



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Jurisprudencia

Corte de Apelaciones Tribunal Oral en lo Penal

**Valdivia
Enero 2018**

UNIDAD DE ESTUDIOS

DEFENSORIA REGIONAL DE LOS RIOS

Contenido

1.- Top de Valdivia condena por el delito de receptación en base a testimonio único, desestimando versión alternativa e inconsistencia probatoria aducida por la defensa. (TOP Valdivia, 09 de enero 2018, RIT 200-2017) 6

SÍNTESIS: TOP de Valdivia condena como autor del delito consumado de receptación en base a un único testimonio de funcionario policial, desestimando alegaciones de la defensa. El TOP argumenta lo siguiente: (1)...se descartan los argumentos expuestas por la defensa impetrando una decisión absolutoria: i) En cuanto a la fragilidad probatoria reclamada por la defensa: El tribunal no comparte tal calificativo: El punto para la condena penal tiene que ver con la calidad de las probanzas más que con la cantidad. Y este caso, el testigo Pacheco se inserta en el contexto de un procedimiento policial mayor, sostenido sobre hechos anteriores demostrados con otras probanzas; ii) En lo que respecta a una investigación deficiente: El tribunal comprende que las diligencias de búsqueda de huellas u otras evidencias al interior del vehículo dan cuenta efectivamente de diligencias recomendables. Empero aun en este escenario la prueba de cargo sigue mostrándose con suficiente solidez, pues la anterior dada las circunstancias de hecho ya señaladas como probadas, concluyen más allá de toda duda razonable en el conocimiento que mantenía el acusado no solo en lo relativo a la ajenidad de la especie mueble en que desplazaba por las calles de la ciudad, sino que, además, en torno al ilícito origen de la custodia de tal cosa, de suerte que su obrar completa el dolo que supone el comportamiento descrito en el artículo 456 bis A del Código Penal (Considerando 11)..... 6

2.- Top de Valdivia modifica la calificación fáctica que acusaba por el delito de robo con violencia, y finalmente condena por el delito de robo con intimidación. (TOP Valdivia, 19 de enero 2018, RIT 202-2017) 20

SINTESIS: El TOP de Valdivia modifica los hechos contenidos en la acusación calificados por el MP como robo con violencia y condena, en definitiva, por el delito de robo con intimidación. El TOP argumenta al respecto: (1) Que la defensa en sus alegaciones de inicio y clausura, abogó por la absolución de sus representados, argumentando que no hubo violencia ni se constataron lesiones, ello es efectivo, la víctima no tuvo lesiones precisamente por ello que el delito se estableció como de robo con intimidación, intimidación suficientemente acreditada con el mérito de la prueba rendida en juicio, como se ha analizado. (Considerando 11)..... 20

3.- CA Valdivia acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensa, absolviendo al imputado del delito de producción de material pornográfico utilizando menores de 18 años, al no establecer la tipicidad de la conducta realizada. (CA Valdivia, 9 de enero de 2018) 47

SÍNTESIS: “Como lo afirma el profesor Raúl Carnevali Rodríguez, “no es posible argumentar, por no satisfacer las exigencias típicas, que la sola grabación de actividades de carácter sexual en las que interviene un menor pueda ser constitutivo de producción de material pornográfico, si éstas se desarrollan en un contexto de privacidad, en donde no se aprecia ni se acredita el riesgo de posterior tráfico. En estos casos, no se observa lesión alguna de un bien jurídico.”. (Considerando quinto)..... 47

4- TOP Valdivia absuelve del delito de lesiones menos graves, porque no pudo determinarse la participación del acusado, pero lo condena a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio simple frustrado, sancionándolo con el máximo de la pena debido a la extensión del mal causado. (TOP Valdivia, 23 de enero de 2018, RIT 198-2017) 54

SÍNTESIS: “Que, en cuanto al delito de lesiones menos graves (...) no pudo determinarse la participación del acusado en el mismo, más allá de toda duda razonable (...) Ninguna otra prueba se rindió para demostrar la autoría directa del acusado, razón por la que en este punto debe darse lugar a la petición de absolucón de la defensa, pues la prueba aportada por Fiscalía, no logró convicción en cuanto a que el acusado hubiere tenido alguna intervención directa en los mismos, y por ende, no se ha logrado revertir el principio de inocencia que lo ampara.” (DÉCIMO CUARTO) 54

5.- TOP Valdivia condena por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, desestimando la petición de absolucón por falta de participación de la defensa, y calificando las lesiones como menos graves para efecto de imponer pena, por cuanto las lesiones leves del artículo 494 n° 5 no pueden calificarse de tales cuando ocurren en contexto de VIF. (TOP Valdivia, 12 de enero de 2018, RIT 196-2017) 95

Síntesis: “En cuanto a la participación del acusado, sin perjuicio que la víctima en la audiencia de juicio hizo uso de su derecho de no declarar, se establece tanto con los testimonios de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento, que observaron sus lesiones y la imputación de haber sido ocasionadas por el encartado, como con el atestado del médico que la atendió en el servicio de urgencia, señalándole que su ex pareja, la había golpeado. El acusado por su parte se sitúa en el sitio del suceso, reconoce haber discutido y forcejeado con la víctima, empero atribuye las lesiones a un accidente, pues se habría golpeado casualmente en el velador del dormitorio mientras discutían (...), sin embargo su versión exculpatoria carece de verosimilitud (...)” (Décimo tercero) Teniendo presente que las lesiones leves que prevé el artículo 494 N° 5 del Código Penal, no es posible calificarlas de tales cuando han ocurrido en contexto de violencia intrafamiliar, como expresamente lo dispone la citada disposición legal, se tendrán como de mediana gravedad para efectos de imponer la pena. (...) Que habida consideración que el encartado ha sido condenado en tres oportunidades por actos de violencia intrafamiliar, dos de ellas recaídas en la víctima de autos, y que según se desprende de las copias de sentencia tenidas a la vista que las medidas accesorias dispuestas en las letras b) c) y d) del artículo 9° de la ley 20.066 impuestas en aquellas, no han resultado suficientes para que el encartado enderece su conducta agresiva y de constante menoscabo físico y emocional hacia su cónyuge, el tribunal

impondrá la pena de 365 días de presidio menor en su grado mínimo. (Décimo sexto) 95

6.- TOP Valdivia condena como autor del delito consumado de cohecho a imputado que al momento de la detención se encontraba tendido en la vía pública, con halito alcohólico, además de lesiones, sin poderse percatar de las circunstancias por las cuales se le detuvo, ni comprender el injusto de su conducta. (TOP Valdivia 02-02-2018 RIT 202-2017). 110

SÍNTESIS: Para arribar a su decisión el tribunal considero los siguientes fundamentos: (1) Se observa que en cuanto a los elementos del tipo penal que se estudia, esto es, a) conducta consistente en ofrecer un beneficio de carácter económico: El acusado ofreció entregar la suma de \$40.000 a cambio de que no se diera cumplimiento a la orden de detención y, en definitiva, con el objetivo preciso de obtener su libertad. b) que el destinatario de la conducta sea un funcionario público: con el fin de acreditar este elemento del tipo penal el Ministerio Público hizo comparecer a estrados precisamente a uno de los dos funcionarios que participaron del procedimiento, el ya referido (...), quien indicó que el día de los hechos estaba en ejercicio de sus funciones realizando un patrullaje preventivo en la población y por ende vestía el uniforme respectivo. Es decir, la calidad de “funcionario público” del sujeto pasivo, fue acreditada, ya que particularmente en este caso, se persigue el castigo de un delito especial propio, en el que la calidad especial de “funcionario público” del afectado exigida por el tipo de cohecho activo es determinante de la ilicitud del hecho, por lo que en caso de faltar dicha calidad el comportamiento de que se trata simplemente queda exento de castigo; c) que el beneficio ofrecido ceda en beneficio de este funcionario público o de un tercero: este elemento fue también acreditado con la prueba de cargo, pues el testimonio del funcionario policial fue preciso y categórico al indicar que la razón del ofrecimiento de dinero radicaba en un provecho personal del acusado, consistente en la omisión de un acto debido del funcionario, cual era, no dar cumplimiento a la orden emanada del Juzgado de Garantía de Paillaco, esto es, proceder a su detención y d) que tenga por objeto la realización de acciones o bien que incurra en alguna de las omisiones que establece el 248 bis del Código Penal o por haberlas realizado o incurrido en ellas: en el caso en estudio, el acusado pretendía que el empleado público aceptare recibir un beneficio económico para sí para omitir un acto debido propio de su cargo –proceder a su detención-..... 110

7.- TOP Valdivia condena a acusado por lesiones graves, no dando lugar a la teoría de la defensa que aludía no se ha probado que el afectado haya tenido incapacidad o enfermedad por más de treinta días y el medio idóneo para probar la gravedad de las lesiones. (TOP Valdivia 23-02-2018 RIT 216-2017). 124

SÍNTESIS: TOP Valdivia condena como autor del delito de lesiones graves. Para tal efecto el tribunal tomo en consideración los siguientes argumentos: (1) Al efecto, el delito de lesiones se sanciona cuando se afecta el derecho a la integridad física de las personas y como sucede en la especie, ello se ha logrado establecer mediante la agresión por la espalda, con un arma blanca directamente en el cuerpo de la víctima, ocasionando al ofendido incapacidad por más de treinta días, presupuestos que han sido acreditados mediante toda la prueba concatenada entre sí, especialmente los dichos del afectado y el médico que lo atendió en urgencias,

quien lo intervino a través de un procedimiento de entubado; fundamento plausible en cuanto a determinar la incapacidad del afectado por más de treinta días, implicando un riesgo vital para la víctima, determinando que sus lesiones son graves. (2) En la especie, nos encontramos frente a un delito de resultado en que el núcleo principal del tipo es que se ocasione una o varias lesiones de ciertas características – llegando el Tribunal a la convicción, de quien ha sido el causante de las mismas, convicción que el tribunal ha logrado adquirir a través de la inculpación directa efectuada por el afectado que pudo percibir por sus sentidos la acción típica realizada con intención directa de ocasionarle un daño en el cuerpo del mismo. 124

8.- CA Valdivia acoge recurso de amparo, y en consecuencia declara que el recurso de nulidad deducido por la defensa, fue deducido dentro de plazo, debiendo darle la tramitación que corresponda. (CA Valdivia 19-01-2018 N° amparo 3-2018). 140

SÍNTESIS: “La defensa interpone recurso de amparo en contra de los magistrados señores Ricardo Aravena Durán, Germán Olmedo Donoso y Guillermo Olate Aránguiz, todos del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, por las resoluciones que decidieron no dar lugar a los recursos de nulidad y reposición interpuestos, por lo que estima vulnerado el derecho fundamental constitucional del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República. (...) La defensa interpuso recurso de nulidad en tiempo y forma, el cual fue remitido al poder judicial a través del sistema de interconexión denominado SIGDP y por un error de origen aún desconocido, dicho recurso fue remitido al Juzgado de Garantía de Valdivia, sin embargo, en la forma estaba claramente dirigido al Tribunal de Juicio Oral de la ciudad de Valdivia, indicando correctamente también el RIT y el RUC de la causa en dicho Tribunal. (...)Que la recurrente Defensoría Penal Pública ha sostenido que remitió correctamente a través el sistema de tramitación digital el escrito de recurso de nulidad, desconociendo donde se habría originado el envío de dicha presentación a un tribunal distinto del que correspondía. Los antecedentes así expuestos dan cuenta de un error no verificado en su origen, pues, como se ha constatado, el recurso de nulidad ha sido dirigido correctamente en su encabezado al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia. Así las cosas, frente a un error de remisión cuya causa no se encuentra establecida, debe estarse al principio de buena fe estatuido en el artículo 2 letra d) de la Ley N° 20.886 sobre Tramitación Electrónica y, en consecuencia, considerar que el recurso de nulidad fue presentado en tiempo y forma.” (Considerando primero y tercero)..... 140

INDICES..... 144

1.- Top de Valdivia condena por el delito de receptación en base a testimonio único, desestimando versión alternativa e inconsistencia probatoria aducida por la defensa. (TOP Valdivia, 09 de enero 2018, RIT 200-2017)

Norma Asociada: CP ART.456 bis A inc. 3°

Tema: Prueba

Descriptor: Valoración de la prueba; Fundamentación.

Magistrados: Juan Germán Olmedo; Alicia Faúndez; Ricardo Aravena.

Defensor: Cristian Otarola

Delito: Receptación

SÍNTESIS: TOP de Valdivia condena como autor del delito consumado de receptación en base a un único testimonio de funcionario policial, desestimando alegaciones de la defensa. El TOP argumenta lo siguiente: (1)...se descartan los argumentos expuestas por la defensa impetrando una decisión absolutoria: i) En cuanto a la fragilidad probatoria reclamada por la defensa: El tribunal no comparte tal calificativo: El punto para la condena penal tiene que ver con la calidad de las probanzas más que con la cantidad. Y este caso, el testigo Pacheco se inserta en el contexto de un procedimiento policial mayor, sostenido sobre hechos anteriores demostrados con otras probanzas; ii) En lo que respecta a una investigación deficiente: El tribunal comprende que las diligencias de búsqueda de huellas u otras evidencias al interior del vehículo dan cuenta efectivamente de diligencias recomendables. Empero aun en este escenario la prueba de cargo sigue mostrándose con suficiente solidez, pues la anterior dada las circunstancias de hecho ya señaladas como probadas, concluyen más allá de toda duda razonable en el conocimiento que mantenía el acusado no solo en lo relativo a la ajenidad de la especie mueble en que desplazaba por las calles de la ciudad, sino que, además, en torno al ilícito origen de la custodia de tal cosa, de suerte que su obrar completa el dolo que supone el comportamiento descrito en el artículo 456 bis A del Código Penal (Considerando 11)

Texto íntegro:

Valdivia, nueve de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS Y OIDOS

Intervinientes.

PRIMERO: El cinco de enero de dos mil dieciocho, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral correspondiente a los autos RIT 200-2017, RUC 1600 445 093-4, seguidos contra de A.R.M.U, Cédula de identidad N° 19.555.532-K, nacido el 11 de agosto de 1997, 10 años, soltero, estudiante de tercero medio, domiciliado en Pasaje 8, casa N°568, Población Calafquén, Valdivia. El Ministerio Público estuvo representado por el fiscal adjunto don Daniel Soto Soto. La defensa letrada correspondió a don Cristián Otárola Vera. Todos los intervinientes observan el domicilio y forma de notificación ya registradas en este tribunal.

Acusación

SEGUNDO: La acusación presentada por el Ministerio Público fue deducida en los siguientes términos: “En Valdivia, el día 10 de mayo de 2016 en horas de la madrugada, el acusado A.R.M.U fue sorprendido por personal de Carabineros teniendo en su poder el automóvil marca Nissan, modelo V16, color negro, placa patente YC-1781, mientras circulaba por distintas calles de la ciudad al interior del móvil junto a otros sujetos no identificados. El acusado, al percatarse de la presencia de personal policial descendió del vehículo huyendo a pie por las calles interiores del campamento Los Girasoles, lográndose su detención en el lugar. Miranda Urrutia, conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito de la especie encontrada en su poder, la que provenía del delito de robo de vehículo motorizado, hechos que habían tenido lugar el día 10 de mayo de 2016 y que fueron denunciados por la víctima don Sergio Espinoza Vásquez mediante parte policial N° 759, de fecha 10 de mayo de 2016 de la Sub Comisaría de Carabineros Oscar Cristi Gallo. Por último se hace presente que el automóvil fue avaluado en la suma de \$1.500.000”.

Calificación jurídica: Autor, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito de receptación de vehículo motorizado, descrito y sancionado en el artículo 456 BIS A inciso 3° del Código Penal, en grado de consumado.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: Agravantes: Artículo 12 N°14 del Código Penal. Atenuantes: No concurren.

Penas: cinco años de presidio menor en su grado máximo, multa de 20 unidades Tributarias Mensuales, accesorias previstas del artículo 29 del Código Penal, pago de las costas del procedimiento y comiso de las especies incautadas

Alegatos de apertura:

TERCERO: En el marco de los alegatos de inicio los intervinientes cumplieron los siguientes alegatos:

Fiscal: La prueba refiere a dos etapas. El delito de robo de vehículo ocurre después de las cero horas, la denuncia es alrededor de las dos de la mañana. Otros Carabineros descubren el vehículo circulando. Luego los sujetos en su interior descienden y huyen. El acusado fue detenido, era el copiloto. El vehículo fue robado con llave falsa.

La defensa: Pide absolución. El imputado no estuvo al interior del vehículo, y por tanto no huyó. Estaba en el campamento Girasoles comprando papellitos de droga. Hubo un actuar plural de varios Carabineros, por lo que la imputación debe provenir de todos ellos.

Convenciones probatorias y acciones civiles

CUARTO: No hubo convenciones probatorias ni se ejercieron acciones civiles.

Declaraciones de los acusados:

QUINTO: Llamado a declarar, el acusado renunció a su derecho de guardar silencio y expresa: No participó del robo. Se acuerda de lo que hizo esa noche. Estuvo en “El yugo” con su amigo Nicolás. Luego fueron a la casa de este y después a su casa. Aquí estaba su hermano durmiendo, propuso que fueran a comprar comida rápida a la vuelta de la casa, estaba cerrado. Tomaron un taxi, fueron al “Punto Copec” compraron comida, subieron al taxi de nuevo y se fueron a comprar marihuana. A su amigo le dijo que le espere “arriba” del taxi. Compró la marihuana, escuchó sirenas y luces de Carabineros. Se escondió pues estaba con la marihuana en los bolsillos. Fue detenido. Al otro día lo formalizan por robo del auto. Él no se robó el auto. A la hora del robo estaba en el “Punto Copec”. En la cárcel le incautaron la marihuana. Fiscalía le ofreció “abreviados”. No aceptó ninguno de ellos. Al fiscal responde: Declaró en fiscalía. Compró los pitos en las calles Azucenas con Bolivia del campamento los Girasoles. Cuando lo detienen estaba escondido entre una mediagua y un cerco. Pensó que reventarían la casa donde compró la marihuana, que estaba a alrededor de diez metros. Le dijeron “este es”. Había como tres o cuatro

funcionarios. Todos llegaron juntos. No conocía a los Carabineros. No sabe quienes se robaron el auto. Su amigo y el taxi estaban arriba del vehículo. Ellos quedaron arriba, antes de bajar la cuesta del campamento. A la defensa contesta: El vehículo no podía bajar pues estaba comprando en una zona ilegal. Compró alrededor de cuatro gramos, le cobraron como diez mil pesos. La guardó en su bolsillo. En la Comisaría la echó entremedio del bóxer. Luego la pillaron en la cárcel ingresando al penal. Fue sancionado por la droga. Firmó a Gendarmería la sanción interna. En el “Punto Copec” estuvo alrededor entre veinte para las cuatro y las cuatro de la mañana. Estuvo como ocho minutos. Desde el principio dijo esto, incluso en el Juzgado de Garantía. Copec dijo que las grabaciones se borraban cada 24 horas. El taxi lo tomó en la esquina de su casa, en la población Corvi. No vio el auto robado. En la cárcel la abogada le mostró la carpeta y vio el auto supuestamente robado por él. A la exhibición de fotografías responde: (set 2): n°6: Es el sector Los Jazmines, n°8: La cuesta que bajó cuando fue a comprar la marihuana, el taxi esperó en la parte superior; n°09: La “doblá” que sigue de la otra foto. aquí compró la marihuana; n°10: Aquí se escondió, al otro lado de la casa. Cuando vio a Carabineros, vio la balizas, se ocultó entre un portón y una mediagua, vio a dos sujetos correr que saltaron un portón y Carabineros no los pudo seguir y lo pillaron a él escondido. Vestía “blue jeans” y una chaqueta blanca. Declaró lo mismo en la fiscalía.

Ponderación: *El acusado entrega una versión alternativa para explicar la acusación fiscal en su contra: Situándose en el lugar mencionado por el persecutor, explica el por qué de tal coyuntura, quedando el asunto explicado en la fatal casualidad y la confusión policial. En apoyo entrega varios puntos de hecho: Un amigo presente a escasos metros, un taxi que le aguardaba junto al anterior, la materialidad de la detención consumada por “tres o cuatro” Carabineros y la reciente adquisición de “marihuana”. Sin duda la versión es plausible, pero ello, como se podrá compartir, no significa, per se, que sea veraz.*

Prueba del Ministerio Público

SEXTO: El acusador fiscal rindió las siguientes probanzas.

a) Testimonial y fotografías.

01- MILTON CARDENAS MANSILLA, Cabo Primero de Carabineros. Al fiscal responde: El 09 de mayo de 2016 estaba de servicio. El turno se inició a las 22 horas. El 10 de mayo, a las 02.25 horas, fueron enviados a calle Santa Laura n°726 por el robo de un vehículo, los atendió don Sergio Espinoza Vásquez, la víctima. Dijo que estacionó su Nissan v 16 color negro gris, a las dos de la mañana su cuñado le dice que su auto no estaba. Entonces llamó a Carabineros. Con la víctima dieron una ronda y efectuaron el encargo a los demás vehículos policiales. La víctima dijo que el auto quedó cerrado, él tenía

las llaves. No había indicios de vidrios rotos. El encargo a las demás unidades, significa que todos los móviles están enterados del robo del vehículo. \$1.500.000 es el valor del auto según dijo la víctima. Estaba a nombre de su padre. A la defensa responde: Solo intervino en esto. Luego por radio se informó de un detenido.

Ponderación: *El testigo refiere uno de los episodios que señala la acusación fiscal. Entrega datos importantes como fecha y hora del procedimiento policial junto a la relación de los hechos de parte del ofendido.*

02.- SERGIO ESPINOZA VÁSQUEZ: Al fiscal responde. Lo que recuerda: Estaba pernoctando donde los papás de su pareja en la casa de calle Santa Laura en la Población San Pedro. Como siempre, dejó el auto estacionado en la calle. Lo vio por última vez a las doce de la noche. Cuando ya dormía su cuñado lo despierta y le dice que su auto no está. Él llegó a eso de la una y media, dos de la mañana. Se levantó y se percató que había sido sustraído. Logró recuperarlo a eso de las cuatro de la mañana. Carabineros le informa que el auto lo tenía en su poder. Estaba en la Tenencia “Los Jazmines”. Tenían un pequeño golpe en la puerta del conductor y un neumático destruido. Las llaves las tenía él. Lo encendieron con otra llave. No conoce a los detenidos. Su auto vale \$1.500.000. El auto está a nombre de su padre. A la defensa responde: El auto estaba a 15 metros de la casa. Pensó que su auto no se veía por efectos de la neblina de esa madrugada.

Ponderación: *El testigo ratifica los dichos del primero, convergiendo inclusive en detalles como el cierre del auto, la ausencia de llave en el móvil para su encendido y la vía por la cual tomo conocimiento de la sustracción. Asimismo, de su atestado queda claro que el denuncia fue efectivamente practicado en forma inmediata.*

03.- CLAUDIO PACHECO ALVAREZ, Cabo Segundo de Carabineros. Al fiscal responde: Su intervención: Por el robo de un vehículo ocurrido el 10 de mayo de 2016. Estaba de servicio nocturno. A las 04.20 la central da cuenta de un Nissan que se dio a la fuga de otro vehículo policial, por Las Ánimas en dirección al norte. Se les indica que se dirijan al sector del puente Santa Elvira. Ellos estaban en Collico. Fueron al puente que intercepta con calle Pedro Aguirre Cerda. En ese momento divisan un auto a gran velocidad, vira a la derecha, era el vehículo encargado, el Nissan V 16 color negro. Lo siguieron con Baliza y equipo sonoro. El auto dobló hacia Avenida Argentina, luego por Balmaceda. Iban a 20 o 25 metros de distancia. Llegaron a calle Los Girasoles e ingresaron al campamento del mismo nombre. Tres sujetos descienden, andando, dos por la parte izquierda del auto y otro por el lado derecho. Él era el conductor del carro policial, persiguió al que salió por la puerta derecha, el “copiloto”. No lo perdió de vista y lo detuvo a 30 metros en un sitio eriazo. La persecución: El sujeto se fue corriendo. Él lo persiguió a pie. Él solo persiguió a

este sujeto, los otros dos Carabineros siguieron a los otros ocupantes. El detenido fue Alex Miranda Urrutia que corresponde al acusado presente en la sala de audiencia. No vio un taxi en la entrada del campamento. Solo se ocupó del sujeto que salió por la puerta derecha. Solo los tres ocupantes del Nissan y los tres Carabineros estaban en el lugar. A la exhibición de fotografías responde: n°1: El auto robado, el Nissan. Aquí está donde lo dejaron los sujetos, el auto siguió su marcha pues los sujetos descienden y el auto sigue en movimiento; n°2: La patente y la marca del auto; n°3: El interior del auto, era una llave falsa la que estaba puesta, ya que la víctima tenía en su poder la llave verdadera; n°4: Un “napoleón” en la parte trasera del auto y una bolsa con dinero; n°5: Parte del cerco que destruyó el vehículo cuando siguió la marcha; n°6: El “napoleón”, las monedas que estaban al interior del auto. 2° set: n°1: El puente Santa Elvira. Aquí estaban ellos cuando aparece el vehículo; n°2 y 3: La calle Balmaceda y el puente Santa Elvira; n°4: Avenida Balmaceda hacia Avenida Argentina; n°5: El molino Collico; N°6: Calle Las Ineas con Avenida Ecuador; n°7: La continuación de la calle anterior que lleva a la calle Los Girasoles; n°8: La entrada al campamento: Calle Bolivia. No encontraron ningún taxi en este lugar. Desde este lugar a la detención hay unos cincuenta metros de distancia, n°9 y 10: La persecución a pie y el lugar de la detención. En la persecución no dejó de ver al detenido. Los otros sujetos. El conductor y el acompañante del asiento de atrás se dieron a la fuga. El vehículo estaba abollado y con un neumático reventado. No vio a ninguna mujer descender del auto ni tampoco presente alrededor del lugar. El copiloto se baja y huye corriendo. A la defensa contesta: Nuevamente en relación a las fotografías (1° set). Iban en persecución del auto. Ellos eran tres Carabineros. El salió persiguiendo al copiloto pues le quedaba más cerca. Ellos se bajaron con el vehículo andando. Se frenó con el cerco. El chofer y el acompañante arrancaron para el lado izquierdo y el copiloto a la derecha (en relación del auto); n°10. El detenido estaba en la mitad del sitio. Esto no lo vieron sus acompañantes. No recuerda cómo vestía el detenido. Al examen de su vestuario no le encontraron celular ni ninguna especie ilícita. Ese sector es conflictivo. El detenido no portaba guantes.

Ponderación: *La declaración del testigo concatena con la prestada por los dos anteriores, desde que el origen de su actuar policial se encuentra en las pesquisas de un vehículo previamente encargado por robo. En este sentido el declarante narra una persecución por varias calles de la ciudad, concluyendo en el mismo lugar que describe el acusado. Ahora bien, a diferencia de este último, el Cabo Pacheco sostiene que nunca perdió de vista a Miranda Urrutia.*

Documento:

Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el registro nacional de vehículos motorizados del automóvil sustraído a la víctima, placa patente **YC-1781**. Tipo de Vehículo: Automóvil. Marca Nissan, modelo V16 Sentra 1,6.

Color: Negro Gris. Nombre del propietario: Sergio Espinoza Espinoza.
Ponderación: *Corresponde al vehículo descrito por los testigos de cargo. Además, coincide con las fotografías que se incorporaron al debate. Determina la identidad del propietario.*

II.- Prueba de la defensa: Presentó las siguientes probanzas.

a) Testigos

01.- **JULIO GODOY CABRERA**, Cabo Primero de Carabineros. Cumplió con una instrucción particular del fiscal: Concurrir al domicilio de un testigo: Sergio Sarmiento domiciliado en la población Inés de Suarez y al servicentro "Copec" de Picarte con Simpson para obtener imágenes desde las cámaras de seguridad. El testigo: La hermana dijo que Sergio ya no vivía en ese domicilio y que no tenía su teléfono. Esperaron al testigo pero no llegó a la unidad. Luego fue al Copec de Picarte con Simpson, entrevistándose con la administradora quien le dice que no es posible entregar las grabaciones ya que se mantienen durante de cinco días. El hecho era del 10 de mayo y la instrucción particular fue comisionada el 29 de junio. Debía analizar las cámaras para ver si el imputado estuvo en el lugar. Al fiscal contesta: No sabe si la diligencia se cumplió a petición de la defensa.

Ponderación: *La declaración refiere a uno de los puntos de hecho que esgrimió el acusado para defender su inocencia. Por la razón expuesta, la eventual presencia del acusado en el Servicentro Copec en mención, quedó sin probanzas.*

02.- **SERGIO ESCOBAR DELGADO**, Cabo Segundo de Carabineros. Diligencias que cumplió: El 24 de mayo de 2017 recibió orden de investigar. Pedían tomar declaración a la víctima, al funcionario aprehensor Cabo Pacheco y recrear la detención en fotografías. La víctima ratificó la denuncia del robo de su auto desde el exterior de su casa. El cabo Pacheco dice que el 10 de mayo estaba de servicio nocturno, la central orden esperar en el puente Santa Elvira. Aquí divisan el auto en dirección sur. Junto al Cabo Pacheco estaba el Sub Oficial Castro. Aparecen dos funcionarios aprehensores en el parte policial. Castro era el jefe de patrulla. No pudo entrevistar al Sub Oficial Castro. Pacheco dice que él persiguió y detuvo al imputado. Este último no quiso declarar en la cárcel pues no estaba su abogada defensora. Al fiscal responde: El Cabo Pacheco afirma que no perdió de vista al detenido.

Ponderación: *Las diligencias de investigación cumplidas por el policía declarante confirman los asertos vertidos en juicio por parte del Cabo Pacheco y el señor Espinoza Vásquez. La única asimetría está en el hecho que el declarante afirma que el parte policial da cuenta de la intervención de dos Carabineros en el procedimiento que terminó con la detención del acusado, a diferencia de lo explicado por el Cabo Pacheco quien, en cambio, sostuvo que*

eran tres los Carabineros que estaban a bordo del carro policial al momento de iniciar la persecución del vehículo sospechoso. Ahora bien, sin duda se trata de una disonancia del todo menor según las razones que se entregarán para fundar la condena.

b) Documentos

1.- Certificado de alumno regular. Documento extendido por la Coordinadora del Instituto Tecnológico del Sur. Fecha de emisión: 11 de agosto de 2016. Certifica que Alex Rodrigo Miranda Urrutia fue alumno regular de dicho establecimiento, cursando el 2º Ciclo en el período comprendido entre los meses de marzo hasta mayo inclusive del año 2015.

Ponderación: *No tiene injerencia alguna en el debate que marcará la absolución o condena del acusado.*

2.- Sentencia Definitiva pronunciada en procedimiento monitorio dictada con fecha 14 de junio de 2016. Condena a Miranda Urrutia a la pena de multa de Una Unidad Tributaria Mensual en su calidad de autor de la falta prevista en el artículo 50 de la ley nº20.000, bajo la modalidad de tener o portar droga, perpetrado en Valdivia el 10 de mayo de 2016. El Requerimiento del Ministerio Público contiene el siguiente cargo: En Valdivia, el 10 de mayo de 2016, alrededor de las 14,50 horas, en el interior del Complejo Penitenciario de Valdivia, ubicado en Ramón Picarte nº4.100 el requerido Alex Rodrigo Mirand Urrutia, al momento de ser ingresado por resolución de fecha 10 de mayo de 2016, del Juzgado de Garantía de Valdivia, en causa ruc nº1600445093-4, RIT Nº3072-2016, por el delito de Robo de vehículo motorizado, que decretó la medida de prisión preventiva, ordenándose su ingreso en calidad de preso, portaba o mantenía en su poder 1 envoltorio de papel contenedor de cannabis sativa, que arrojó un peso bruto de 3,7 gramos, que según prueba de campo arrojó positivo ante la presencia de cannabis sativa. Dicha droga, estaba destinada para uso o consumo exclusivo, personal y próximo en el tiempo del imputado.

Ponderación: *El documento refiere demostración suficiente de la condena por el porte de cannabis sativa descrita por el acusado. Empero el punto y por las razones que se dirán más adelante, este hecho no alcanza para mantener la inocencia del acusado.*

Alegatos finales y palabra del acusado

SÉPTIMO: Concluida la prueba, los intervinientes presentaron los siguientes discursos de cierre:

Fiscal: El delito base está demostrado: Fue empleada una llave falsa encontrada en el sitio del suceso. Se buscaba un auto robado. Ese es el afán de la persecución del imputado. El Carabinero Pacheco afirma que detiene al

acusado sin perderlo de vista. La huida del sujeto es precisamente por causa del robo previo. El imputado es co autor del delito. En este sentido Rit n°172-2017 de este tribunal en este delito de receptación y el Rol 211-2016 de la Corte de Apelaciones de Santiago. Las diligencias pedidas a la fiscalía fueron decretadas.

El defensor: Insiste en la absolución. La escasa prueba da cuenta de una sola fuente de información. El Carabinero Escobar alude a dos funcionarios participando del procedimiento. No hubo toma de huellas al automóvil, ni ninguna otra evidencia para corroborar la presencia del acusado al interior del auto. Por otro lado la sola presencia del acusado al interior del auto no importa que está en hipótesis de co autoría.

Hechos y circunstancias que se reputan probados. Análisis conjunto de la prueba.

OCTAVO: Que ponderadas las probanzas de cargo a luz de las exigencias contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, más allá de toda duda razonable, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

“En la ciudad de Valdivia, en las primeras horas de la madrugada del 10 de mayo de 2016, se perpetró la sustracción del vehículo motorizado correspondiente a un automóvil marca Nissan, modelo V16, color negro, placa patente YC-1781 de propiedad de don Sergio Espinoza Espinoza, hecho denunciado inmediatamente por don Sergio Espinoza Vásquez. El automóvil se encontraba estacionado en la calle Santa Laura, a la altura del n°726, de la población San Pedro, con sus puertas cerradas con seguro. El encendido del motor se logró por medio del uso de llave falsa. Alrededor de dos horas más tarde personal de Carabineros logró ubicar el señalado automóvil circulando por distintas calles de la ciudad. La policía demandó la detención del móvil acudiendo a sus sistemas sonoros y lumínicos, asunto que los ocupantes del vehículo ignoraron. Finalmente el automóvil accedió al campamento “Los Girasoles”. En este lugar, desde el vehículo perseguido descendieron tres sujetos, dos de estos huyen en un sentido. El tercer sospechoso tomó otra ruta de escape: Correspondió a la persona de Alex Rodrigo Miranda Urrutia quien fue detenido a pocos metros por el Cabo Claudio Pacheco Álvarez, quien se encargó de su persecución sin perderlo de vista. El automóvil fue apreciado pecuniariamente por su tenedor en la suma de \$1.500.000”.

Resumen General:

NOVENO: Que los hechos consignados en el motivo anterior, en lo referente a la apropiación del vehículo motorizado están demostrados con prueba testimonial y fotográfica, localizando el evento en lugar y tiempo, así como el uso de llave falsa para dar arranque al móvil. En especial la declaración del afectado permite comprender demostrado que el vehículo permanecía con su

sistema de cierre de puertas activado, de modo que para lograr el ingreso al habitáculo fue necesario algún artefacto ajeno al automóvil, punto que a su vez permite consolidar la idea que tal apropiación tributa a la calificación jurídica de robo. Por otro lado, la declaración de los tres testigos de cargo se concatena para comprender que el descrito robo, apenas es perpetrado, resulta notificado a Carabineros activándose de inmediato los dispositivos de persecución, maniobra que terminó con la detención del acusado. Para este último hecho, la declaración del funcionario aprehensor aparece sólida en tanto describe una actuación propia, sin manifestar atisbo de duda alguna en el detalle de tal actividad.

Detalles:

DÉCIMO: Que en la particularidad de los puntos señalados en el apartado anterior cabe afirmar lo que sigue: **i) Día y Hora:** En lo relativo al lugar y fecha de los eventos relevantes para la presente imputación, las declaraciones de los Carabineros Milton Cárdenas y Claudio Pacheco resultan contestes y suficientes, sin perjuicio que para tal punto no hubo discusión promovida por la defensa: La madrugada del 10 de mayo de 2016, primero en la calle Santa Laura y luego en interior del campamento los Girasoles, ambos lugares emplazados en la ciudad de Valdivia; **ii) El robo de vehículo:** Sobre el particular los testimonios del Carabinero Cárdenas y del civil Sergio Espinoza Vásquez, junto a las fotografías -parte de ellas- y el certificado de inscripción y anotaciones vigentes extendido por el R.N.V.M., establecen que en las primeras horas de la madrugada de aquel 10 de mayo de 2016, el automóvil marca Nissan, color negro, patente YC 1781 perteneciente al padre del señor Espinoza –Don Sergio Espinoza Espinoza- fue sustraído desde la vía pública – En calle Santa Laura de la población San Pedro- por medio de algún artefacto que permitió la apertura de sus puertas y, en todo caso, empleando una llave falsa para permitir su encendido y posterior marcha. Al efecto, el señor Espinoza Vásquez afirmó que su auto quedó cerrado, con la llave de ignición en su poder y que alrededor de la una y media a dos de la madrugada, fue alertado por su pariente de la ausencia del vehículo. En sincronía con lo anterior el Cabo Cárdenas explica que la alerta por la sustracción en comento se les informa a las 02,25 horas y que en el sitio del suceso el señor Espinoza indica que su auto quedó cerrado y sin la llave. Por su lado el Cabo Pacheco manifestó que el vehículo en el cual se desplazaba el acusado mantenía una llave de arranque, afirmación que resulta conforme con una de las fotografías tomadas al habitáculo. Conclusión: El hecho en comento tributa al robo descrito en el artículo 443 del Código Penal desde que la apertura de las puertas del vehículo fue posible por medio de algún mecanismo -llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes de que habla dicha disposición- y, todo caso, el arranque del motor y posterior marcha resultó posible con el empleo de una llave falsa, asunto que a la postre permitió la constitución de una nueva

custodia sobre la cosa, consumando el hecho punible mediato o primario para enderezar la presente acusación fiscal; **iii) La captura del acusado:** La detención de Miranda Urrutia se verifica en un contexto de hecho tal que permite enlazar la misma con el descrito robo, al menos en los términos del comportamiento sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal. En efecto: Se cumple aquella misma madrugada, alrededor de dos horas después del robo bajo el contexto de una denuncia en curso y de la correspondiente alerta a todas las unidades policiales en servicio: En esto las declaraciones de los Carabineros Cárdenas y Pacheco. Enseguida la detención es inmediatamente precedida de una literal persecución policial, suceso en detalle descrito por el cabo Pacheco quien menciona la orden de esperar en un determinado sector -Puente Santa Elvira-, el contacto visual con el vehículo alertado, las señas sonoras y lumínicas ordenando la detención, no acatada, las calles por las cuales siguieron al móvil, el lugar donde terminó la carrera, el descenso de tres sujetos y la posterior captura de Miranda -en manos del citado Cabo Pacheco- quien además afirmó delante de estos jueces y durante la investigación al Cabo Escobar, no haber perdido nunca de vista al sospechoso.

Calificación Jurídica:

UNDÉCIMO: Que los hechos probados ubican al acusado en el comportamiento prohibido descrito en el artículo 456 bis A del Código Penal. En efecto, su conducta da cuenta que se encontraba junto a otros dos sujetos a sabiendas de mantener en su poder una especie previamente sustraída a su dueño. No es de otro modo, a razón de lógica y de ausencia de testimonio alternativo*, la lectura del comportamiento consistente en huir ante la persecución policial, al no detener la marcha del automóvil y, enseguida, descender el vehículo procurando consolidar tal escape. Esas actuaciones marcan razonablemente que los tres sujetos conocían perfectamente el origen de la tenencia de la cosa. La actuación se ancla como intervención ejecutiva a modo de coautoría del artículo 15 N°1 del Código Penal, pues junto a su persona, los hechos probados refieren el concurso ejecutivo de otras dos más. Finalmente, el delito se encuentra consumado.

*En tanto el acusado niega permanecer al interior del auto.

DUODÉCIMO: Que de este modo se descartan los argumentos expuestas por la defensa impetrando una decisión absolutoria: i) En cuanto a la fragilidad probatoria reclamada por la defensa: El tribunal no comparte tal calificativo: El punto para la condena penal tiene que ver con la calidad de las probanzas más que con la cantidad. Y este caso, el testigo Pacheco se inserta en el contexto de un procedimiento policial mayor, sostenido sobre hechos anteriores demostrados con otras probanzas; ii) En lo que respecta a una investigación deficiente: El tribunal comprende que las diligencias de búsqueda de huellas u

otras evidencias al interior del vehículo dan cuenta efectivamente de diligencias recomendables. Empero aun en este escenario la prueba de cargo sigue mostrándose con suficiente solidez, pues la anterior dada las circunstancias de hecho ya señaladas como probadas, concluyen más allá de toda duda razonable en el conocimiento que mantenía el acusado no solo en lo relativo a la ajenidad de la especie mueble en que desplazaba por las calles de la ciudad, sino que, además, en torno al ilícito origen de la custodia de tal cosa, de suerte que su obrar completa el dolo que supone el comportamiento descrito en el artículo 456 bis A del Código Penal; iii) Finalmente, en cuanto a la teoría alternativa: La prueba de la defensa no alcanza: No hay demostración de la presencia de un taxi en el lugar de la detención, tampoco del amigo que dice el acusado le acompañaba aquella madrugada. Y en el caso de la droga incautada en el penal, el hallazgo no es *per se* expresión de veracidad en el testimonio auto exculpante del acusado. Todo esto manifiesta que la entrega de un relato alternativo puede sin duda contemplar los adjetivos de lógico y verosímil, sin que ello suponga necesariamente que en rigor corresponde a la verdad de los sucesos, en tanto otra historia, en este caso la sostenida por fiscalía, adscriba del mismo modo a los calificativos en mención, con la diferencia que su soporte probatorio aparece sólido en la medida que se ampara en prueba de mejor calidad. En el caso del acusado, el hecho que fuese sorprendido recién en horas de la tarde de aquel 10 de mayo con algunos gramos de cannabis, no supone sí y solo sí, que efectivamente en el momento de la detención se ocultaba de la presencia policial para evitar ser sorprendido en tal porte, máxime cuando se debe suponer, en la narrativa del acusado, que a pocos metros lo esperaba un taxi, móvil que ha resultado a fin de cuentas un misterio no resuelto en este juicio, al igual como sucede con la supuesta presencia de otra persona, el amigo del acusado, de quien no se tuvo noticia alguna durante este juicio -y al parecer, durante toda la investigación-.

Debate a la luz del artículo 343 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO TERCERO: Que en el marco del veredicto condenatorio, el Fiscal acompaña los siguientes antecedentes. Demostrando la agravante: Sentencia de 22 de enero de 2016. Causa rit nº2604, ruc nº1500492525-1, fecha del hecho: 22 de mayo de 2015. Condenado como autor del delito tentado de robo en lugar destinado a la habitación, a la pena de un año de libertad asistida especial, con certificado de encontrarse a firme. Añade resolución de 30 de junio de 2017, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Valdivia. Contenido: Tiene por cumplida la sanción impuesta. Agrega: No cabe el argumento relativo a la no consideración de sentencias en contra de adolescente, pues se trata de un asunto diferente desde que el delito de marras se perpetró en tanto el acusado debía cumplir una condena previamente impuesta. Mantiene el quantum de la pena.

La defensa: No corresponde la agravante pues se trata de una condena en sede de responsabilidad adolescente. En este sentido la jurisprudencia de la E. Corte Suprema. Por otro lado, comprendiendo que el vehículo fue recuperado la pena debe quedar en tres años y un día.

Fiscal: El cumplimiento de la pena anterior se da en mayoría de edad. Mantiene la agravante.

DECIMO CUARTO: Que el tribunal siguiendo la línea resolutive explicitada en casos análogos rechaza la agravante pretendida por fiscalía: El marco de las finalidades de la pena en RPA, explicitadas en dicho cuerpo legal están expresamente señalados y determinados: En ninguno de tales objetivos se procura que las condenas impuestas a adolescentes repercutan a modo de una agravante como la impetrada por fiscalía, para el caso de imponer una pena como mayor de edad.

DECIMO QUINTO: Que así las cosas, en ausencia de modificatorias el tribunal puede recorrer toda la extensión de la pena que determina el inciso 3º del artículo 456 bis A del Código Penal quedando, la privativa de libertad, en tres años y un día, considerando que la extensión del mal causado con el delito fue menor, según aparece en la voz del hijo del dueño de la cosa. Vista la pena privativa de libertad a imponer y la condena anterior que acusa la sentencia definitiva acompañada por fiscalía, la misma se yergue como impedimento para acceder a la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva. La contradicción que se deja ver al no considerar la pena en adolescencia –para la agravante- y tomar la misma para desestimar la pertinencia de una pena sustitutiva, es, empero, aparente, pues en tanto en el primer caso la pretensión se traduce en aumentar la pena sobre el hecho de una condena anterior como adolescente–ejercicio que requiere traspasar los objetivos punitivos expresamente presentes en la ley nº20084-, en cambio en el segundo punto, la ley nº18.216 amerita ponderar la subrogación de la pena de cárcel –por otra pena- respecto de un mayor de edad, demandando como exigencia objetiva la ausencia de condenas pretéritas por crímenes o simples delitos, cuyo por cierto no es el caso de autos, desde que el reproche penal como adolescente que registra Miranda Urrutia, no aparece exceptuado de considerar en este último cuerpo legal.

Y VISTO ADEMÁS lo dispuesto en los artículos 1, 3,7, 14, 15 N°1, 18, 29, 69 y 432 todos del Código Penal, artículos 1, 2, 7, 8, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 todos del Código Procesal Penal se declara:

1º.- Que **SE CONDENA**, con costas, a **A.R.M.U**, Cédula de identidad N° 19.555.532-K a la pena de Tres años y un día de presidio Menor en su Grado Máximo, multa de 05 Unidades Tributarias Mensuales, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como

autor ejecutor del delito consumado de Receptación de especies robadas, hecho perpetrado en esta ciudad el 10 de mayo de 2016.

2°.- Que no cumpliéndose los requisitos de la ley nº18,216, no se sustituye la pena corporal. Cúmplase en forma efectiva. Abonos 232 días por detención más prisión preventiva desde el 10 de mayo de 2016 hasta el 27 de diciembre de ese mismo año, ambos inclusive.

Cúmplase una vez ejecutoriada esta sentencia. Comuníquese al Juzgado de Garantía de esta ciudad. Hecho, Archívese.

Redactada por el juez titular don Ricardo Aravena Durán.

RIT 200-2017

RUC 1 600 445 093-4

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, presidida por don Germán Olmedo Donoso e integrada por doña Alicia Faúndez Valenzuela y don Ricardo Aravena Durán, todos, jueces titulares.

2.- Top de Valdivia modifica la calificación fáctica que acusaba por el delito de robo con violencia, y finalmente condena por el delito de robo con intimidación. (TOP Valdivia, 19 de enero 2018, RIT 202-2017)

Norma Asociada: CP ART.436 inc.1º; CP ART.432; CP ART.439; CPP ART.341

Tema: Principio de congruencia

Descriptor: Robo con violencia; Robo con intimidación; Congruencia

Magistrados: Gloria Sepúlveda; Daniel Mercado; Alicia Faúndez.

Defensor: Ximena Triviños

Delito: Robo con intimidación

SINTESIS: El TOP de Valdivia modifica los hechos contenidos en la acusación calificados por el MP como robo con violencia y condena, en definitiva, por el delito de robo con intimidación. El TOP argumenta al respecto: (1) Que la defensa en sus alegaciones de inicio y clausura, abogó por la absolución de sus representados, argumentando que no hubo violencia ni se constataron lesiones, ello es efectivo, la víctima no tuvo lesiones precisamente por ello que el delito se estableció como de robo con intimidación, intimidación suficientemente acreditada con el mérito de la prueba rendida en juicio, como se ha analizado. (Considerando 11)

Texto íntegro:

Valdivia, diecinueve de enero de dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OIDOS Y CONSIDERANDO:

Ante la Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, se llevó a efecto la audiencia de juicio correspondiente a los antecedentes R.I.T. 202-2.017 R.U.C. 1700367075-9 seguidos en contra de **PAULA ANGÉLICA CUMIAN RIFFO**, C.I. 14.282.400-0, nacida el 8 de noviembre de 1974, 43 años, casada, vendedor ambulante, domiciliada en Población San Pedro, Pasaje Santa Pilar N° 793, Valdivia y **PATRICIO FERNANDO PRÁDENAS MANCILLA**, C.I. 12.056.193-6, nacido el 5 de enero de 1973, 45 años, soltero, conductor, domiciliado en calle F, casa N° 323, Villa Brasil, La Granja, R.M.

Fue parte acusadora, el Ministerio Público, por quien compareció el Fiscal Adjunto don Jaime Calfil Cárdenas, domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal. La Defensa del acusado estuvo a cargo de la defensora penal público doña Ximena Triviños Lespai, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Ministerio Público en su **alegato de apertura** sostuvo su acusación, la que funda, conforme lo señala el auto de apertura, en los siguientes hechos:

En Valdivia, el día 19 de abril de 2017, alrededor de las 23.00 horas, en circunstancias que la víctima Cristian Oettinger Bórquez transitaba caminando por Avenida Alemania en dirección a calle Caupolicán, fue abordado por los acusados Patricio Pradenas Mancilla y Paula Cumian Riffo, quienes lo hicieron con el ánimo de sustraerle especies.

El acusado Pradenas Mancilla tomó a la víctima por detrás, le afirmó fuertemente las manos, inmovilizándolo, agarrándole los brazos en forma violenta mientras la acusada Cumian Riffo le revisó sus vestimentas sacándole desde su billetera la suma de \$30.000, dándose ambos acusados a la fuga con la especie en su poder.

Ambos acusados fueron detenidos minutos después encontrándose en poder del acusado Pradenas Mancilla la suma de \$19.000 en el bolsillo izquierdo del pantalón y en el bolsillo derecho \$1.000 en monedas, más una boleta de la Botillería Yungay de fecha 19 de abril de 2017 por \$3.200.-

En tanto a la acusada Cumian Riffo le fue encontrada en el bolsillo izquierdo de su chaqueta la suma de \$5.000.- en billetes de mil pesos y un billete de \$2.000. Requerida la identidad del acusado Pradenas Mancilla por personal policial para corroborarla en sistema AFIS, éste señaló llamarse “Cristian Alejandro Pradenas Mansilla” por lo que al tomarle la huella en reiteradas ocasiones, arrojó error. A través de redes familiares se logró determinar su verdadera identidad, la que fue ocultada por el imputado a personal policial.

Los hechos configuran delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de consumado, además, únicamente respecto de Pradenas Mancilla, se le sindicó como autor de la falta penal de ocultación de identidad, prevista y sancionada en el artículo 496 N° 5 del Código Penal, en grado de consumado.

Solicita el Fiscal que, en virtud de los hechos expuestos, se condene a los acusados Paula Angélica Cumian Riffo y Patricio Fernando Pradenas Mancilla, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias previstas en el artículo 28 del Código Penal, costas del procedimiento y registro de la huella genética, por no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, esto en relación al delito de robo con violencia.

En relación a la falta penal de ocultación de identidad, respecto del acusado Patricio Fernando Pradenas Mancilla, pide una condena de 4 Unidades Tributarias Mensuales.

SEGUNDO: En su **alegato de apertura**, la Defensa de los acusados señaló que la investigación fue basada en las indicaciones de la víctima, no fue posible contar con su declaración más que la de una primera instancia. No será

posible acreditar la existencia del delito ni participación de sus representados, los testigos son solo de oídas, no habrá antecedentes concretos. Pide la absolución de sus representados.

TERCERO: Que, en presencia de su defensora los encartados **PAULA ANGÉLICA CUMIAN RIFFO** y **PATRICIO FERNANDO PRÁDENAS MANCILLA**, debida y legalmente informados de los hechos constitutivos de la acusación, advertidos de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestaron su voluntad de prestar declaración.

Exhortada a decir verdad, **PAULA ANGÉLICA CUMIAN RIFFO** señaló que el 19 de abril salió para el centro. A este caballero le dice el alemán, lo conocía más de un año, en ese tiempo, 11 de abril de 2.015 su marido se ahorcó delante de ella y desde entonces ha bebido mucho.

Salió para juntarse con Evelyn Hernández para trabajar en sopaipillas, en la calle, ella ve al alemán y lo saluda, lo saluda por compasión porque él tiene una vida muy precaria, es tartamudo, él la invita a tomar una cerveza a la calle donde estaban, estuvieron más de media hora conversando en la plaza de la República y dieron la vuelta hasta el Santa Isabel, de ahí al Servicentro donde al frente hay un parque, se sientan, él saca una bolsa y la coloca para que se siente, mientras ella lo hacía, lo vio con el pene afuera, le dio una cachetada en el pene, al salir de ahí se fue caminando, pasó el obelisco, se encuentran con don Patricio que le pregunta qué le pasó, le cuenta y le pide un cigarro, él le dijo que iba a la costa, ella lo acompañó a comprar.

Ella conoce el alemán, no lo niega. Con don Patricio estuvieron varios meses en la cárcel, le duele que por conocerlo, él haya estado preso y ella también, por estúpida.

Esto pasó en minutos, el alemán fue a decir que le había sacado plata, pero ella tiene igual su plata, Carabineros los registró, tenían un par de cervezas, no sabía por qué la detención hasta cuando les dijeron. La plata que les encontraron era su plata. No sabe lo que don Patricio andaba trayendo en su bolsillo.

Nunca se trató la depresión, estuvo 17 años con su pareja, ahora el tema está más solucionado, ahora está con su hija y su nieto.

Ella estaba sola con el hombre al que le pegó en el pene. Está la cámara del supermercado Santa Isabel.

Interrogada por Fiscalía señala que al alemán no le sabía el nombre, lo conocía hace un año, en febrero de 2.015, lo conoció en la costanera, era un día bonito en la tarde, andaba ella con más gente, a él no se le entiende cuando habla, es gracioso, esa vez compartieron un trago, después siempre lo veía en el centro, siempre anda solo, no sabe lo que hace. La primera vez que

lo conoció él iba caminando por la costanera, ella andaba pescando frente al terminal de buses, él estaba sentado, le decía “la señora que pesca”, ahí lo conoció. Después compartieron en la costanera, era amable, le preguntaba que quería comer, ella andaba siempre apurada, trabajaba pintando en la Universidad Austral. Él es un personaje muy conocido. Solo compartían en la costanera, conversaban. Él es bajito igual que ella, ella era afectiva con él, pero sin faltas de respeto, nunca tuvieron intimidad, nunca salieron juntos.

Este día del hecho era la primera vez que compartía alcohol con él, porque ella empezó a tomar mucho después de la muerte de su esposo. Con anterioridad él no la había invitado a tomar alcohol.

Cuando se juntaron ella ya se había servido una cerveza, ese día el alemán tenía cerveza dorada, ella abrió su lata de cerveza que él la invitó, él le dijo que se sentara, le pasó una bolsa para que se acomodara en el suelo, se iba a acomodar y sucedió lo que dijo, le pegó con la mano derecha en sus partes, nada alcanzó a beber. Salió de ahí, había un señor al frente que miraba como raro, ella le dijo groserías.

Reitera que ella le pega, se para y se retira, él se subió el cierre y lo vio salir del lugar arreglándose.

Responde que el alemán no puede hablar. Dice palabras. Esta vez le muestra la cerveza, así la invitó. Puede hilar algunas palabras aunque tartamudea. No sabe si tiene un problema mental.

Cuando ocurre esto, ella se va hacia donde está el obelisco, alegando sola y se encuentra con don Patricio. No lo conocía, éste le preguntó qué le pasaba y le convida un cigarro, ella le cuenta que estaba con un conocido que se bajó el cierre del pantalón, le dijo que se calme, le preguntó si era de Valdivia, él dijo que era de Santiago y venía a trabajar a la costa. Le contó que era viuda, que vino a juntarse con una amiga para ver si tenían pega, pero la amiga no llegó. La invitó a tomarse a una cerveza, fueron hasta frente a la municipalidad y llegó Carabineros que los empezó a registrar y los detuvo.

Don Patricio traía una cerveza en la mano cuando le preguntó qué le pasaba y fueron entonces a comprar más cerveza, estuvieron ahí sentados en la calle de la municipalidad unos cinco minutos. No vio al alemán cuando llegó el carro policial porque ellos miraron por una rejita al interior del carro. En la Comisaría el alemán la vio y se dio vuelta.

Solo tuvo contacto con don Patricio después que se separó del alemán.

Ese día vestía jeans y una chaquetita cortita café clara, andaba con un bolsito, era una cartera bolsón, sus documentos los andaba trayendo ahí, Carabineros se la registró y se la dejó a ella. Allí andaba trayendo monedas,

billetes, algo como \$ 6.800 más monedas. No sabe cuánto dinero andaba trayendo él.

Interrogada por la defensa dice que antes de estos hechos, antes cantaba, después trabajó en cocina, en negocios chicos, no apatronada, hace empanadas, papas rellenas y otras comidas.

Había ido a la plaza a juntarse con su amiga para ver la posibilidad de trabajar juntas en un local específico, la esperaba al medio de la Plaza de la República.

En el parque estuvo muy poco rato con el alemán, el encuentro con Patricio fue rápido, unos cinco minutos.

Compra cerveza don Patricio y sus cosas para llevar a Los Molinos, se sientan y llegan Carabineros.

Ella tenía \$ 10.000 y algo más cuando salió de casa, en el bolsito, le quedaban \$ 6.800.

En la oportunidad del **artículo 338 del Código Procesal Penal**, dijo que era inocente.

Luego, **PATRICIO FERNANDO PRÁDENAS MANCILLA**, exhortado a decir verdad señaló que ese día era el día del Censo, no andaba nadie en la calle, anduvo todo el día en la casa de un amigo, en la noche se iba a Los Molinos donde se estaba quedando porque su madre tiene cabañas, en una cabaña.

Pasó al terminal de buses que va a la costa a preguntar si quedaba otro vehículo para ese lado, supo que sí, en eso pasó a comprar una cerveza a la botillería Yungay y se encuentra con la señora Paula que venía llorando, le pidió un cigarro, le dio una cerveza y se fueron a la botillería Yungay a comprar más cervezas con la idea de irse los dos a Los Molinos, compraron, se sentaron en las bancas de piedra frente a la Municipalidad, a los 5 minutos llegó Carabineros y los detuvo. Le dijeron que no tenían documentos y los llevaron a la comisaría, allí le dijeron que estaba detenido por robo con violencia, a la señora la venía conociendo recién.

Respecto a la ocultación de identidad, dice que tiene antecedentes anteriores por hurto a algunos locales comerciales, por eso ocultó su identidad, porque tenía una causa pendiente.

Interrogado por fiscalía, dice que el bus a Los Molinos lo toma donde está el terminal de buses a la costa, en calle Caupolicán con otra calle, por donde está el local "el pueblito".

A doña Paula la encontró en una plaza, no la conocía, cuando la encuentra le pregunta si andaba sola, dijo que sí, la noto preocupada, su intención era llevarla a las cabañas de niebla para pasar la noche con ella, la invitó a comprar más cerveza y luego de comprar le dijo que deberían irse a la costa, estaban en eso y llegó Carabineros, fue una propuesta vaga.

Es santiaguino, había llegado a Valdivia como cinco días atrás, a Los Molinos, a trabajar con un contratista, venía a hacer una pega.

Carabineros les pidió el carné, ninguno de ellos lo tenía y los detienen allí les dicen que es por robo con violencia.

Nunca lo pusieron frente del alemán, ni escuchó que lo hubieran mencionado. Sí le pidieron que pusieran la vista en la rejilla del carro policial, eso podría haber sido un reconocimiento. Pidió que lo pongan frente a la víctima para un reconocimiento, pero Carabineros no lo hizo.

No recordaba que doña Paula le hubiera contado lo del alemán, después se acordó, porque su intención era otra, después como que se anduvo acordando que le habló de esa situación.

Su madre le dejó \$ 30.000 porque ella se fue a Santiago, Carabineros lo detuvo como con \$ 20.000. Compró dos veces cervezas, se había gastado \$ 6.000, tenía boleta por un pack de cervezas, que valen como \$3.000 y algo más, Carabineros le encontró \$ 20.000 y la boleta con un valor cercano a \$3.000.

Defensa. El día de los hechos, antes de encontrarse con Paula había estado todo el día en casa de un amigo bebiendo alcohol y ayudándolo a hacer un mueble.

Específicamente venía a trabajar con don Marcos Reyes, vecino de su madre y contratista.

Su madre es de Valdivia, conoce a don Marcos de toda la vida, venía a trabajar con él, le había hablado de un contrato de un mes por \$380.000, por trabajo de carpintería, mensualmente.

Cuando se encontró con Paula no recuerda nada de lo que conversaron, ella estaba en estado de ebriedad.

CUARTO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

QUINTO: Que con la finalidad de acreditar los hechos en que se funda la acusación, el Ministerio Público rindió prueba testimonial, con los dichos de

PEDRO DAVID MUÑOZ LEIVA. Funcionario público. Concejal de esta comuna.

En abril del año 2.017 vivía en el centro de Valdivia y salió a comprar cigarrillos a la botillería Obelisco que queda en la esquina de Ismael Valdés con avenida Alemania, andaba con un amigo y cuando salieron del local llegó muy asustado un hombre al que había visto una vez, es una persona que cuida autos afuera de restaurante Puerto Canelo, muy asustado, tartamudeaba, indicándole que lo habían asaltado, que le habían quitado el dinero que había recaudado cuidando automóviles. Eso ocurrió antes de las 12 de la noche, 11:30 aproximadamente. Le indicó que le quitaron \$ 30.000. El hombre tartamudeaba mucho, demasiado, más de lo normal porque estaba muy asustado, él le hizo preguntas, dijo de dos personas, hombre y mujer lo habían aprehendido mientras atravesaba la plaza, desde donde cuida automóviles en avenida Alemania y le habían quitado los \$ 30.000.

Indicaba que lo habían tomado y amenazado con un objeto, indicándole las costillas con gestos, le da a entender que entre los dos lo toman, el hombre y la mujer. Respecto del dinero le da a entender que se lo sustraen de su ropa. Cuando logra entenderlo, llama a Carabineros, le contestan rápidamente, le dicen que vendrán, corta y con la persona esperan, luego de haber cortado, entre el primer y segundo, porque hizo dos, como a los 5 minutos, pasan dos personas por la vereda de enfrente del negocio donde ellos estaban a la salida, que queda yendo desde Caupolicán viniendo hacia Ismael Valdés, está por el lado izquierdo, estas personas que atraviesan por la vereda de enfrente, era una pareja, él sujeto se sobresalta y le indica que esas eran las personas que le sustrajeron el dinero, por eso llama nuevamente a Carabineros porque la víctima había indicado a esas dos personas que pasaban por el frente.

A estas personas él las vio desde el local, un poco más atrás que la vereda, las vio a una distancia un poco más que la distancia de la sala de juicio, bastante más, unos 10 metros más.

Alcanzó a ver poco a las personas que iban al frente, eran de mediana estatura, de mediana edad, que caminaban a paso normal, no los miraron, no los vieron y siguen caminando hacia Caupolicán, ella llevaba como un morral algo atravesado como colgando, de ella puede decir que no era rubia, por ejemplo, era de pelo negro.

Llegó Carabineros, mientras las personas se iban alejando llega Carabineros y les dice que estas personas iban a más de dos cuadras, vieron que las personas se iban alejando, habían subido al auto y llega Carabineros indicándoles que se habían ido en dirección hacia el casino, ellos ya los habían perdido de vista. La víctima se sube a la patrulla y se van.

Desde que la persona pide ayuda, como a la hora recibe un llamado de número desconocido, era Carabineros que le pedía que los acompañe porque habían detenido a dos personas. Le abren la puerta trasera de la patrulla, le piden los reconozca, coincidía el tamaño de personas y la contextura física porque no los vio mejor para dar mayores antecedentes.

Después de eso, no sabe cuánto tiempo después, se contactaron con él por unas personas que estaban detenidas y necesitaban que haga algo para que queden en libertad.

Defensa. Reitera que la víctima entre gestos y palabras se dio a entender. Esta persona llegó sola.

Solo son sindicadas por esta víctima. Esta persona no tenía lesiones. Acudió cuando Carabineros lo llama como a las 12:30 horas, baja y ve la patrulla, ahí había las dos personas que la víctima había indicado, vio a estas personas arriba de la patrulla, no recordaba cara, vestían ropa de calle normal, la mujer un morral.

FRANCISCO ESTEBAN BERZAN HERNANDEZ.- Sargento Segundo de Carabineros.

El 19 de abril de 2017 fueron enviados a un procedimiento a calle Ismael Valdés esquina avenida Alemania, allí se acerca un testigo de apellido Muñoz quien señala que se le acerca la víctima, Cristian Oettinger, contándole que una pareja lo habrían intimidado y robado una billetera con \$30.000 en su interior, lo llevaron a un patrullaje, llegando a Chacabuco con Yungay donde la víctima les indicó dos personas que estaban sentadas en la vía pública bebiendo cerveza, los fiscalizaron, fueron llevados a la unidad policial donde completaron el procedimiento.

No recuerda como fueron identificadas estas personas, pero luego en la unidad por el sistema biométrico, pero no recuerda si llevaban su cédula de identidad. No recuerda sus nombres. Él iba de conductor del vehículo policial, su colega tomó declaración a la víctima en la Comisaría. La víctima dentro de lo poco que se le entendía, decía que había sido un hombre y una mujer en un parque de avenida Alemania, al parecer con un cuchillo, pero ningún arma llevaban los detenidos, dice que el hombre lo tomó por la espalda mientras la mujer revisaba sus bolsillos, que el dinero estaba en una billetera la que llevaba en el bolsillo del pantalón.

En la unidad se les encontró plata y una boleta, al hombre no recuerda cuánto dinero le encontraron, pero llevaba dinero, la boleta era por \$ 3.600 aproximadamente. Los registró el Sargento Toledo, la mujer también llevaba dinero, tenían como \$ 27,000 más la boleta y monedas sueltas.

Al hombre lo identificaron por el sistema biométrico, él andaba sin cédula de identidad, se le preguntó el nombre, no recuerda cuál dijo, no lo tiene claro.

Defensa. Le entendieron a la víctima lo que le había pasado porque pese a que tartamudeaba había palabras que se le entendían. El registro a las vestimentas lo hizo su colega.

La víctima no tenía lesiones.

Desde que se contactaron con la víctima habrán pasado 10 minutos hasta que encontraron a los detenidos, iban pasando y la víctima con el dedo señaló que eran ellos, estaban sentados en unos pilotes de cemento compartiendo una cerveza. Tenían hálito alcohólico.

SERGIO LEANDRO ESCOBAR DELGADO. Cabo Primero de la SIP de Carabineros.

En el mes de mayo recibió una instrucción particular para realizar dinámica de los hechos con la víctima en el lugar donde fue abordada.

Ubicó y se entrevistó con la víctima, es tartamudo, lo trasladó al lugar y por señas hizo la fijación fotográfica. En el lugar le dijo que lo intimidaron con algo por la espalda, mostrándole con señas, una mujer y un hombre, le decía que los dos lo intimidaron, le sustrajeron alrededor de \$ 30.000 que recaudó cuidando autos, del jeans, costado izquierdo del pantalón.

Fiscalía le exhibe **3 fotografías** ofrecidas como medio de prueba. Dice el testigo que son las que tomó acompañado de la víctima. Fotografía N° 1.- Muestra donde dijo la víctima que tenía su mochila colgada, en un árbol, porque cuida vehículos afuera de un restaurante en Carampangue, que iba en dirección al norte cuando fue abordado por los imputados, precisamente en Carampangue frente al N° 340 de Valdivia, entre la vereda y el área verde que indica., 2.- Calle Carampangue, dice que luego huyen hacia el norte, en la misma dirección por la vereda. 3.- Fotografía general, la víctima dice que con Carabineros patrullan y que se encontraron en Chacabuco con Yungay, donde se toma la movilización a la costa, ahí estaban los imputados, lo señaló a Carabineros, que eran las personas que le habían robado.

Defensa. En el informe puso que se había cumplido con la diligencia.

Concurrió al domicilio de la víctima para ubicarlo, según el parte policial.

En el protocolo de las fotografías describió que lo hizo con la víctima. Practicó la diligencia con otro funcionario de la Sip de Carabineros.

FABIAN ALONSO ARRIAZA FERNANDEZ. Inspector de la Policía de Investigaciones.

En el mes de mayo, miembro de la Brigada de Robos, le correspondió investigar un orden robo con violencia, tomó conocimiento del parte de Carabineros de 19 de abril que daba cuenta de la detención de dos personas, un hombre y una mujer, por robo con violencia, en ese parte se relataba que el afectado había solicitado ayuda en la intersección de avenida Alemania con Ismael Valdés a un transeúnte porque le habían robado estas dos personas, aproximadamente \$ 30.000, en efectivo, con bastante dificultad para comunicarse había señalado que había sido un hombre y una mujer que describe en sus vestimentas, con esta información el transeúnte se comunica con Carabineros. Mientras esperaban la llegada de Carabineros, la víctima le manifiesta que había visualizado a estas personas caminando por avenida Alemania en dirección a la costanera, se reitera el llamado llega carabineros patrullaje, en patrullaje conjunto con la víctima logran ubicar en Yungay con Chacabuco, las personas que este sindicaba, Carabineros adopta procedimiento por flagrancia, se hace presente que al verificar la identidad de los imputados, el hombre entrega la identidad de su hermano, después verifican esa situación a través de la verificación por huellas y se le indica que también está detenido por suplantación de identidad. En las vestimentas de ellos al hombre se le encontraron aproximadamente \$20.000, una boleta \$3000 y a la mujer \$ 6.000 en dinero en efectivo.

No ubicó a la víctima, si ubicó al testigo que llamó a Carabineros, que ratificó lo que ha señalado y que estaba en el parte policial. Realizó empadronamiento en busca de testigos o alguna grabación, no se lograron, en cuanto a las cámaras de la municipal, ya habían pasado 7 días y no se contaba con esas grabaciones.

El parte señalaba los nombres de los funcionarios policiales, uno de ellos de apellido Berzán, habrían participado dos personas. La mujer Paula Cumián y el hombre Patricio Fernando Pradenas Mancilla.

Este último dio el nombre de un hermano para identificarse.

Defensa. No recuerda si el parte policial decía que los habían llevado a constatar lesiones. No recuerda si el parte policial decía de estado de ebriedad.

CRISTIAN HARDY OETTINGER BORQUEZ. Cédula de Identidad 11.306.987-2, 49 años, nacido el 19 de noviembre de 1968, soltero, trabaja en el centro día a día, vive en Valdivia.

El Tribunal deja constancia que el testigo presenta gran dificultad para expresarse verbalmente, una acentuada tartamudez que por momentos se acompaña de algunas exhalaciones que se perciben como silbidos, sin embargo fue posible entender lo que decía.

Le sacó la plata de la billetera. El testigo muestra la ubicación del bolsillo izquierdo de su pantalón, señala que ahí estaba la billetera. Se le pregunta cuánto dinero tenía allí, responde como 30 o 31. Dice que fueron dos personas que ha visto en el centro. Una mujer y un hombre. El hombre le puso algo aquí, indica su espalda por el lado derecho a la altura de las costillas. La mujer le dijo entrégame la plata o te voy a cortar, él nada pudo hacer. Cada uno portaba un cuchillo, con esos lo intimidaron.

Contesta que después lo ayudó un abogado, una persona a la que le contó lo sucedido y que llamó a Carabineros con los que encontró a esas personas. Las encontraron cerquita del río, sentados, tomando cerveza, él le dijo a Carabineros que esas fueron las personas.

A la pregunta si le ha mostrado el pene a la acusada, dice “nunca ser yo así”, con dificultad dice que tiene familia. Responde que no bebe alcohol.

Responde que no ha bebido con la acusada.

No compartió con ella antes que ocurrieran las cosas.

A su modo indica que la ha visto en el centro. Saca la plata y arranca al tiro.

Enfrentado a la mirilla del biombo puesto para su protección, observa a los acusados, se vuelca al Tribunal sorprendo, estupefacto, palidece y contesta que no quiere contestar si son ellos o no.

Defensa. Como una 1 hora después, los encontraron cerquita del mercado, ahí estaban estas dos personas sentadas.

Se le presunta si recuerda haber estado con un funcionario de la PDI recorriendo las calles, dice que sí, se le pregunta si recuerda cuando, balbucea muchas palabras, pero su tartamudez es de tal magnitud que no se le entiende prácticamente lo señalado en esta parte.

SIXTO: Que, el Tribunal dará crédito a las declaraciones de los testigos que en su oportunidad fueron debidamente contraexaminados por ambas Defensas, por cuanto se desprende de ellas que los declarantes dieron razón suficiente y fundada de sus dichos, empleando un lenguaje claro y sencillo, resultando su relato lógico y coherente, de modo que aparecen veraces y creíbles, no desvirtuadas por prueba en contrario, además, sus testimonios concuerdan entre sí, y guardan correlación con lo mostrado en las fotografías proyectadas, razón por la que el Tribunal les otorga pleno valor y acoge la prueba rendida por el Ministerio Público.

SÉPTIMO: La Defensa rindió prueba testimonial con los dichos de **ALICIA PAULINA ARANEDA CUMIAN**. Hija de la acusada Paula Cumián, la

cual advertida de sus derechos particularmente artículo 302 del Código manifestó su voluntad de declarar.

Está aquí porque su madre tuvo un problema, cayó presa, se le inculpa de un asalto.

Un tiempo que no vivieron juntas, la fue a ver y un día que la fue a ver le contó que con una amiga, que creo se llamaba Evelyn, se juntarían para ver la posibilidad de hacer un negocio de sopaipillas juntas.

Su madre ha juntado su dinero y está pronta a recibir su casa, ha trabajado en la feria y en otros lados, es muy emprendedora, por eso le llama la atención que la hubieran tomado presa por tener una plata.

En el tiempo de los hechos no se veían mucho, su madre estuvo un tiempo con depresión y no se veían tanto. Supo que estaba presa después de un mes, lo supo por un amigo que la iba a visitar.

JULIA DEL CARMEN MANSILLA MANSILLA. Madre del acusado Patricio Pradenas.

Conoce sus derechos y desea prestar declaración.

En cuanto a los hechos de la acusación, señala que su hijo vino a ayudarla a construir un lavadero.

Ese día 19 de abril ella se fue a Chillán.

Aclara que su hijo vive con ella en Santiago y vino a ayudarla a la casa de Los Molinos, ella le pagó el pasaje. Ella viene cada 15 días, le daría el pasaje de regreso, él no le cobró nada.

Su hijo viene de visita a Valdivia, al igual que su otro hijo.

Había llegado el 16 o 17 de febrero.

Supo de su detención cuando en la noche no le contestaba el teléfono y don Marco Reyes, con quien trabajaría al día siguiente, le avisó que lo fue a buscar a la casa y no estaba.

Su hijo es chofer hace 3 o 4 años, ha trabajado furgones escolares.

Ella le había dejado \$30.000 para sus gastos básicos, cigarros bebidas, ya que regresaría en unos 30 días. Le pasó dinero para que no le falte porque él tenía y abierta una cuenta de abarrotes por si necesitaba algo más.

MARCOS RUBEN REYES MANQUI. Está aquí por el contrato que le hizo a Patricio Pradenas. El llegó a Los Molinos y él necesitaba un trabajador,

esto fue el 16 de abril, pero el contrato no alcanzó ni a firmarse, contrato como carpintero.

Lo conoció de niño porque en los Molinos vive al lado de su casa.

Antes de había trabajado con él, con sueldo y horario, de duración esporádica para hacer una bodega.

Fiscalía le exhibe fotografías set de **4 fotografías** ofrecidas como medio de prueba.

1.- La entrada a Los Molinos, él vice cerca, mismo sector donde vive la madre de Patricio. 2.- Parte de la bodega que estaba haciendo con Patricio. 3.- Otra vista de la misma construcción, ya tenían el techo puesto, es una construcción rápida.

Es contratista en obras metálicas, tiene iniciación de actividades.

Fiscalía incorpora copia simple de la situación tributaria del declarante, documento que carece de firma, con un timbre de fecha 10 de noviembre de 2.017.

Bien poco sabe de lo que motiva este juicio.

Trabajaron juntos un día.

LORENA CLAUDIA FAVERAU URQUIZA. Asistente Social.

En junio de 2.017 se le solicitó una pericia social respecto de don Patricio Pradines Mancilla.

El peritado se encontraba dos días en Valdivia, por lo que su trabajo fue más telefónico, a partir relato del imputado y para establecer datos más objetivos se contactó con la madre, quien también le hizo llegar alguna documentación, contratos de trabajo de una empresa de Santiago y las dos últimas liquidaciones de sueldo de febrero y marzo de 2.017.

Luego la Defensa incorpora materialmente, dos contratos de trabajo a los cuales no da lectura en la audiencia, luego la testigo responde que el monto líquido a recibir era de \$ 400.000 aproximadamente.

ESTEBAN MIGUEL VILLALOBOS REYES. Asistente Social.

Se le planteó acreditar arraigo social y familiar de la imputada Paula Cumián Riffo. En cuanto a las actividades económicas, su actividad dice relación con la gastronomía, ha ido haciendo carrera en restaurante como mesera, ha racionalizado sus gastos, lo que incluso la llevaron a abrir una libreta para la vivienda en el año 2.016.

Ella manifestó que reunía un sueldo mínimo como máximo.

Además la Defensa rindió prueba documental con la lectura del DAU de la atención de urgencia recibida por los acusados, destacando que ambos son de fecha 20 de abril de 2017, practicada a don Patricio Pradenas a las 01:32 horas y a doña Paula Cumián a las 01:30 horas, ambos sin lesiones y en cuanto al estado de temperancia alcohólica, el primero con aliento etílico, la segunda "ebrio".

OCTAVO: Alegatos de clausura.-

FISCALÍA. De la prueba aportada por la defensa, que consistió en la declaración de testigos y el ofrecimiento de prueba documental, de esta prueba no se pueden sacar conclusiones que digan relación con los hechos, dice de la relación laboral de los acusados, solo podría ser relevante la madre del acusado que señaló haberle dado el mismo día de los hechos, \$30.000, lo que es poco creíble porque la misma testigo señala que estaba trabajando, y además le había dejado una cuenta abierta en un local por si necesitaba algo, sin embargo de reconocer que éste tenía trabajo, por lo que no resulta creíble que le hubiera entregado esa suma de dinero, agrega que lo que se esconde es querer justificar el dinero que el acusado tenía al momento de la detención, pero las pruebas de a propia defensa descartan esa situación.

De su prueba se desprende que la situación que describe doña Paula Cumián es inverosímil y fue desmentida por la víctima, esto es, que bebió con él y que cuando se sentó le habría mostrado el pene, es descartable, eso carece de verosimilitud, la actitud de la víctima da a entender que es poco probable que haya hecho dicha acción.

Importa de su declaración que ellos se sitúan en el lugar y lo que ellos están diciendo es que ellos serían los partícipes de este hecho, ello porque reconocen la detención por Carabineros, probablemente no están claros por una sindicación de la víctima, lo que dice Patricio Pradenas, que por eso los detiene Carabineros y si se ven las declaraciones de ellos, aparte de ellos nadie más tomó contacto con la víctima. La víctima declara que fueron un hombre y una mujer y solamente ellos fueron los que tomaron contacto, hay una cadena que no se rompe, la misma acusada dice que pasó esta situación, me retiré del lugar, me encuentro con Patricio Pradenas y después los detienen, él le preguntó si en el intertanto había tomado contacto con otro hombre y ella dice que no, así ya los tenemos posicionados en el hecho, en el lugar, eso sale de su propia boca. La víctima toma contacto con un testigo Pedro Muñoz a quien dice que un hombre y una mujer son los autores del hecho.

El testigo Pedro Muñoz fue bastante claro en cuanto a lo que logró comunicarle la víctima, que fue asaltado, que con su poca capacidad para

comunicarse logra decirle que lo intimidaron con un objeto contundente que le colocaron en el sector de las costillas, que le habían sustraído su billetera y de ahí \$ 30.000, llama a Carabineros en el transcurso que ve a un hombre y una mujer que llevaba un bolso, un morral lo describe él, ahí se empieza a cerrar el círculo, la cadena toma más sentido.

El funcionario de Carabineros, Francisco Berzán, relato los puntos más importantes, que se trataba de un delito de robo, que fueron detenidos por la sindicación de la víctima que los acompañaba en el carro policial y los detienen, que llevaban dinero que con la boleta que tenían alcanzaba cerca \$ 30.000 que coincide con la suma sustraída a la víctima.

Luego el funcionario don Sergio Escobar Delgado también narró que fue difícil comunicarse con la víctima, pero que le había dicho que lo habían robado, violentado, que le sacaron \$ 30.000 le describe los lugares del hecho y el lugar de la detención.

Después don Fabián Arriaza señaló como antecedente el parte policial, lo que señaló la víctima, que la víctima acompaña a Carabineros en una ronda, que las encuentran y que él las sindicó como las personas que lo habían asaltado. En cuanto a la falta de ocultación de identidad señala que el parte indicaba que Patricio Pradenas se identificó por su hermano, cosa que reconoció en propio imputado.

La víctima, si bien le costaba comunicarse dijo cosas esenciales del delito, que le sustrajeron cerca de \$ 31.000, del bolsillo del pantalón, le sacaron su billetera, un hombre y mujer, cada uno con cuchillo y claramente que la mujer le dijo, “entrega las cosas o te apuñalo aquí mismo”.

Concluye que se cometió un robo con intimidación y no con violencia, la víctima y el testigo Pedro Muñoz se refieren a ese aspecto, que se habría utilizado al menos un cuchillo para intimidarle y sustraerle su dinero.

Pide veredicto condenatorio para los dos y para don Patricio además por ocultamiento de identidad.

DEFENSA. Reiterara lo sostenido en sus alegaciones de inicio, porque el delito no es robo con violencia como se señala. Refiere que ambos imputados pudieron haber guardado silencio o no haberse situado en el sitio del suceso y no obstante han declarado y se han colocado en el lugar de los hechos.

Se pregunta por qué Paula habría referido que encontrándose ebria, al momento del acoso de este hombre ella se alejó, no hay testigo presencial de la sustracción ni de la violencia, no hay lesiones en la víctima, tampoco la víctima hizo referencia al testigo que lo ayudó de las amenazas que dijo en este juicio.

Hay ausencia de testigo presencial, de armas y de lesiones. El testigo Pedro Muñoz refiere haber visto a los acusados caminando por la vereda de enfrente, pero ese no es el comportamiento normal de una persona que porta armas, sustraer dinero, caminar a pie por la misma zona donde habrían asaltado, luego beben cerca de la municipalidad, donde don Patricio tomaría movilización a Los Molinos, se les encuentra y se les incauta dinero, dinero que han justificado en la audiencia.

No se sabe si el dinero era de la víctima, nada se le preguntó, nada dijo.

Ambos acusados tienen ingresos propios, lo que fue probado con documentos que los propios acusados hicieron llegar, incluso doña Paula tiene libreta de ahorro.

La víctima no dijo en qué trabajaba ni tuvo un documento que dijera que el dinero era de él.

Los testigos son testigos de oídas de una víctima que dice haber sido asaltada, que le exhibieron cuchillos, haber sido lesionada y haberle sustraído su dinero, sin embargo el funcionario de la PDI, Sr. Arriaza no pudo corroborar esta versión en cuanto a cámaras de seguridad, tampoco con otros testigos ni ubicó a la víctima para interrogar nuevamente a la víctima.

Las fotografías dan cuenta de un testigo de oídas de lo que refiere la víctima.

Estima no acreditado un crimen de esta naturaleza, imputado a sus representados que han colaborado y no han modificado su versión alternativa de los hechos.

La prueba de Fiscalía no basta, testigos de oídas y la víctima se basta con su propia declaración, por lo que pide la absolución de sus representados.

NOVENO: Que ponderando todas las pruebas rendidas en el transcurso del juicio, con arreglo a las normas contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, y es así como se adelantara en el veredicto, el Tribunal estima acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes **hechos**:

En Valdivia, el día 19 de abril de 2017, alrededor de las 23.00 horas, en circunstancias que la víctima Cristian Oettinger Bórquez transitaba caminando por Avenida Alemania en dirección a calle Caupolicán, fue abordado por los acusados Patricio Pradenas Mancilla y Paula Cumian Riffo, quienes inmovilizaron a la víctima, procediendo la acusada Cumian Riffo a revisar los bolsillos sacándole desde la billetera que portaba en el bolsillo izquierdo del pantalón, la suma de \$30.000, aproximadamente, dándose ambos acusados a la fuga con el dinero sustraído en su poder.

Ambos acusados fueron detenidos minutos después encontrándose en poder del acusado Pradenas Mancilla la suma de \$19.000 en billetes y \$1.000 en monedas, además una boleta de la Botillería Yungay de fecha 19 de abril de 2017 por la suma de \$ 3.200 aproximadamente.-

En tanto a la acusada Cumian Riffo le fue encontrada en el bolsillo izquierdo de su chaqueta la suma de \$5.000.- en billetes de mil pesos y un billete de \$2.000.

DÉCIMO: Que, los hechos típicos que se han tenido por acreditados, constituyen el delito consumado de robo con intimidación en la persona de Cristian Oettinger Bórquez, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación a los artículos 436 inciso primero, en relación con el artículo 432 y 439 del Código Penal, pues se han acreditado en la audiencia todos y cada uno de los elementos jurídicos y presupuestos fácticos del tipo penal y que en ellos ha correspondido a los acusados Patricio Pradenas Mancilla y Paula Cumian Riffo, participación en calidad de autores directos en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediata y directa.

En efecto, las circunstancias de día, hora aproximada y lugar de los hechos, se acreditó con el testimonio de la víctima, el cual, sin perjuicio de las limitaciones que se dejara constancia preiamente, en cuanto que presenta gran dificultad para expresarse verbalmente que se traduce en una acentuada tartamudez que por momentos se acompaña de algunas exhalaciones que se perciben como silbidos, fue posible de hacerse entender, Le sacó la plata de la billetera. El testigo muestra la ubicación del bolsillo izquierdo de su pantalón, dice que ahí estaba la billetera acelerado por darse a entender. Se le pregunta cuánto dinero tenía allí, responde como 30 o 31. Esta afirmación la repitió en más de una oportunidad mientras declaraba, insistía en el dinero y donde lo tenía, señalando que fueron dos personas que ha visto en el centro. Una mujer y un hombre, que el hombre le puso algo aquí, indica su espalda por el costado derecho a la altura de las costillas. La mujer le dijo entrégame la plata o te voy a cortar y que él nada pudo hacer. Cada uno portaba un cuchillo, con esos lo intimidaron.

Contesta que después lo ayudó un abogado, una persona a la que le contó lo sucedido y que llamó a Carabineros con los que encontró a esas personas. Las encontraron cerquita del río, sentados, tomando cerveza, él le dijo a Carabineros que esas fueron las personas.

A la pregunta si le ha mostrado el pene a la acusada, como afirmaba ella declarando que éste, a quien conocía, la había invitado a tomar una cerveza y que sentados en la pasto de la plaza donde está el obelisco, éste le había mostrado su pene, reaccionando ella dándole una cachetada, abandonando el lugar, la víctima respondió “nunca ser yo así”, agregando que tiene familia.

Respondió que no bebe alcohol, que no ha bebido con la acusada y que no compartió con ella antes que ocurrieran las cosas.

A su modo indica que la ha visto en el centro. Dice que saca la plata y arranca al tiro.

Estima que como una 1 hora después, los encontraron cerquita del mercado, ahí estaban estas dos personas sentadas, declara.

Se le presunta si recuerda haber estado con un funcionario de la PDI recorriendo las calles donde ocurrieron los hechos, dice que sí, balbuceando muchas palabras que no se entienden.

El testigo impresionó veraz y creíble, se esforzaba sobremanera por darse a entender, repitiendo con sus palabras, gestos y expresiones corporales, la dinámica de lo ocurrido, insistiendo que fue intimidado con cuchillos por las personas que después encontró con Carabineros.

Al respecto, enfrentada la víctima a la mirilla del biombo puesto como medida de protección, observa a los acusados, inmediatamente se da vuelta hacia los jueces, estupefacto, el Tribunal pudo advertir también, la súbita palidez que invadió su rostro, sin que pudiera manifestar palabra alguna, preguntado al respecto, mueve la cabeza en señal que dirá nada, sin embargo su reacción impresiona a estos jueces de un reconocimiento efectivo y concluyente de imputación a ambos acusados en cuanto autores de este ilícito.

Concordante y conteste con lo expuesto por la víctima, don Pedro Muñoz, la primera persona con quien toma contacto el víctima después del atraco, explicó que salía de un local comercial ubicado en Ismael Valdés esquina Avenida Alemania, donde había ido a comprar cigarrillos con un amigo, como a las 23:30 horas de aquel 19 de abril, cuando se le acerca un hombre, solo, al que había visto antes cuidando autos afuera del restaurante Puerto Canelo, (ubicado en avenida Alemania) que venía muy asustado, que tartamudeaba demasiado, para entender lo que le pasaba le hizo preguntas, contestando que lo habían asaltado, un hombre y una mujer, mientras atravesaba la plaza donde cuida automóviles, que los dos lo toman, le dijo de amenazas con un objeto, mostrándole las costillas, que le habían quitado el dinero que había recaudado, \$30.000, dándole a entender que el dinero lo llevaba en su ropa, que lo habían tomado y amenazado con un objeto, mostrándole las costillas. Llamo a Carabineros y mientras esperaban con esta persona su llegada, transcurridos aproximadamente cinco minutos él ve, que caminaban por la vereda de enfrente, hacia calle Caupolicán, a más de 10 metros de distancia del lugar, una pareja, de mediana estatura y mediana edad, la mujer de pelo negro, que esta persona al verlos se sobresalta y le dice que esas personas son las que le sustrajeron su dinero. Ya los habían perdido de

vista cuando llega Carabineros, manifestándole a éstos lo ocurrido, quienes subieron a esta persona a la patrulla y se retiraron.

A su turno, el funcionario de Carabineros que acudió al llamado telefónico del testigo anterior, Sargento Segundo, Francisco Berzán Hernández, habiendo tomado conocimiento de lo acontecido, subieron a la víctima al carro policial efectuando un patrullaje y que llegando a calle Chacabuco con Yungay la víctima le indica dos personas sentadas en la vía pública bebiendo cerveza que fueron fiscalizados y llevados a la unidad policial, donde al registro de sus vestimentas practicado por el Sargento Toledo, según indicó, se le encontró a ambos dinero en efectivo, aproximadamente \$ 27.000 y monedas sueltas, además, una boleta de compraventa por la suma de alrededor de \$ 3.600 que portaba el detenido, **hallazgo que alcanza prácticamente en su integridad, el importe sustraído al afectado.**

Refirió además que a la víctima poco se le entendía, decía que había sido un hombre y una mujer en un parque de avenida Alemania, al parecer con un cuchillo, que el hombre lo tomó por la espalda mientras la mujer revisaba sus bolsillos, que el dinero estaba en una billetera que llevaba en el bolsillo del pantalón, misma dinámica de la experiencia vivida que con las dificultades del caso, relatara el testigo anterior, aportando el funcionario policial el reconocimiento de la víctima respecto de aquellas dos personas que fueron fiscalizados en las cercanías de la municipalidad y que resultaron ser los acusados Pradenas Mancilla y Cumián Riffo.

El testimonio de ambos testigos, claros, contestes y consistentes, han contribuido a formar convicción en estos sentenciadores acerca de la ocurrencia de los hechos en la forma descrita por la víctima, con las imputaciones que ha hecho, según se analizará más adelante.

El Ministerio Público, por otra parte, condujo a estrados al Cabo Primero, Sergio Escobar que en una diligencia posterior encomendada, en el mes de mayo, se trasladó al sitio del suceso acompañado de la víctima, donde practicó una fijación fotográfica del lugar con los dichos ésta, a quien describió como tartamudo el cual le manifestó que lo intimidaron con algo por la espalda, una mujer y un hombre, que los dos lo intimidaron y le sustrajeron \$ 30.000 que había recaudado cuidando autos. Apoyado en las fotografías exhibidas en la audiencia, precisó el lugar del atraco en calle Carampangue frente al N° 340. Misma calle por donde huyen hacia el norte. La intersección de las calles Caupolicán con Yungay donde le indicó estaban las personas que encontró con Carabineros indicándole y que eran las mismas personas que le habían robado, antecedentes aportados por la víctima, acordes con los antecedentes e imputación referidas por la víctima, sin perjuicio que consultado respecto de esta diligencia, manifestara no recordar la fecha en que se practicó.

Por último, el Inspector de la Policía de Investigaciones, Fabián Arriaza Fernández, encargado de diligenciar la orden de investigar en el mes de mayo de 2.017, se limitó a describir lo que señalaba el parte policial tenido a la vista, que en síntesis, daba cuenta de la detención en flagrancia de dos personas por un delito de robo con violencia, que el afectado había solicitado ayuda en la intersección de avenida Alemania con Ismael Valdés a un transeúnte porque le habían robado estas dos personas, aproximadamente \$ 30.000, en efectivo, que con dificultad para comunicarse había señalado que había sido un hombre y una mujer, que el transeúnte se comunica con Carabineros en espera de los cuales la víctima había visualizado a estas personas caminando por avenida Alemania en dirección a la costanera, que en patrullaje conjunto con la víctima logran ubicar en Yungay con Chacabuco, las personas que este sindicaba, oportunidad en que el hombre se identifica con el nombre de su hermano y que en las vestimentas de ellos, al hombre se le encontraron aproximadamente \$20.000, una boleta \$3000 y a la mujer \$ 6.000 en dinero en efectivo.

En cuanto a las diligencias practicadas, dijo no haber ubicado a la víctima, que el testigo ratificó lo señalado en el parte policial y que las diligencias de empadronamiento del sector no dieron resultados positivos, tampoco las grabaciones de las cámaras de seguridad de la municipalidad dado el tiempo transcurrido.

El testigo con su testimonio, ratifica lo expuesto por los testigos anteriores.

En cuanto a la grabación de las cámaras de seguridad del servicentro, que reclamara la defensa, explica que cuando concurrió ya habían transcurrido más de 7 días de los acontecimientos y dado el tiempo transcurrido ya no se contaba con tales grabaciones, grabaciones que estos sentenciadores no estiman de la relevancia que se les le atribuye, más aun cuando los propios acusados señalan que en ese lugar fueron detenidos cuando esperaban locomoción para trasladarse a la costa.

La **intimidación**, como se ha indicado, se estableció con los dichos de la víctima, el cual logró señalar con sus palabras, gestos y expresiones corporales, que una pareja, un hombre y una mujer, se le acercaron aquella noche, sujetándolo el hombre, intimidándolo con un objeto que sintió en su espalda, indicándole a nivel de sus costillas y que la mujer le registró la billetera sustrayéndole el dinero que portaba, \$ 30.000 o \$ 31.000 para luego huir del lugar.

En tales hechos, claramente se ejerció intimidación sobre la persona de la víctima, con el fin de impedir su resistencia, la que se encuadra perfectamente con aquella comprendida en el artículo 439 del Código Penal, por cuanto se dan todos los elementos del concepto intimidación dirigida en

forma inmediata sobre la persona del ofendido para lograr la apropiación del dinero.

La **preexistencia y dominio** del dinero sustraído se acreditó fundamentalmente con los dichos de la víctima que especificó se trataba de la recaudación obtenida del cuidado de automóviles en la vía pública.

El **ánimo de lucro**, está asociado a la naturaleza de lo sustraído, dinero en efectivo, el que fuera sacado de la esfera de custodia de su dueño y que permite concluir que la intención de los encartados, fue la de obtener un provecho patrimonial con su apoderamiento.

Por otra parte, el ilícito se encuentra en grado de ejecución **consumado**, toda vez que los acusados abandonaron a la víctima en el lugar del atraco quedándose con el botín sustraído.

En cuanto a la **participación** de los acusados se estableció con el mérito de las probanzas rendidas por el Ente Acusador, analizadas precedentemente, particularmente la imputación directa de la víctima que así lo manifestó al testigo Pedro Muñoz que le prestó ayuda momentos después de ocurrido el hecho, que explicó que al ver la víctima dos personas que transitaban por la vereda de enfrente del lugar donde ellos encontraban, los reconoció como los que lo habían asaltado, que resultaron ser los mismos que en el patrullaje realizado con Carabineros reconociera la víctima al frente a la municipalidad.

La acusada Paula Cumián Rifo, negó los hechos, señaló que conoce al acusado, que ese día lo saluda, que estuvieron como media hora conversando, él la invita a tomar una cerveza, mostrándosela, en la plaza de la República, donde estaban, le pasa una bolsa para que se siente, lo que hacía en momentos que ve que éste saca su pene, reaccionó dándole una cachetada y se fue caminando, que pasado el obelisco se encuentra con don Patricio, el acusado, a quien no conocía, le cuenta lo ocurrido, éste le dijo que era de Santiago, compartieron un cerveza que él traía decidiendo acompañarlo a comprar más cerveza, estuvieron frente a la municipalidad sentados cuando llegó Carabineros que los detuvo. Describe sus vestimentas, en lo puntual, que llevaba una carterita tipo bolsón, misma especie que el testigo Pedro Muñoz dijo haber observado en la mujer, que reconocía la víctima y pasaba por la vereda de enfrente con un hombre, mientras esperaban a Carabineros, “llevaba como un morral, algo atravesado como colgando” y era de pelo negro, antecedente relevante desde que es el primer reconocimiento de la víctima de la mujer que momentos antes lo intimidara y sustrajera el dinero que portaba.

Agregó que salió de casa con \$ 10.000 a juntarse con una amiga y que le quedaban \$ 6.800.

La encartada con la finalidad de dar sustento a su versión, señaló que al alemán, término con que se refiere a la víctima lo conoció en febrero de 2.015 en la costanera un día que ella estaba frente al terminal de buses pescando, que es tartamudo y que en esa oportunidad compartieron un trago y que después compartían en la costanera, conversaban, cuestión que la víctima descarta, solo dice que la ha visto en el centro y que resulta inverosímil a la luz de lo que ella misma dice, que el alemán no habla y solo dice palabras sueltas, resultando en consecuencia imposible sostener que hubiera mantenido algún tipo de conversación en esas condiciones.

A su turno, Patricio Pradenas refiere que es santiaguino, en ese tiempo se estaba quedando en la casa de su madre, en Los Molinos. Que ese día pasó al terminal de buses de calle Caupolicán para irse a la costa, dirigiéndose a una botillería de la calle Yungay a comprar cerveza, que en la plaza encontró a la señora Paula, no la conocía, venía llorando, su intención era llevarla a las cabañas de niebla y pasar la noche con ella, se fueron a la botillería a comprar cerveza, le propuso irse a Niebla y llegó Carabineros.

Agregó que su madre se fue a Santiago dejándole \$ 30.000, cuestión que su madre, testigo de la defensa reconoce, como así también que le dejó una cuenta abierta por si necesitaba algo, testimonio de la madre que sin duda tiene interés en el resultado del juicio, de manera que sus dichos no revisten la relevancia necesaria como para justificar la procedencia del dinero hallado en poder del acusado. Pradines Mancilla dice que de esta suma le quedaban como \$ 20.000 y que tenía una boleta por un valor cercano a \$ 3.000 cuando los encontró Carabineros.

El acusado así se desliga de toda intervención en el ilícito, incluso diciendo en un primer momento que no recordaba que doña Paula le hubiera contado lo del alemán para luego decir que después “se anduvo acordando”, lo que no concuerda con lo que dice la acusada, que éste la escuchó, incluso la calmó y le dio un cigarrillo.

Ambas versiones exculpatorias, carecen del sustento necesario para desmerecer o poner en duda el claro reconocimiento de la víctima respecto de ambos imputados, imputación que sostuvo desde que describió que se trataba de un hombre y una mujer, la dinámica de los hechos, luego los reconoció cuando pasaban por el lugar donde esperaba a Carabineros con el testigo Muñoz Leiva, testigo que también los observó a distancia, dijo que la mujer llevaba un bolsito tipo morral como colgado, bolsito que la propia acusada reconoce portaba ese día y que en aquel llevaba el dinero que le fue encontrado, mismas personas que reconociera la víctima junto a Carabineros, mismos a los que se les encontrara prácticamente idéntica suma de dinero que la sustraída y que son las mismas personas que luego en la audiencia de

juicio, dejaran visiblemente sorprendido y afectado a la víctima cuando los observó por la mirilla del biombo.

Con el mérito de las probanzas rendidas por el Ente Persecutor, estos sentenciadores han arribado al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que los hechos ocurrieron como lo estableciera el tribunal y que en ellos han intervenido en calidad de autores, los acusados Pradines Mancilla y Cumián Riffo, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

UNDÉCIMO: Que la **defensa** en sus alegaciones de inicio y clausura, abogó por la absolución de sus representados, argumentando que no hubo violencia ni se constataron lesiones, ello es efectivo, la víctima no tuvo lesiones, precisamente por ello que el delito se estableció como de robo con intimidación, intimidación suficientemente acreditada con el mérito de la prueba rendida en juicio, como se ha analizado.

En cuanto a que no se le hubiera encontrado a los acusados los cuchillos que con que intimidaron a la víctima, no desmerece la calificación del ilícito, natural es entender que cometido el delito se habrán desprendido de ellas.

Que no se hubiera contado con el registro de cámaras de seguridad, ello no fue posible pese a las diligencias efectuadas para lograrlas, pero ello en ningún caso importa la inocencia de sus representados en el delito porque hubo prueba suficiente para su establecimiento.

Ambos acusados llevaban dinero al momento de su detención, equivalente al monto de la sustracción y no hubo prueba suficiente que avalara que era de su propiedad, doña Alicia Araneda Cumián solo dijo que su madre era muy emprendedora, trabaja en ferias y otros lados y ha juntado su dinero. La madre de Patricio Pradenas, Julia Mancilla dijo que su hijo trabajaba en furgones escolares sin embargo que antes de viajar, el mismo día de los hechos, dice haberle dejado \$ 30.000 para sus gastos y una cuenta de abarrotes abierta por si necesitaba algo. Ambos testimonios emanan de familiares de los acusados que evidentemente tienen interés en el resultado del juicio. A su turno don Marcos Reyes Manqui declaró que el acusado iba a trabajar con él en una construcción que estaba haciendo, se exhibieron fotografías de la misma, sin embargo dice que trabajó Patricio con él solo un día, de donde emerge que dinero por tal trabajo no había percibido, agregando que tenían contrato de trabajo por esta obra, pero que no lo habían alcanzado a firmar, en tales condiciones tampoco justifica la propiedad de Pradines del dinero que le fue encontrado, minutos después de perpetrado el hecho.

Al respecto, la Asistente Social Lorena Faverau Urquiza, declaró haberse encargado una pericia social respecto del imputado Pradines Mancilla, la que elaboró con el relato del acusado y documentos que le hizo llegar su

madre, incorporándose con su declaración un contrato simple de trabajo suscrito en la ciudad de Santiago, el 1 de septiembre de 2.016 por una empresa de Transportes y Pradines Mancilla, no señala fecha de vigencia del contrato y se encuentra firmado por el representante legal de la empresa y el acusado, por un sueldo base de \$ 264.000 más viáticos y dos liquidaciones de sueldo por las sumas por \$ 244.120 y \$ 219120, correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2.017, documentos que carecen de la suficiencia para darles valor desde que se trata de formatos de liquidación en formato estándar, que cuentan con la sola firma del trabajador que habría recibido dicha remuneración, sin firma del empleador ni timbre de la empresa.

En cuanto a la acusada Cumián Riffo, el Asistente Social Social Esteban Villalobos Reyes, dice que su actividad económica se relaciona con la gastronomía, que ha hecho carrera en restaurante como mesera, recibiendo como máximo un sueldo mínimo, que ha racionalizado sus gastos y que abrió una libreta para la vivienda el año 2.016, antecedentes de los cuales no se puede arribar a la conclusión que el dinero que portara el día de los hechos proviniera de su trabajo.

Refiere por otra parte la defensa que la víctima no dijo la procedencia del dinero que se le habría sustraído, empero, el testigo Muñoz dijo que esta persona trabajaba cuidando autos en la avenida Alemania, lo ubicaba, además se lo dijo la víctima al funcionario de Carabineros Sergio Escobar que lo entrevistó en el mes de mayo, en términos que la sustracción fue de \$ 30.000 que había recaudado cuidando autos, de manera que dicha alegación igualmente será desestimada.

Por último, respecto de los certificados DAU de los acusados incorporados por la defensa, de fecha 20 de abril de 2.017 practicados a la 01:30 y 01:31 horas, ambos indican que no presentan lesiones, y respecto de Patricio Pradines Mancilla que presentaba aliento etílico y el de doña Paula Cumián, su estado de temperancia era “ebrio”, documentos que resultan irrelevantes a la hora de acreditar la participación desde que ambos reconocen haber bebido cerveza esa noche, incluso doña Paula dice que antes de encontrarse con el alemán, ya había bebido una de ellas.

DUODÉCIMO: Que con relación al capítulo de la acusación formulada por el Ministerio Público en contra de Patricio Pradenas Mancilla, en cuanto autor de la falta prevista en el artículo 496 N° 5 del Código Penal, el Sargento Segundo Francisco Berzán Hernández indicó que el acusado no portaba su cédula de identidad, se le identificó por el sistema biométrico, agregando que se le preguntó su nombre sin recordar el que dijo. Por su parte, el funcionario a cargo de diligenciar la orden de investigar el delito de robo, Inspector Fabián Arriaza Fernández señaló haber tenido a la vista el parte policial el cual indicaba que el acusado había entregado la identidad de su hermano, sin

indicar cuál habría sido el nombre y apellidos que habría entregado, de manera que la prueba rendida al efecto ha resultado insuficiente para tener por configurada la falta penal, procediendo en consecuencia, la absolución del acusado en este punto.

DÉCIMO TERCERO: Audiencia del **artículo 343 del Código Procesal Penal.**

El Ministerio Público incorporó mediante su lectura el extracto de filiación y antecedentes de los sentenciados, en los cuales cada uno registra diversas condenas anteriores, incorporando igualmente mediante su lectura resumida, algunas de las copias de tales sentencias, con la finalidad de acreditar que ninguno de ellos cuenta con irreprochable conducta anterior.

Solicitó se imponga a cada uno de ellos la pena solicitada en el auto de apertura esto es de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio.

A su turno la Defensa instó porque la pena se imponga dentro del marco legal, en su mínimo, cinco años y un día porque no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal considerando que sus representados se situaron en el lugar de los hechos y que no existe mayor extensión del mal causado.

DÉCIMO CUARTO: Determinación de la pena.

El delito de robo con intimidación se sanciona con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo.

A los encartados no les benefician atenuantes ni les perjudican agravantes, de manera que conforme lo dispone el artículo 68 del Código Penal, el Tribunal puede recorrer toda la extensión de la misma para condenarles.

Atento lo expuesto y considerando que la extensión del mal causado no va más allá del propio para un delito de esta naturaleza, la pena se impondrá dentro del grado mínimo, en su mínimo.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 28, 50, 68, 69, 104, 432, 436 inciso primero, 439 y 496 N°5 del Código Penal; 295, 296, 297, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, Ley 18.216 y Ley 19.970 y su Reglamento **SE DECLARA:**

I.- Que se **ABSUELVE** a **PATRICIO FERNANDO PRÁDENAS MANCILLA**, de los cargos formulados en su contra en cuanto autor de la falta prevista y sancionada en el 496 N° 5 del Código Penal, que se habría perpetrado el 19 de abril de 2.017, en esta ciudad.

II.- Que se condena a **PAULA ANGÉLICA CUMIAN RIFFO**, C.I. 14.282.400-0, ya individualizada, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas del procedimiento, como autora del delito consumado de robo con intimidación, delito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero con relación a los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, perpetrado el 19 de abril de 2.017, en esta ciudad.

III.- Que se condena a **PATRICIO FERNANDO PRÁDENAS MANCILLA**, C.I. 12.056.193-6, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas del procedimiento, como autor del delito consumado de robo con intimidación, delito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero con relación a los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, perpetrado el 19 de abril de 2.017, en esta ciudad.

IV.- Que no reuniéndose los requisitos previstos en la ley 18.216 no se sustituye la pena impuesta a cada uno de los sentenciados, por alguna de las señaladas en la referida ley, por lo que deberán cumplirla de manera efectiva, sirviéndoles de abono el tiempo que cada uno ha permanecido en prisión preventiva por esta causa, desde el 19 de abril de 2.017 y hasta el 17 de noviembre de 2.017, esto es, 213 días a lo que debe sumarse el tiempo que han permanecido con arresto domiciliario total, desde el 18 de noviembre de 2.017 al día de hoy, 19 de enero de 2.018, esto es, 63 días, lo que hace un total de abono para cada uno de **276 días**, a lo cual debe agregarse en cada caso los días en que se mantengan con la medida cautelar desde hoy hasta que cese dicha cautelar.

V.- Procédase al registro de la huella genética de **PAULA ANGÉLICA CUMIAN RIFFO** y **PATRICIO FERNANDO PRÁDENAS MANCILLA**, conforme lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de ley 19.970 y su reglamento, ejecutoriado el presente fallo.

VI.- Que no se condena en costas al Ministerio Público frente a la absolución por la falta de ocultamiento de identidad, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Devuélvase a las partes la prueba documental acompañada al juicio.

Redactada por la Magistrado doña Alicia Faúndez Valenzuela.

Regístrese, Comuníquese en su oportunidad al Juzgado Garantía de Valdivia para su cumplimiento, hecho, archívese.

No firma el Juez Destinado, don Daniel Mercado Rilling por encontrarse con permiso administrativo.

R.I.T 202-2.017

R.U.C. 1700367075-9

Sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, integrada por la Juez titular, doña Gloria Sepúlveda Molina, don Daniel Mercado Rilling, Juez Destinado y doña Alicia Faúndez Valenzuela, Juez titular.

3.- CA Valdivia acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensa, absolviendo al imputado del delito de producción de material pornográfico utilizando menores de 18 años, al no establecer la tipicidad de la conducta realizada. (CA Valdivia, 9 de enero de 2018)

Norma Asociada: CP ART 366 quinquies; CPP ART. 372, CPP ART. 373 letra b), CPP ART. 376, CPP ART. 377, CPP ART. 378, CPP ART. 384 CPP ART. 385

Tema: tipicidad, delitos sexuales

Descriptor: pornografía, tipicidad objetiva

Magistrados: Ricardo Hernández, Juan Ignacio Correa, Carlos Gutiérrez

Defensor: Eliana Angulo

Delito: producción de material pornográfico utilizando menores de 18 años

SÍNTESIS: “Como lo afirma el profesor Raúl Carnevali Rodríguez, “no es posible argumentar, por no satisfacer las exigencias típicas, que la sola grabación de actividades de carácter sexual en las que interviene un menor pueda ser constitutivo de producción de material pornográfico, si éstas se desarrollan en un contexto de privacidad, en donde no se aprecia ni se acredita el riesgo de posterior tráfico. En estos casos, no se observa lesión alguna de un bien jurídico.”. **(Considerando quinto)**

“En atención a lo expuesto, como en el caso que nos ocupa no fue posible establecer la tipicidad, pues no se acreditó que las imágenes en la videograbación de las niñas tuvieran un fin primordialmente sexual, se arriba a la conclusión que en el pronunciamiento de la sentencia se hizo una errónea aplicación del artículo 366 quinquies del Código Penal que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo y se configura el motivo de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, alegado en el recurso, yerro que impuso al imputado una pena, circunstancia que permite acoger el recurso, disponer la anulación de fallo y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo absoluta. (Considerando sexto)

Texto íntegro:

Valdivia, nueve de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS: Que la señora Eliana del Carmen Angulo Carrasco, defensora penal público, por su representado Rafael Alejandro Flores Flores, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil

diecisiete, pronunciada por la Primera Sala por la Primera Sala no inhabilitada del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, que declara:

I).- Que se absuelve al acusado Rafael Alejandro Flores Flores, cédula de identidad N° 15.882.895-2, ya individualizado, de los cargos que se le han imputado en cuanto autor de los delitos consumados y reiterados de abuso sexual de menor de catorce años en perjuicio de la menor Graciela Soto Cumplido, que se habría cometido entre los meses de marzo a diciembre de 2014, en la ciudad de La Unión.

II).- Que se condena al acusado Rafael Alejandro Flores Flores, cédula de identidad N° 15.882.895-2, ya individualizado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor INCO AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas del procedimiento en su calidad de autor, conforme lo dispone el artículo 15 nro. 1 del Código Penal, en el delito consumado y reiterado de producción de material pornográfico utilizando menores de 18 años, en perjuicio de las menores Graciela Millaray Soto Cumplido y Carla Javiera Peña Cumplido, ocurrido los días 3 de febrero de 2015 y 13 de febrero de 2015, en la ciudad de La Unión.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 372 inciso primero del Código Penal, se condena además, a la pena de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley designa y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros cada tres meses de su domicilio actual. El incumplimiento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 N° 1 del Código Penal.

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal, se le condena además, a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, por el periodo de la pena privativa de libertad impuesta.

III).- Que no concurriendo ninguna de las exigencias contempladas en la ley 18.216, la pena impuesta al sentenciado deberá cumplirla íntegra y efectivamente contándosele desde que se presente a cumplirla o sea habido, sirviéndole al efecto, todo el lapso en que estuvo en prisión preventiva, esto es, desde el día 20 de septiembre de 2016, al 19 de junio de 2017, lo que hace un total de 273 días, según consta de la carpeta digital.

Procédase al registro de la huella genética del sentenciado conforme lo señala la ley 19.970 y su reglamento una vez que esta sentencia quede ejecutoriada.

Se decreta el comiso de una celular marca Samsung, modelo Galaxy Ace, color negro con blanco, con su pantalla quebrada, N054889738, IMEI 355878/05/562222/9.

Como causal de nulidad invoca la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal que señala: “Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: b) Cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”. Alega que en la sentencia se hizo una errada aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues las conductas descritas en el fallo del Tribunal a quo no constituyen el delito de previsto y sancionado en el artículo 366 quinquies del Código Penal; y de haberse interpretado correctamente el derecho se le habría absuelto de los cargos formulados por ser atípicos.

Deduca el recurso a fin se anule la sentencia, dictando una de reemplazo, absolutoria.

En estrados la defensa del sentenciado reiteró sus planteamientos consignados en el recurso, o sea, la petición de la nulidad de la sentencia y que se dicte sentencia de reemplazo absolutoria. El Ministerio Público se opuso al recurso de nulidad.

OÍDOS Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

Primero: Que el Ministerio Público -en cuanto a la parte recurrida de la sentencia- dedujo acusación en contra de Rafael Alejandro Flores Flores, por considerarlo autor, conforme lo dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en el delito consumado y reiterado de producción de material pornográfico infantil, previsto y sancionado en el artículo 366 quinquies del Código Penal, conforme los términos que están estipulados en la acusación que da cuenta el auto de apertura:

“En fechas no determinadas del mes de Febrero del año 2015, el acusado Rafael Alejandro Flores Flores, en diversas y distintas ocasiones ocultó en el baño de su domicilio ubicado en Población Los Lagos, Villa Alberto Daiber, calle Lago Puyehue, Block A, Dpto. N°14 de la ciudad de La Unión, particularmente cerca de la ducha, su celular marca Samsung, modelo Galaxy Ace, color negro con blanco, N054889738, IMEI 355878/05/562222/9, el cual dejó en dicho lugar filmando, ello con el objeto de grabar y almacenar imágenes de pornografía infantil de las víctimas, las menores Graciela Millaray Soto Cumplido, de 13 años de edad a la época de ocurrencia de los hechos, fecha de nacimiento 3 de Enero del año 2002 y de Carla Javiera Peña Cumplido, de 12 años de edad a la época de ocurrencia de los hechos, fecha de nacimiento 30 de Julio del año 2002; ello toda vez que el acusado cometía tales hechos cuando las niñas estaban en su domicilio y con el conocimiento previo de que ingresarían a dicha dependencia a realizar su aseo personal, logrando captar en dichas filmaciones a las menores víctimas, en algunas filmaciones desnudas y en otras en ropa interior.”.

Segundo: Que durante el desarrollo del juicio oral, el tribunal dio por establecido los siguientes hechos:

“Que, durante las jornadas de los días 3 y 13 de febrero de 2015, el acusado Rafael Alejandro Flores Flores, en dos ocasiones distintas, ocultó en el baño de su domicilio ubicado en Población Los Lagos, Villa Alberto Daiber, calle Lago Puyehue, Block A, departamento N° 14 de la ciudad de La Unión, particularmente cerca de la ducha, su celular marca Samsung, modelo Galaxy Ace, color negro con blanco, N054889738, IMEI 355878/05/562222/9, el cual

dejó en dicho lugar filmando, con el objeto específico de grabar y almacenar imágenes de pornografía infantil de las víctimas, las menores Graciela Millaray Soto Cumplido, de 13 años de WQYEDSJXGC edad a la época de ocurrencia de los hechos, fecha de nacimiento 3 de enero del año 2002, y de Carla Javiera Peña Cumplido, de 12 años de edad a la época de ocurrencia de los hechos, fecha de nacimiento el 30 de julio del año 2002; cuando las niñas estaban en su domicilio y con el conocimiento previo de que ingresarían a dicha dependencia a realizar su aseo personal, logrando captar en dichas filmaciones a las menores víctimas, en ropa interior y desnudas”.

Tercero: Que el artículo 366 quinquies del Código Penal es del siguiente tenor: "Artículo 366 quinquies. El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo. Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales".

Si bien ha existido una videograbación, en el caso no ha quedado demostrado el fin primordialmente sexual de las imágenes, sino más bien una conducta en un contexto de aseo personal, no bastando la mera exhibición de desnudes, pues se requiere que la misma tenga un determinado y alto contenido o significación sexual para que así la conducta pueda cumplir el fin exigido en la norma. No se trata de un tipo penal objetivo, pues no basta la exhibición de genitales de un menor de edad, ni se puede ver afectada la dignidad ni honor de las menores si la producción no fue objeto de posterior difusión.

Cuarto: Que el imperativo nullum crimen sine lege nos enfrenta a que solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. Ningún comportamiento por antijurídico y culpable que parezca puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo no es típico, es decir, no corresponde a una descripción normativa de la ley penal. Tipo es la descripción de la conducta hecha por el legislador, frecuente en la parte especial del código o en las leyes penales complementarias.

Quinto: Como lo afirma el profesor Raúl Carnevali Rodríguez, “no es posible argumentar, por no satisfacer las exigencias típicas, que la sola grabación de actividades de carácter sexual en las que interviene un menor pueda ser constitutivo de producción de material pornográfico, si éstas se desarrollan en un contexto de privacidad, en donde no se aprecia ni se acredita el riesgo de posterior tráfico. En estos casos, no se observa lesión alguna de un bien jurídico.”.

Sexto: En atención a lo expuesto, como en el caso que nos ocupa no fue posible establecer la tipicidad, pues no se acreditó que las imágenes en la videograbación de las niñas tuvieran un fin primordialmente sexual, se arriba a la conclusión que en el pronunciamiento de la sentencia se hizo una errónea aplicación del artículo 366 quinquies del Código Penal que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo y se configura el motivo de nulidad

del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, alegado en el recurso, yerro que impuso al imputado una pena, circunstancia que permite acoger el recurso, disponer la anulación de fallo y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo absolutoria.

Por estos motivos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376, 377, 378, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que se acoge el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de sentencia de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, fallo que se anula y reemplaza por el que se dicta a continuación.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Titular señor Juan Ignacio Correa Rosado.

Nº Reforma procesal penal-Ant-835-2017.

Valdivia, nueve de enero de dos mil dieciocho.

Sentencia de reemplazo:

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se tiene por reproducida la sentencia recurrida, previa eliminación de los motivos 10º y 11º que se eliminan.

Al motivo 9º se elimina su primer párrafo, también las cinco primeras líneas del párrafo segundo, iniciándose la frase con: "Doña Paola Cumplido...". Y se eliminan las referencias al veredicto condenatorio. En las citas legales se elimina la referencia a los artículos 3, 7, 11, 15, 24, 25, 29, 50, 68, 69 del Código Penal, Ley 18.216 y Ley 19.970 y su reglamento.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMAS PRESENTE:

Primero: Que el Ministerio Público dedujo acusación en contra de Rafael Alejandro Flores Flores, por considerarlo autor, conforme lo dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en el delito consumado y reiterado de producción de material pornográfico infantil, previsto y sancionado en el artículo 366 quinquies del Código Penal, conforme los términos que están estipulados en la acusación que da cuenta el auto de apertura:

"En fechas no determinadas del mes de Febrero del año 2015, el acusado Rafael Alejandro Flores Flores, en diversas y distintas ocasiones ocultó en el baño de su domicilio ubicado en Población Los Lagos, Villa Alberto Daiber, calle Lago Puyehue, Block A, Dpto. N°14 de la ciudad de La Unión, particularmente cerca de la ducha, su celular marca Samsung, modelo Galaxy Ace, color negro con blanco, N054889738, IMEI 355878/05/562222/9, el cual dejó en dicho lugar filmando, ello con el objeto de grabar y almacenar imágenes de pornografía infantil de las víctimas, las menores Graciela Millaray Soto Cumplido, de 13 años de edad a la época de ocurrencia de los hechos, fecha de nacimiento 3 de Enero del año 2002 y de Carla Javiera Peña Cumplido, de 12 años de edad a la época de ocurrencia de los hechos, fecha

de nacimiento 30 de Julio del año 2002; ello toda vez que el acusado cometía tales hechos cuando las niñas estaban en su domicilio y con el conocimiento previo de que ingresarían a dicha dependencia a realizar su aseo personal, logrando captar en dichas filmaciones a las menores víctimas, en algunas filmaciones desnudas y en otras en ropa interior.”.

Segundo: Que durante el desarrollo del juicio oral, el tribunal dio por establecido los siguientes hechos:

“Que, durante las jornadas de los días 3 y 13 de febrero de 2015, el acusado Rafael Alejandro Flores Flores, en dos ocasiones distintas, ocultó en el baño de su domicilio ubicado en Población Los Lagos, Villa Alberto Daiber, calle Lago Puyehue, Block A, departamento N° 14 de la ciudad de La Unión, particularmente cerca de la ducha, su celular marca Samsung, modelo Galaxy Ace, color negro con blanco, N054889738, IMEI 355878/05/562222/9, el cual dejó en dicho lugar filmando, con el objeto específico de grabar y almacenar imágenes de pornografía infantil de las víctimas, las menores Graciela Millaray Soto Cumplido, de 13 años de edad a la época de ocurrencia de los hechos, fecha de nacimiento 3 de enero del año 2002, y de Carla Javiera Peña Cumplido, de 12 años de edad a la época de ocurrencia de los hechos, fecha de nacimiento el 30 de julio del año 2002; cuando las niñas estaban en su domicilio y con el conocimiento previo de que ingresarían a dicha dependencia a realizar su aseo personal, logrando captar en dichas filmaciones a las menores víctimas, en ropa interior y desnudas”.

Tercero: Que artículo 366 quinquies del Código Penal es del siguiente tenor:

"Artículo 366 quinquies. El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo. Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales".

Si bien ha existido una videograbación, en el caso no ha quedado demostrado el fin primordialmente sexual de las imágenes, sino más bien una conducta en un contexto de aseo personal, no bastando la mera exhibición de desnudes, pues se requiere que la misma tenga un determinado y alto contenido o significación sexual para que así la conducta pueda cumplir el fin exigido en la norma. No se trata de un tipo penal objetivo, pues no basta la exhibición de genitales de un menor de edad, ni se puede ver afectada la dignidad ni honor de las menores si la producción no fue objeto de posterior difusión.

Cuarto: Que el imperativo nullum crimen sine lege nos enfrenta a que solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. Ningún comportamiento por antijurídico y culpable que parezca puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo no es típico, es decir, no corresponde a una descripción normativa de la ley penal.

Quinto: Como lo afirma el profesor Raúl Carnevali Rodríguez, “no es posible argumentar, por no satisfacer las exigencias típicas, que la sola grabación de

actividades de carácter sexual en las que interviene un menor pueda ser constitutivo de producción de material pornográfico, si éstas se desarrollan en un contexto de privacidad, en donde no se aprecia ni se acredita el riesgo de posterior tráfico. En estos casos, no se observa lesión alguna de un bien jurídico.”.

Sexto: En atención a lo expuesto, como en el caso que nos ocupa no fue posible establecer la tipicidad, porque no se acreditó que las imágenes en la videograbación de las niñas tuvieran un fin primordialmente sexual, se procederá a absolver de la acusación a Rafael Alejandro Flores Flores, de ser autor, en el delito consumado y reiterado de producción de material pornográfico infantil, previsto y sancionado en el artículo 366 quinquies del Código Penal.

Por estos motivos y de acuerdo con lo que disponen los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal se declara:

Que se absuelve a Rafael Alejandro Flores Flores de la acusación de ser autor, en el delito consumado y reiterado de producción de material pornográfico infantil, previsto y sancionado en el artículo 366 quinquies del Código Penal, en fechas no determinadas del mes de Febrero del año 2015, hecho ocurrido en la ciudad de La Unión,

Dese cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Titular señor Juan Ignacio Correa Rosado.

4- TOP Valdivia absuelve del delito de lesiones menos graves, porque no pudo determinarse la participación del acusado, pero lo condena a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio simple frustrado, sancionándolo con el máximo de la pena debido a la extensión del mal causado. (TOP Valdivia, 23 de enero de 2018, RIT 198-2017)

Norma Asociada: CP art. 69, CP art. 391 nro. 2; CPP art. 47, CPP art. 295, CPP art. 297, CPP art. 325, CPP art. 326, CPP art. 327, CPP art. 328, CPP art. 329, CPP art. 330, CPP art. 332, CPP art. 338, CPP art. 339, CPP art. 342, CPP art. 343, CPP art. 344; CPP art. 348.

Tema: Delitos contra la vida

Descriptor: Delito frustrado; extensión de mal producido por el delito; homicidio simple; lesiones menos graves

Magistrados: Daniel Mercado Rilling, Alicia Faúndez Valenzuela, Gloria Sepúlveda Molina

Defensor: Cristian Otárola

Delito: Homicidio simple frustrado

SÍNTESIS: “Que, en cuanto al delito de lesiones menos graves (...) no pudo determinarse la participación del acusado en el mismo, más allá de toda duda razonable (...) Ninguna otra prueba se rindió para demostrar la autoría directa del acusado, razón por la que en este punto debe darse lugar a la petición de absolución de la defensa, pues la prueba aportada por Fiscalía, no logró convicción en cuanto a que el acusado hubiere tenido alguna intervención directa en los mismos, y por ende, no se ha logrado revertir el principio de inocencia que lo ampara.” (DÉCIMO CUARTO)
“Han de considerarse varios factores que llevaron al tribunal a concluir que la pena ha de aplicarse en su parte más alta del grado, presidio mayor en su grado mínimo, por la gran cantidad de disparos recibidos por la víctima, incluso después de encontrarse caído y desprovisto de toda defensa, lo que influyó en la gravedad de las lesiones sufridas, y que le provocó sufrir un traumatismo raquímedular, que lo dejó parapléjico de por vida, sin posibilidad de caminar nunca más. (...)Se probó también que, como consecuencia de su estado de salud, aun no supera la depresión sufrida por la pérdida que su movilidad le ha ocasionado la agresión sufrida, y que se ha traducido en pérdida de sueño, irritabilidad, pérdida de esperanza de vida, etc, factores que no pueden superarse, si el afectado no va a recuperar nunca su movilidad, que lo ha llevado a perder su autonomía e independencia.- La magnitud del mal causado supera la afectación al bien jurídico protegido, porque la agresión sufrida a consecuencia de la acción del agente, no puede retrotraerse ni aún con terapia de rehabilitación de por vida. (DÉCIMO SEXTO)

Texto íntegro:

Valdivia, veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha dieciséis, diecisiete y dieciocho de enero de dos mil dieciocho, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral recaído en la causa **RIT 198-2017; RUC 1 700 180 482-0**, para conocer de la acusación deducida por el Ministerio Público en contra de **PABLO ANTONIO MALDONADO PAVEZ**, cédula de identidad Nro. 16.414.592-8, soltero, obrero, de 30 años de edad, nacido el 04 de marzo de 1987, domiciliado en el pasaje Manuel Magallanes Nro. 660, calle Rubén Darío, Villa Auto Construcción de esta ciudad.

La parte acusadora, el Ministerio Público, estuvo representado por la Fiscal doña María Consuelo Oliva Arriagada, cuyo domicilio se encuentra registrado con anterioridad en este Tribunal.-

La Defensa del acusado la asumió el abogado de la Defensoría Penal Pública don Cristian Otárola Vera, con domicilio y forma de notificación registradas en el Tribunal.

SEGUNDO: El Ministerio Público acusó a Pablo Antonio Maldonado Pavéz como autor, conforme lo dispone el artículo 15 Nro.1 del Código Penal, en los delitos de lesiones menos graves en la persona de y de homicidio simple frustrado en contra de , conforme los hechos que dan cuenta en el auto de apertura y que son del siguiente tenor:

Hecho 1): “ En Valdivia, con fecha 13 de febrero de 2017, siendo las 23:00 horas, el imputado Maldonado Pavez se dirigió hacia el domicilio de Alejandro Iván Cañoles Sanhueza, ubicado en calle Las Torcazas 1036, Población Menzel, portando un arma de fuego.

En el lugar, el imputado toca la puerta y al asomarse al exterior Alejandro Cañoles, levanta su mano con el arma, y le propina un disparo en su pierna derecha, dándose a la fuga. La víctima resultó con herida en extremidad derecha de carácter menos grave.”

Hecho 2): “ En Valdivia, con fecha 20 de febrero de 2017, siendo las 23:00 hrs., el imputado Maldonado Pavez, se encontraba en el sector ubicado en Villa Nueva Región, en la intersección de los Pasajes 21 con 23, portando un arma de fuego. El imputado, con la intención de matar a Bastián Nicolás Cofré Cañoles, lo sigue y se acerca a él, disparándole en 06 oportunidades, primero directamente hacia el pecho, y luego, con la víctima en el suelo, le dispara en 5 oportunidades, hiriéndolo gravemente y dándose a la fuga.

Producto de lo anterior Bastián Cofré resultó: Politraumatizado, con herida abdominal complicada por arma de fuego, trombosis venosa profunda de extremidad inferior izquierda, fractura vertebral L1-L2 secundaria a trayecto

de proyectil. Traumatismo raquimedular L1-L2, dolor neuropático secundario en extremidad inferior.

Como consecuencia, se encuentra postrado, portador de pañal adulto, con diversas cicatrices, hemiplejía y anestesia de extremidad inferior izquierda. Con Paresia severa e hipostesia marcada en extremidad inferior derecha. Bastián Cofré no tiene posibilidades de volver a caminar.

Lesiones explicables por acción de proyectiles balísticos, clínicamente graves, que implicaron riesgo vital inminente de no mediar tratamiento médico quirúrgico oportuno y eficaz, dejando secuelas neurológicas permanentes.”

A juicio del Ministerio Público los hechos configuran los delitos de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, y el delito de homicidio simple frustrado, previsto y sancionado en los artículos 391 N° 2 en relación al artículo 7° del Código Penal. Al acusado le ha correspondido participación en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, al haber intervenido en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa

Solicita la Fiscal que, en virtud de los hechos expuestos, se condene al acusado a **las siguientes penas:**

a) Por el delito de lesiones menos graves, a una pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias y costas.

b) Por el delito de homicidio simple frustrado, a una pena de 10 años presidio mayor en su grado medio, mas penas accesorias y costas, mas registro de huella genética.

En atención a que no concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y, en cambio, le perjudica la circunstancia agravante del artículo 12 N° 15 del Código Penal.

En el **alegato de apertura**, la señora fiscal explicó que en este caso, se trata de conocer dos hechos de similar naturaleza sufridos por dos personas distintas, ambos con arma de fuego, a quien el acusado disparó en una perna en contra del primer afectado, y en el otro caso, vinculado al anterior, disparó en contra de un primo del primero, cuando éste le dijo: “así que tú fuiste quien le disparó a mi primo” disparándole con ánimo de matar, apuntándole directamente al pecho y al caer, le continúa disparando hasta seis tiros, lo que le trajo consecuencias, pues quedó postrado en silla de ruedas, dependiendo de los demás, incluso estuvo en teletón continuando su rehabilitación hasta la actualidad. Su participación fue esclarecida después del segundo hecho, ya que hubo testigos que declararon que el autor era un tal Pablo, los testigos lo describen y dan sus características, el problema es la reticencia a prestar declaración, por temor al acusado, y la madre del afectado solicitó una medida de protección haciendo una denuncia por amenazas por cuanto los cercanos a Pablo la amenazaban con matar a su hijo Sebastián y ahora hay una reticencia mayor a prestar declaración encontrando esas dificultades actualmente. El Tribunal debe comprender el fundado temor de los testigos

que se relacionan con el entorno del imputado, no obstante hay antecedentes médicos y otros medios que concluirán con un veredicto condenatorio.-

Respecto **de sus conclusiones**, la señora fiscal explicó que aquí se han logrado acreditar dos hechos: El primero, del 13 de febrero de 2017 en el cual en el domicilio de calle Las Torcazas 1036 en la Población Menzel, Alejandro Cañoles, quien vive con su familia, resultó herido con un arma de fuego, lo que se acreditó con el testimonio del padre, del policía Boris Jara y el certificado de atención de urgencia, prueba también que demuestra que el autor es el acusado. Con el certificado de defunción se prueba que resultó fallecido en junio de 2017. El afectado estaba reticente a prestar declaración, y los policías informan que habría indicado que fue Pablo el autor, por los dichos de Claudio Cañoles quien había tomado conocimiento que fue el autor y se deciden investigarlo en forma conjunta, y eso también lo dice la señora Liz.

Entre medio, el motivo por el cual Bastian resulta lesionado es que un día antes se encuentra con el acusado, ambos conversan, cruzan palabra y el afectado increpa al acusado por haberle disparado a su primo, y ese fue el motivo por el cual Pablo va al domicilio y lo balea utilizando un arma de fuego, con la cual le dispara cinco o seis tiros. El Sargento Jaime Vidal fue el primero en llegar al lugar, conoce los datos de atención de urgencia y la epicrisis además de la declaración del médico legista concuerda con la compatibilidad del relato, y sus secuelas neurológicas. También el médico psiquiatra Eugenio Solorza da cuenta del carácter de las lesiones, e indica que la rehabilitación está orientada a obtener esta autonomía e independencia para su vida al quedar postrado en una silla de ruedas, y los policías explicaron que tenía un trauma raquimedular. El psicólogo Jimmy Trejos expone que Bastian tiene depresión y problemas para dormir, e irritabilidad, antecedentes que son confirmados por Bastian y su madre, en el entendido que estuvo hospitalizado desde el 20 de febrero al 5 de mayo de ese año.

En cuanto a la participación del acusado: Existe prueba directa de su participación especialmente por la declaración prestada por Bastian y no hay contradicciones con los demás testigos quienes lo sindicaron como Pablo, y lo reconoce en audiencia y encárdex fotográfico, y le dice lo mismo al médico legal. Siempre ha dado esta misma versión. En cuanto a este testimonio directo de imputación ratificado por Samuel Oporto y Claudio Cañoles quienes declaran ante funcionarios policiales reproducidos en audiencia en cuanto a su dinámica y forma de comisión; Bastian lo sitúa en el lugar, concurren a la clínica y le dicen a la madre. Lo relevante es que son coincidentes: dicen que se llama Pablo, que es de Rubén Darío, que vestía de negro, era de tez blanca y orejas grandes, que llega de Santiago, estas características están en los tres testimonios, y Claudio reconoce en el set fotográfico a Pablo, ambos lo reconocen en el set efectuados por Tamara Labra, en esta diligencia se dio estricto cumplimiento al protocolo suscrito, en el cual se le indica que puede o no estar el acusado en las fotos exhibidas.

Los funcionarios Soto Peña, Valeria Cuadra, y Valdivia Arriaza: dan cuenta de la dinámica de los hechos, se dice que el arma fue trabado, se deduce que fue una pistola y sus dichos son coincidentes y no hay mayor duda.

En cuanto a las alegaciones de la defensa: La cuestión a que el reconocimiento surge de un rumor de la población: fue descartado porque surge de prueba directa; la víctima lo observa y lo ve y es identificada visualmente y en la madrugada ya había versiones de dos testigos que lo habían visto.

En cuanto al reconocimiento en rueda de presos: había una imputación directa, la víctima no estaba en condiciones físicas de concurrir a hacer este reconocimiento y la prueba de la defensa también dice que el acusado no trabajaba de noche, el acusado fue sindicado como traficante de droga en la población Pablo Neruda.

Durante el juicio el acusado y los testimonios de su pareja y de la amiga, dicen que estaba trabajando y la única prueba que presentan son algunas liquidaciones de sueldo, pero son estándar, se pueden comprar y rellenar, no está individualizado el empleador, no hay cedula de identidad, no hay contrato de trabajo y no hay cotizaciones previsionales y tampoco concurre el empleador; tampoco dijeron los horarios en que trabajaba y las únicas dos personas son familiares que tienen interés que Pablo salga en libertad y no son testigos objetivos respecto de los hechos.

Las características de las lesiones del primer hecho son graves, porque si lo dijo el padre del afectado y hay que considerar la calidad de las personas y circunstancias del hecho para determinarlos. El segundo hecho, es un homicidio simple, con dolo de carácter homicida por el uso del arma de fuego apuntándole directamente en el pecho, en la zona torácica y abdominal, que perfectamente le podían haber ocasionado la muerte, eso también lo dijo la madre del afectado, quedando claro que la intención del acusado era matarlo, de manera que es necesario condenarlo.

No replicó.

TERCERO: La Defensa, por su parte, planteó la tesis de la **absolución** del acusado pues el umbral probatorio dista mucho de lo que sostiene el Ministerio Público. Desde un comienzo ha planteado que no existen elementos objetivos que lo vinculen con la comisión de los ilícitos, porque no tiene participación en los mismos. Lo único que existe es un reconocimiento fotográfico y no hay ninguna línea de investigación que lo vincule pues no se encontraron armas de fuego o vestimentas utilizadas por éste, en su domicilio.- Esta causa estuvo a cargo de Carabineros y en un comienzo no fue posible determinar sospechosos, no se manejó ninguna línea investigativa relacionada con drogas, porque Alejandro Cañoles resultó muerto posteriormente por otra persona. El segundo episodio también ocurrió de noche, se sabe de un apodo, un tal Pablo y se hace un reconocimiento fotográfico. El acusado trabajaba en el Mall de Valdivia, y este estaba en su domicilio y las fuentes primarias de este hecho dicen que el hechor andaba en un vehículo rojo y luego en uno

blanco y nunca se hicieron diligencias para esclarecer este hecho. Se pidió si el afectado estaba en condición de reconocerlos para tener un antecedente de peso, pero estos han sido ambiguas y poco claras. El imputado no tiene ninguna motivación para incurrir en estos hechos ilícitos y por ende, va a rendir prueba para plantear una tesis investigativa que lo lleve a concluir que no ha tenido participación en los mismos.-

En **sus alegatos finales** la defensa reiteró petición de absolución. Explicó que en **el hecho uno**: la prueba es nula, no solo porque no está la víctima, sino porque la policía no investigó; no hay una línea investigativa que oriente a determinar quien fue la persona que lo agrede. La prueba de Fiscalía dice relación con un hecho que ocurrió de noche, con luz precaria y el padre del afectado don Cesar dice que no pudo reconocer al sujeto que llegó a su casa, y resulta difícil reconocer quien fue el que participó en el delito, porque Claudio dice que puede ser el tal Pablo, pero el padre lo desmiente porque no dice que éste hubiere estado en la casa, solo dice que estaba con sus otros dos hijos Alejandro y César y esta duda lleva a pedir la absolución de los cargos.

Incluso podría recalificarse a falta, porque el alta fue el mismo día y tuvo un periodo de incapacidad de siete días.

En el segundo hecho: hay que conectarlo con el segundo, porque sugirieron los testigos la misma conexión y la inculpación deviene de don Claudio Cañoles; testigo que no llegó al juicio y que lo habría reconocido en fotos, pero no vino a ratificar esta sindicación, por lo que hay que dudar si estuvo o no presente ese día, porque al menos hay cuatro versiones de lo sucedido ese día 20 de febrero: la primera es de Bastian, quien lo habría reconocido en un set de fotos en blanco y negro un par de meses después, dice que el sujeto llegó caminando acompañado con una mujer que sería su polola de nombre Danitza, y no se hizo ninguna diligencia para determinar su identificación y no hay ningún elemento objetivo al respecto para avalar su declaración.

La segunda versión es de Claudio Cañoles quien dice que Pablo llegó al lugar acompañado de Fernando Hernández,

En cambio Samuel Oporto: Dice que Pablo llegó en un auto rojo y la cuarta versión, la entrega Claudio Salgado, porque ningún otro vecino quiso involucrarse en esta investigación y éste ahora dice no recordar nada, pero el carabinero que lo entrevistó dice que éste le informó que el sujeto llegó en un auto blanco y que de ahí le disparó.-

Respecto de la motivación que habría tenido Pablo para dispararle a Bastian: aquí hay un sujeto acusado por un reconocimiento fotográfico, de imágenes en blanco y negro, por eso se pidió un reconocimiento en rueda de presos que no se hizo y que podría haberse corroborado esta situación.

La prueba de descargos: sostiene que no se encontró nada en la casa, ni drogas, ni armas, Pablo vivía en el domicilio de calle Manuel Magallanes en

casa de su pareja y trabajaba y eso fue ratificado por las liquidaciones de sueldo que fueron observados por la perito,

Se dice que andaba con una parca de una marca que no fue investigada por la policía.

El análisis de las 4 versiones ratifica que las imputaciones parten de un rumor y desde esa perspectiva no se divisan que solo el día anterior haya conversado con Bastian y hubiere generado un accionar de esta naturaleza, porque no se conocían y por eso deberá absolverse, por la gravedad del hecho, no se le puede condenar.-

Elemento no menor es la participación de algunos vehículos: aquí es difícil robarse un auto, no se hizo la investigación del entorno, y eso que fue gente a lanzarle piedras a la casa de la madre de Bastian, parece que fue gente de un auto rojo que andaba buscando a éste para hacerle daño y no hay elementos objetivos que lo ligue a los hechos.

El acusado va a cumplir once meses privado de libertad, su suegro lleva 25 años trabajando en la Municipalidad y nadie tiene auto en su familia. Conoce al dueño del Mall y a todas las personas que hacen el aseo en ese lugar les pagan así.-

CUARTO: Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Código Procesal Penal.-

QUINTO: Que, en presencia de su abogado Defensor, el acusado Pablo Antonio Maldonado Pavez fue debida y legalmente informado de los hechos descritos en la acusación fiscal que da cuenta el auto de apertura y además, advertido de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó su voluntad de declarar, renunciando en consecuencia a su derecho a guardar silencio.

Dijo que el día trece de febrero se levantó a trabajar, estaba viviendo con su familia, su pareja estaba embarazada. Sabe que ha hecho cosas malas anteriormente, pero decidió cambiar. Ese día luego de su trabajo a las cinco de la tarde, salió con su pareja un rato, luego volvió a su casa, tomaron onces, su pareja tiene dos niños a su cargo, uno en silla de ruedas y no volvió a salir porque su señora estaba con síntomas de pérdida. Esto es lo que recuerda. Y el día que dicen que estuvo en la población Menzel, estuvo trabajando, días antes había ido con su señora al hospital, una amiga fue a ver a su pareja, se quedó con ellos, y en todo momento estuvo en su casa, estaba su suegra y también su cuñada.

Quería una rueda de presos para esclarecer los hechos porque la policía no investigó bien.-

Interrogado por la señora fiscal dijo que su horario de trabajo era de 8:00 a 16 horas y veces hacia turno de 16:00 a 00:00 horas. Llegaba como a las cinco de la tarde a su casa. El trece de febrero no tenía turno en la noche. Fue detenido el 03 de marzo.

En cuanto al segundo hecho, trabajó con turno en la mañana. Su pareja se llama Constanza Alvarado y es de Valdivia. Él es de Santiago, nació en Puente Alto y se crio en La Florida. Se vino a Valdivia en el año 2011 porque estaba cumpliendo condena, después de eso conoció a su señora. Estaba viviendo en calle Manuel Magallanes, Rubén Darío, casa 660, Villa Ato Construcción, en ese lugar fue detenido.

No conocía a Alejandro Cañoles, nunca fue a su casa, no tiene armas de fuego. Allanaron su domicilio y los policías entraron y buscaron armas, drogas y plata y no tiene nada porque son gente humilde. Vice con su suegra que se llama Soraya; su cuñada, dos niños, su señora y él.

A Bastián Cofré Cañoles no lo conoce, nunca lo ha visto, nunca le ha disparado. Nunca ha mandado a nadie a amenazar a la casa de las víctimas.

No sabe por qué lo están incriminando, ya que no conoce a las víctimas, nunca ha tenido nada con ellos. Es primera vez que presta declaración, nunca declaró en la etapa de investigación.-

SEXTO: Que, el Tribunal decidió condenar al acusado **Pablo Antonio Maldonado Pavez** en cuanto autor del delito de homicidio simple en grado de frustrado en la persona de Bastián Nicolás Cofré Cañoles y de absolver al mismo por los cargos formulados en cuanto autor del delito de lesiones menos graves en la persona de Alejandro Iván Cañoles Sanhueza, conforme a la prueba de cargo vertida en la audiencia del juicio oral, la que se detalla a continuación:

1).- Respecto del primer hecho relatado en la acusación, compareció el Cabo de Carabineros don **Boris Jara Asenjo**, quien manifestó trabajar en la Tenencia Oscar Cristi Gallo. En relación a los hechos que se le preguntan, recuerda que el día trece de febrero de 207 se encontraba de servicio nocturno, cuando le pidieron su cooperación desde la Tenencia Los Jazmines para que concurren por un procedimiento al domicilio ubicado en calle Las Torcasas de la Población Menzel, ya que había una persona herida a bala con un arma fuego. Al llegar, ya había concurrido la ambulancia del Samu y se había retirado llevando al herido al servicio de urgencia. Ellos se entrevistaron con el padre del herido, no recuerda en este momento su nombre; pero les indicó que momentos antes se encontraba en su casa con su hijo cuando tocaron la puerta, él fue a abrir y llegó un sujeto que le preguntó “dónde está el otro” y salió su hijo a ver lo que sucedía, preguntándole “qué pasó” y el tipo levanta la mano y con un arma de fuego le propina un disparo en una pierna, enseguida se sube a un vehículo de los dos que lo esperaban en la calle. Le dijo que este hombre tenía entre 30 a 35 años. Este dato lo escuchó cuando su colega lo entrevistaba porque él estaba como conductor. Después se dirigieron al hospital para entrevistarse con la víctima, tomaron la denuncia, y encargan a la persona que portaba el arma de fuego pero no lograron ubicarla. En el hospital vieron al afectado en una camilla y el médico les indicó que el afectado había recibido un impacto balístico y las lesiones eran lesiones graves.

Le tomaron declaración a la víctima, no recuerda su nombre: Les dijo que ese día estaba en casa viendo tele, cuando tocan la puerta, llegó una persona, su padre salió a abrir y él fue a ver, preguntándole “que pasó, papá”?, y el sujeto levantó la mano y le propinó un disparo en la pierna, no recordaba las características físicas de este hombre, no les dijo quién era, no había luz en la calle. El afectado estaba siendo atendido y era la primera declaración que se tomó en el momento. Dieron cuenta del hecho a la Central y prestaron apoyo patrullando el lugar, pero no encuentran nada. No hubo personas que presenciaron el hecho. Llegó mucha gente porque escucharon el disparo y los hechos salieron rápido.

Contra interrogado dijo que lo concreto, es que el afectado les dijo que el agresor era un hombre de unos 30 a 35 años.

Era la única característica que dio el padre.- Al exterior del domicilio había mucha gente, ellos no ingresaron y desconoce cuántas personas había en la casa, pero los únicos que presenciaron los hechos fue el padre y el hijo. El agresor llegó gritando y luego aborda el vehículo que lo estaba esperando, eran dos vehículos que lo esperaban.-

2).- Luego concurrió el médico don **Edmundo Ziede Rojas**, para referirse al primer hecho planteado en la acusación, manifestó laborar en el hospital Base de Valdivia, en la especialidad de cirugía adulto. Tiene un cargo como residente y ve los pacientes que llegan con Carabineros.

En la audiencia se le exhibió el certificado de atención de urgencia relativo al lesionado Alejandro Cañoles Sanhueza que fue incorporado como documento mediante su lectura; y el compareciente refiere que por lo que dice el documento se efectuó una atención el 2 de febrero de 2017, las 23:49 horas, por una herida a bala con arma de fuego, se examinó al paciente mediante un escáner que evalúa alguna lesión vascular y no había. El proyectil entró y salió y no tenía otras lesiones como fractura u otras más graves. Eran lesiones leves que sanaron en siete días, y tenía que tener controles en el Consultorio, quedó con medicamentos como antiinflamatorios. No recuerda el nombre del paciente.-

El **documento incorporado** refiere que aquel día se examinó a Alejandro Iván Cañoles Sanhueza, presentaba lesiones leves, era una herida a bala con salida de proyectil.-

3).- Enseguida compareció el padre de la víctima del hecho uno, don **César Antonio Cañoles Garrido**, quien refirió que vive en la Población Menzel con sus dos hijos de 24 y 23 años de edad. Tenía seis hijos y ahora le quedan cuatro. Su hijo Alejandro Cañoles falleció.

No recuerda fecha de ocurrencia de los hechos por los él estaba cocinando con su hijo Alejandro. Su hijo César David estaba en la pieza de los chicos.

Su casa tiene dos piezas con ventanas a la calle. Esa noche sintió tocar el portón y fue a abrir, salió hacia a fuera y su hijo salió también a ver lo que ocurría y le dispararon a su hijo Alejandro en la puerta de su casa; no recuerda

quien fue, porque estaba oscuro, él sintió el puro disparo. Sabe que andaban dos autos con gente y apareció en la él sintió el puro gatillazo. El hombre entró por el portón hacia adentro y le disparó a su hijo en la pierna, éste quedó lesionado y llegó la ambulancia, él lo llevó al hospital. Su hijo estuvo en la urgencia como tres o cuatro horas, y luego lo llevaron a la casa. Alejandro estuvo en cama y con cuidados alrededor de quince días. Su hijo trabajaba en la Escuela Teniente Merino, y volvió a trabajar después de quince días.

No sabe quién fue el autor de este disparo, y no asistió a prestar declaración a la policía.

Contra examinado, dijo que ese día andaba un auto blanco y uno plomo y en los vehículos andaban varias personas. Al hombre lo estaban esperando y se subió al auto por la puerta trasera.- Funcionarios de la PDI fueron a su casa e ignora quien fue el autor del disparo.

4).- Acerca del segundo hecho contenido en la acusación, se escuchó al Sargento Primero de Carabineros don **Jaime Iván Vidal Rehel**. Éste manifestó laborar en la Tenencia Los Jazmines de esta ciudad.- El día 20 de febrero, estaba de servicio de población, cuando alrededor de las 23:00 horas a requerimiento de una llamada de Cenco, se constituyó en el pasaje 21 esquina pasaje 23 en la población Lientur de la Villa Nueva Región de esta ciudad porque en la parte posterior de la Sede se encontraba una persona herida y al llegar al lugar, se encontraba una ambulancia del Samu a cargo de un paramédico en el móvil 121 asistiendo a una persona al interior. Se trataba de un joven sin cédula de identidad que lo trasladaba al Servicio de Urgencia del Hospital. Solicitaron información a unos jóvenes que estaban en el sector y uno de ellos dijo que el lesionado había sufrido disparos con arma fuego desde un vehículo blanco, que el hechor era una persona del sector Rubén Darío que ya lo había amenazado con anterioridad. El joven era Claudio Salgado quien prestó declaración al respecto. Le dijo que los disparos fueron hechos desde un vehículo blanco y que con anterioridad había sido amenazado. El autor era de la población Rubén Darío y no dio sus características físicas. Había también otras personas en el lugar cuando la ambulancia iba saliendo. Las demás personas se dispersaron, se fueron a sus domicilios y otros se negaron a entregar cualquier dato.

La identidad del herido se logró determinar en la asistencia pública, y este joven era Bastian Cofré Cañoles, llegó su madre al hospital quien le entregó mayor información.

El lesionado fue ingresado y trasladado a pabellón para su intervención quirúrgica. Tenía heridas en el abdomen, en la columna y en la pierna izquierda producto de cinco disparos según lo que le informó el médico.

Tenía posible riesgo vital porque estaba muy grave y no pudo ser entrevistado porque estaba inconsciente.

La madre no señaló nada acerca de lo ocurrido.- Efectuaron la inspección en la parte posterior del pasaje y en la Sede, pero no se logró

encontrar ninguna evidencia.- La fiscal ordenó que concurriera al sitio del suceso la Brigada de Homicidios para hacerse cargo de las diligencias.

Contra examinado dijo que, en primer lugar entrevistó a una sola persona como testigo, se trataba de Claudio Salgado, quien le dijo que había sido un sujeto que andaba al interior de un vehículo blanco, y que dicha persona vivía en Rubén Darío, que ya lo había amenazado con anterioridad. Esto ocurrió en la población Lynch o Lientur, entre los pasajes 21 y 23 y el sector Rubén Darío está a un kilómetro de distancia. La madre de la víctima nada dijo acerca del autor de los hechos.-

5).- Acerca del sitio del suceso y ubicación, el perito planimétrico don **Fernando Medina Bravo**, informó al tribunal haber efectuado un peritaje en este caso, por el delito de homicidio frustrado ocurrido en la intersección de los pasajes 21 y 23. Se efectuó la fijación planimétrica a través de un croquis a mano alzada; se tomaron medidas y la ubicación del lugar. Levantó una lámina y una imagen satelital para la ubicación y un plano de plaza.

En la audiencia se exhibió la lámina panimétrica cuyos puntos de interés se fijaron en los pasajes 21 y 23. Frente a esos pasajes hay una construcción que se encuentra a catorce metros del pasaje 21. Esto ocurrió el 21 de febrero, a las 04:00 de la madrugada, y concurrió con el Inspector Valdivia.

6).- El perito don **Juan Carlos González Griffiths**, se constituyó en el lugar del hecho, efectuando la fijación fotográfica en relación con el ilícito de homicidio frustrado.-

En audiencia se exhiben cuatro fotografías, que muestran las calles, entre pasajes 21 a 23, la Sede Vecinal y un inmueble un tanto abandonado. La segunda muestra otro ángulo de ambas calles, se observa la Sede; la tercera muestra un acercamiento de las mismas y la cuarta, un primer plano del inmueble de la Sede. Las diligencias estuvieron a cargo de la Brigada de Homicidios, a cargo de los funcionarios Peña y Valdivia. En el sector la luminosidad es precaria, no hay muy buena iluminación.

7).- Testificaron también para referirse a la investigación y posterior detención del imputado, el Inspector de la PDI don **Gustavo Felipe Valdivia Arriaza**, manifestó haber estado de turno el día 21 de febrero de 2017, por ende recibió una orden para concurrir al lugar de los hechos y trasladarse al hospital a verificar el estado de salud del herido quien había ingresado con una herida de bala al establecimiento y efectuar diligencias en el sitio del suceso. Fue así como se dirigió al hospital, informándose que la víctima se encontraba en la UCI y estaba en riesgo vital. Había ingresado a pabellón para intervención quirúrgica. Los médicos que lo operaron y el médico de urgencia le comunicaron que el afectado mantenía tres heridas de bala; a nivel abdominal, en el estómago; en la espalda y en una pierna. Luego concurrieron al sitio del suceso, ubicado en la intersección de los pasajes 21 y 23 de la calle Lynch o Lientur en la Villa Nueva Región de esta ciudad. Allí se encontraba la Sede Vecinal y no había indicios de interés criminalística. Efectuaron un empadronamiento en el sitio y no había testigos oculares y los vecinos decían

que solo sintieron unos cuatro o cinco disparos. Empadronaron a algunas personas que habían escuchado solo ruidos y gritos. Llegaron alrededor de las 03:00 horas.-

Enseguida concurren al domicilio de la víctima y se entrevistaron con la madre de éste, doña Liz Cañoles quien no tenía mayores antecedentes que aportar. Les narró que ese día 20 de febrero, iban a ver el festival de Viña con su hijo, y alrededor de las 22:00 horas éste salió a comprar y luego de un rato, llegó una vecina quien le advirtió que a Bastian le habían disparado. Ella salió corriendo a verlo y ya había llegado la ambulancia, ya trasladaban a su hijo al hospital. En el lugar había algunos amigos de su hijo y un primo llamado Claudio Cañoles quien se refería a que el hechor era un tal Pablo. Los amigos de Bastian decían que este sujeto era de Santiago.-

No recuerda si en la primera o segunda declaración prestada por doña Liz supo de esta información.

Según los antecedentes recabados Samuel Oporto Flandes era un amigo cercano de Bastian con quien éste habría estado en el lugar, a quien ubicaron y le tomaron declaración en el domicilio de la madre del afectado, porque tenía miedo de las represalias ya que el acusado era una persona mala que venía de Santiago y estaba ligado al tráfico de drogas. La declaración se la tomó él en el domicilio de Bastian el 22 de febrero de 2017.

Samuel Oporto le dio la declaración, informándole que el día de los hechos alrededor de las 22:30 horas se encontraba en la esquina de los pasajes 21 y 23 en la Villa Nueva Región, cuando llegó su amigo Bastian Cofre con otro amigo y enseguida vio que se acercaba Pablo, que éste venía atrás de Bastian; que sin discusión alguna, Pablo le dispara con un arma de fuego y ellos se dispersan. Bastian trata de correr, pero este sujeto le dispara y su amigo cae y luego le sigue disparando cuando estaba en el suelo y después, se fue caminando por la calle Don Bosco. Ellos estaban en la esquina de la casa, luego se dirigen a la Sede.

Le dijo también que estos disparos los hizo desde la calle. Después se retira de la calle y se fue de a pie. Que Pablo vestía con ropa negra completo, llevaba una chaqueta o parca, pantalón y zapatillas negras.

Como características físicas le menciono que Pablo era delgado, de tez blanca, era de Santiago y traficaba drogas en la población Pablo Neruda, pero era del sector de calle Rubén Darío. Este testigo sentía miedo, temía mucho por su integridad porque el Pablo también estaba ligado al caso anterior en que le había disparado con un arma de fuego a un primo de la víctima.- Le tomaron su declaración en la casa del afectado porque tenía miedo que lo vieran con la policía.

De la investigación salió también el nombre de un primo del afectado, a quien Pablo había atacado, por lo que concurren a su domicilio, éste se trataba de Alejandro Cañoles quien al entrevistarle le comentó que había tenido un altercado con Pablo, y por eso le había disparado, pero no quería hacer nada por miedo, sentía temor de ese hombre y se negó a prestar declaración.

Sin embargo, lo identificó como Pablo. Y le había ido a disparar en una pierna a su mismo domicilio. Fueron a Carabineros a verificar si había alguna denuncia y efectivamente había un parte por lesiones graves de manera que dio cuenta a Fiscalía pidiendo entonces que, como el modus operandi era el mismo, debían enlazarlo con las lesiones sufridas por Bastian.-

Alejandro Cañoles no quiso declarar más, el padre los atendió, pero no cooperó en nada.

El testigo Claudio Cañoles concurrió a las dependencias de la PDI y declaró. Su testimonio era del mismo tenor del de Samuel, les dijo que sentía miedo de ese hombre, que ese día, después de jugar a la pelota, se juntó con su primo a compartir, estaban en la esquina de los pasajes 21 y 23, junto a la Sede, y llegó Pablo al lugar, quien andaba con un arma y disparó en tres ocasiones al grupo, a raíz del altercado que había tenido con su hermano Alejandro. Reconoce que el hombre llamado Pablo vestía con ropas negras ese día, traficaba drogas, era de tez blanca, delgado y se llamaba Pablo. Su testimonio lo tomó el Inspector Soto. También le dio a conocer que el día que lesionó a su hermano, Alejandro, Pablo llegó en un vehículo a su casa, preguntó por su hermano y cuando éste sale a la puerta le disparó a la pierna.-

A continuación de estas diligencias, hicieron varas consultas acerca del sospechoso, pudieron determinar que se llamaba Pablo, que vivía en el sector de Rubén Darío, que era un sujeto de Santiago. De acuerdo a ello, practicaron una diligencia de reconocimiento a través de dos sets fotografías con el testigo Claudio Cañoles para ver si lo reconocía en alguna de ellas, y a exhibirle aquéllas, lo reconoció en una fotografía.

Con la identidad ya definida, se vuelve a entrevistar a la madre del afectado y al médico tratante. La madre le cuenta lo mismo, le dijo que ya sabía que el hechor de las lesiones sufridas por su hijo era el tal Pablo, que había llegado de Santiago, pero que temía por la integridad familiar, porque había recibido amenazas para que no hablara.- Acerca de Bastian, estaba internado en la UCI del hospital local, con riesgo vital por lo que no pudo entrevistarle, hasta el 03 de mayo de ese año, en que pudo hacerlo.

En virtud que ya tenían dos testigos presenciales que lo sindicaban como el autor, se libró orden de detención para Pablo Maldonado a dos domicilios: el de Pablo Neruda donde vivía también, y el de Manuel Magallanes 660, calle Rubén Darío, Villa Auto Construcción a través de la información entregada por los testigos y se había determinado por el nombre de su pareja que se encontraba embarazada de él y que lo pudieron encontrar. De acuerdo a ello, el día 03 de marzo se concurrió a ambos domicilios, en el de la Población Pablo Neruda, se encontró a una persona que no tenía ningún vínculo. Luego se constituyó en el domicilio de pasaje Manuel Magallanes 660 de Rubén Darío y al revisar las dependencias, se encontró al imputado escondido detrás de un peluche grande, en su dormitorio y había puesto encima, a un niño en silla de ruedas para que no lo vieran. Se revisó la casa solo un poco, porque no pudo hacerse exhaustivamente porque las mujeres

que estaban en la casa, una de ellas embarazada, no les permitieron esa revisión. El imputado fue trasladado a la BH y luego a la Unidad. Tenía un orden de aprehensión pendiente por un delito de lesiones. Al parecer, prestó declaración con otro de sus colegas, pero no fue el día de la detención.

El 3 de mayo entrevistaron a la víctima Bastian Cofré Cañoles, lo hicieron en el hospital base aunque iba a ser dado de alta al otro día, estaba parapléjico, no controlaba esfínter, e iba a ser derivado a la teletón.

Bastian les dijo que el día anterior a los hechos cuando estaba en la calle, vio pasar a Pablo a quien enfrentó, diciéndole “tú disparaste a mi primo” y al día siguiente salió en la tarde a jugar fútbol, en la noche salió a comprar una bebida encontrándose con sus amigos Samuel Oporto, su primo Claudio Cañoles, y Byron, estaban en la esquina y llegó Pablo, vestía todo de negro y sin mediar provocación, y con la pistola que llevaba en las manos, a dos metros le dispara directamente al pecho, el grupo de sus amigos se dispersa, Pablo se va hacia él, trata de correrse y cae al suelo; Pablo lo ve y le vuelve a disparar a la pierna izquierda, le da patadas en el rostro y se retira del lugar.

Le dijo que llegó mucha gente, y perdió la conciencia. Él sabe que el sujeto se llama Pablo, era de Santiago, medía 1:60 metros, tenía el pelo corto, era pálido, y orejón, vendía drogas en el sector y ese día vestía todo de negro.- Lo reconoció porque el día anterior lo había encarado por haberle disparado a su primo. Le dijo también que reconoció el arma, y se la describió como un revólver calibre 38. Sabía que le había ido a disparar a su primo Alejandro por un tema de drogas y eso lo supo por la gente de la población. Bastian le dijo que tenía que usar pañales y fue derivado al teletón, llevaba hospitalizado desde 22 de febrero hasta el 03 de mayo de ese año. El departamento técnico realizó un set fotográfico y se le exhibió a la víctima, y fue remitido a la Fiscalía. El imputado fue detenido por el grupo investigativo, en el que participaron los funcionarios Peña y Reinaguel. En la audiencia el testigo reconoció al acusado Pablo Maldonado como el sujeto que fue detenido el día 03 de mayo de 2017.

En cuanto al sitio suceso fue fotografiado y las vestimentas del afectado, fijadas, tenían tres o cuatro rasgaduras en el abdomen, espalda y piernas,

No se encontraron disparos.

Después se hicieron otras diligencias con el Subcomisario Soto Peña.- Todos los testigos que declararon, dijeron que Pablo andaba a pie.

La madre del ofendido les indicó que había recibido amenazas de muerte, que recibió mensajes para que no hablara, porque tienen miedo a colaborar ya que pueden hacerle algo a ella o a su familia, pero no había denunciado por miedo.-

Contra interrogado, dijo que los vecinos habían escuchado disparos, nadie menciona ajustes de cuentas, y los entrevistados, algunos dicen que pudo ser ajuste cuentas por haberlo increpado el día anterior. Carabineros había entrevistado un testigo, pero él no pidió esa información.

La madre del afectado, doña Liz declaró dos veces, y él estuvo presente en ambas declaraciones: se decía que había un auto, pero que no le disparó desde el auto. Preguntado para que diga si la señora Liz le habló de un auto, dice que no; recuerda bien que fue lo que consignó.

Para refrescar memoria hace el ejercicio procesal, se le muestra el informe policial, y el testigo dice que lo que le informó es que el sujeto llegó en un auto rojo, que el sujeto se bajó del auto rojo y comenzó a disparar.

A su juicio, la persona llegó caminando, disparó a quemarropa según la víctima y el testigo Samuel Oporto, quien tenía anotaciones por robo; la víctima no recuerda. La detención se pidió en base a los antecedentes recopilados por los testigos. De las pesquisas, no se buscó en el closet las ropas negras que describen los testigos. No recuerda si tenía antecedentes por drogas.

El testigo Claudio Cañoles, era primo de la madre y hermano de Alejandro, y éste aseguró que el hechor fue Pablo. Como Alejandro no había querido declarar lo hizo su hermano Claudio quien le dio la información de que cuando estaban en la casa, llegó Pablo a buscar a su hermano Alejandro y cuando éste salió le disparó en una pierna. Y se fue en un auto blanco.- El padre de la pareja de Pablo tenía un vehículo color blanco y es de apellido Alvarado. El hermano de Alejandro, llamado Cesar David nunca lo encontraron en la casa para tomarle declaración.-

Representado por la señora fiscal, el testigo insiste en que le tomó declaración a Samuel Oporto, éste le afirmó haber estado presente cuando Pablo acomete con el arma disparando, le dijo que el arma se le había trabado y la golpea por abajo, no recuerda si era negra o café.

Para refrescar memoria lee un párrafo de su informe y dice que Oporto le comentó que el arma era café le golpea abajo y sigue disparando, Bastian le dice que era un revólver calibre 38.-

8).- En la misma línea del testigo anterior, el Subcomisario de la PDI, don **Gustavo Maximiliano Soto Peña**, manifestó ser parte de la Brigada de Homicidios de la PDI Valdivia. Que el 20 de febrero de 2017 junto al Inspector Valdivia y la Inspector Cuadra, concurren a un llamado para concurrir al hospital base a tomar declaración a un lesionado, herido por proyectiles balísticos y para concurrir al sitio del suceso.

Ya en el hospital, tomaron contacto con el médico tratante de Bastian Cofre Cañoles quien le manifestó que el lesionado tenía una lesión dorso lumbar, una herida abdominal complicada, un traumatismo raquimedular L-1,L-2, fractura vertebral L1,L2, trombosis profunda en la pierna izquierda, de carácter grave y estaba en riesgo vital.-

Incautaron sus prendas de vestir y tomaron conocimiento del certificado de atención de urgencia. Luego concurren al sitio del suceso. No había evidencias en éste porque estaba alterado por tiempo el tiempo transcurrido. Tomaron contacto con la madre del afectado, doña Liz quien declara: ella dijo que ese día, su hijo salió en horas de la noche a comprar bebidas, pasaron algunos minutos y llegó su amiga Karen diciéndole que habían baleado a su

hijo; que ella fue al lugar donde estaba, y ya lo habían trasladado al hospital, ella se traslada al establecimiento y lo ve pasar a pabellón para ser operado, le dijeron que su hijo estaba muy grave, en riesgo vital, porque tenía, a lo menos 4 heridas por proyectil balístico, la madre desconocía quien era el autor en ese momento. Conversado con un amigo, le dijo de un sujeto que se había bajado auto rojo y disparado, solo le dijo eso.

Al día siguiente hicieron un empadronamiento puerta a puerta, y algunos vecinos dijeron que habían sentido tres o cuatro disparos, gritos, y había una persona lesionada, que había llegado la ambulancia y lo trasladada.

Se hizo una fijación fotográfica y planimétrica y levantaron las ropas en el hospital, las fotografían: era una chaqueta negra de la víctima con tres rasgaduras, una transfixiante, una no transfixiante, dos transfixiantes y una en la espalda y en el pantalón, en la polera negra, igual.

En la audiencia se exhiben seis fotografías: se observan las zapatillas, el pantalón con una rasgadura en la rodilla izquierda, circular; la misma rasgadura anterior, luego se fijan las pertenencias de la víctima, la chaqueta con la rasgadura en la región abdominal derecha e izquierda transfixiante lineal y la otra no. Luego el orificio derecho, y la perforación del lado izquierdo en el abdomen; luego los calcetines y el bóxer, luego se ve las mismas rasgaduras, izquierda, cercano a la zona del tórax, y el impacto orificio en la entrada donde entra el proyectil por lado izquierdo, y la lesión circular de entrada.

El 22 de febrero tomó contacto con doña Liz quien se reunió con el personal policial y esta señala que dos personas andaban con su hijo: eran Samuel Oporto, y un familiar de ella llamado Claudio Cañoles Sanhueza.

Samuel vivía en el sector costanera, y el segundo, en la Población Menzel y ubican a Samuel quien pide que le tomen declaración en otra parte porque le tenía miedo al imputado. Así se hizo y Samuel declara que ese día salió a las diez de la noche, cerca de las once, llegó a la esquina de la Sede Bastian, llega caminando con seis amigos y tras ellos, llegó Pablo con un arma de fuego, hizo como dos o tres disparos y todos salen huyendo, pero a Bastian le vuelve a disparar, y éste cae al suelo, y cuando estaba caído, le vuelve a disparar. Pablo les dijo que se quedaran y no se metieran, no señala por qué, y el arma era de color café que se le traba y éste la golpea por abajo y sigue disparando.- No les dijo si era revolver. En el sitio del suceso que no encontraron vainillas del arma a percutir podría haber sido un revólver que no expulsa vainilla.

Samuel les dijo que Pablo es de la Población Rubén Darío, que vende drogas, es de tez clara, pelo corto algo ondulado, vestía de negro y no señala que lo conociera. También les dijo que temía por su integridad.

Enseguida se constituyó en la casa de la familia Cañoles, calle Las Torcazas a tratar de ubicar a Claudio Cañoles, no lo encontraron en esa oportunidad y hablan con su hermano Alejandro, quien les comunica que fue Pablo quien le disparó en la pierna adentro de su domicilio en el verano cuando llegó en la noche a golpear a su puerta y le dispara en la pierna, no quería

declarar porque temía por su integridad. Al otro día, se trasladan a la Fiscalía a ubicar la orden de investigar por las lesiones a Alejandro Cañoles. La denuncia era del 13 de febrero y la víctima había sido lesionada con arma de fuego.

Había concordancia entre ambos hechos: eran familiares y tomaron la decisión de trabajar en la orden investigar a la par, por ser concordantes y esto fue el 27 de febrero.-

El 27 de febrero tomaron declaración a Claudio Cañoles quien les manifestó que el 20 de febrero en horas de la noche se encontró con Samuel Oporto y Bastian Cofre en la Sede de la población, consumieron algunas cervezas cuando aparece Pablo y sin mediar provocación realizó seis disparos contra Bastian, ellos se dieron vuelta, y lo vieron claramente, luego salen huyendo.- Bastian recibe otro impacto y cae al suelo, Pablo se acerca a él, y le dispara en la rodilla. Claudio les dijo también que Pablo vendía drogas y pasta base, que se juntaba con mujeres del sector y era de Santiago. Menciona que tenía grandes orejas, pelo corto, chaqueta negra Columbia, pantalón negro y zapatillas oscuras. Realizaron un reconocimiento fotográfico con el testigo que le fue practicado por Ignacio López y Tamara Labra: En el listado que se efectuó por la oficina de análisis se fueron descartando personas, quedando Pablo Antonio, se les entrega el nombre dentro de un listado y éste es mostrado a Claudio, reconociendo como el autor, al imputado. Seguidamente concurren a Fiscalía el uno de marzo, presentan los antecedentes recopilados, las declaraciones de los testigos y los reconocimientos fotográficos. Concurren luego al hospital a tomar declaración el médico tratante porque el afectado estaba en la UCI, y éste les mencionó que Bastian estaba parapléjico, tenía muchas lesiones en el cuerpo, no podía prestar declaración y podía fallecer en cualquier momento. La madre del afectado, les habló de un tal Pablo, les dijo que el autor de los hechos era un tal Pablo, les dijo que antes le habían disparado a Alejandro Cañoles y que esta era la misma persona, tenía miedo de decir más, por la seguridad de su familia y las amistades se habían alejado de su hijo.

Claudio Cañoles les dijo que el 13 de febrero, estaba durmiendo en su casa, de pronto sintió un disparo afuera; estaba su padre y su hermano en el umbral y Pablo le efectúa un disparo. El sintió el disparo y vio al sujeto con el arma en el antejardín, vestía ropas oscuras, le pegó al arma porque se le traba, y esta era un arma 9 milímetros.-

Ellos se comunicaron nuevamente con la fiscal y solicitan una orden de detención en contra del tal Pablo, se tramitó por el juez de juez turno, y a las 18:55 horas el juez lo autorizó y se constituyeron en dos domicilios donde éste podía encontrarse: en calle Nelson Ríos 01, Población Pablo Neruda, porque allí tenía familia y el otro, era el de la pareja actual, ubicado en calle Manuel Magallanes 660, Población Auto Construcción, en el sector de Rubén Darío.-

El 03 de marzo de 2017 ingresaron a ambos domicilios, encontrándolo en el domicilio de calle Manuel Magallanes, estaba en su dormitorio, escondido debajo de un peluche. En la audiencia reconoce al acusado, como aquél que

fuera detenido el 3 de marzo.- Él entró en la habitación y el imputado había puesto a un minusválido sobre el oso peluche para poder esconderse.- Fue difícil efectuar un registro en aquella casa, porque había mujeres, una estaba embarazada, y un niño minusválido.- No se pudo efectuar un registro acucioso de la casa.- Luego de la detención, Pablo reconoce que fue autor, pero de ello, no quedó testimonio porque no prestó declaración oficial.-

No fue corroborado si andaba en un vehículo blanco o rojo, porque los testigos dijeron que llegó a pie. En el mes de julio fue a hablar con él a Gendarmería y no prestó declaración, desconoce los hechos señalando que ese día se había ido a Niebla. Van luego a su domicilio de la familia y nadie salió.

Acerca de los autos: La madre del afectado, doña Liz menciona un auto rojo, pero posteriormente no dice nada; solo le llega la información y los testigos lo ven llegar caminando.

En cuanto a la información de un tal Feña, fueron a tomarle declaración, porque Claudio dice que Pablo se retiró con el tal Feña y éste fue a la policía el 2 de febrero, indicando que el día anterior estaba fuera de su casa con una amiga en calle Picaflores, cuando vio pasar a Pablo con una mujer, cerca de las diez de la noche y al rato sintió cinco disparos, fue a ver lo que había pasado y vio el cuerpo de Bastian, estaba en el suelo y aparece la madre, se lo llevan al hospital y al día siguiente recibe información que el hechor era Pablo. Dice que lo vio cerca de la Sede. Una menor edad sería la acompañante del tal Pablo.

La madre del afectado, les comunicó que le fueron a apedrear la casa y recibió amenazas de muerte cuando ya Pablo estaba preso.-

El móvil de la agresión sería un ajuste de cuentas con la familia Cañoles, tendría problemas con Alejandro y Claudio, por un tema de drogas entre Pablo con los Cañoles, no estando Bastián en este grupo.

Contra examinado dijo que Claudio Cañoles era hermano de Alejandro y en la denuncia por las lesiones a Alejandro, no aparecía mencionado Claudio, ni siquiera como testigo.

Claudio le dijo que el sujeto Pablo habría llegado caminando hasta donde estaban ellos, le dio los balazos a Bastian y después se retira caminando.- No le mencionaron nada del testigo Claudio Salgado.- Claudio dice que el arma podría haber sido un arma 9 mm. Para refrescar memoria leyó un párrafo de su informe rectificando que el testigo le dijo que sería una pistola 9 mm.

A la pregunta si se buscó la parca Columbia en el ropero de la casa de Pablo, contestó que en la casa de calle Nelson Ríos no encuentran nada y él no ingresó al domicilio de calle Manuel Magallanes.-

9).- La técnico jurídico doña **Tamara Labra Soto**, indicó que el día 20 de febrero de 2017, trabajaba en la PDI, en dependencias de la Asesoría Técnica, era asistente administrativa.- En este caso, le correspondió laborar en dos

reconocimientos fotográficos de algunos testigos en la Unidad policial, para que los testigos reconocieran a un imputado conocido.

Cuando se solicita la diligencia, tiene que figurar individualizado el imputado, debe estar claramente establecido. En este caso se confeccionó un cárdex, cada uno con 20 fotografías, divididos en dos de 10. En uno de ellos estaba la foto del imputado, todos los rostros eran similares unos con otros y las fotos eran en blanco y negro. En este caso la identidad se lo consigno Gendarmería de Valdivia y correspondía a Pablo Antonio Maldonado Pavez.-

Las características físicas que debieron cumplir todos los sujetos de las fotos eran: contextura delgada, tez morena, pelo corto, de 20 a 30 años, hay un cardex completo de dónde sacan las fotos, todos de frente o sea, del cuello hacia arriba, y el cardex de 10 centímetros de mitad de la hoja de oficio. Se hicieron dos reconocimientos: el primero, se hizo en marzo a don Claudio Cañoles en la oficina de la Asesoría Técnica, la persona fue citada y se le explica en qué consiste la diligencia, se le dice que en uno de los sets se puede encontrar la persona del imputado o no; se le pregunta por las características físicas del imputado; y si lo reconoce, se le pregunta por qué lo reconoce. Don Claudio Cañoles dio una breve descripción del imputado, dijo que era de contextura delgada, pelo corto color oscuro, reconoce al segundo del set primero, y se le pregunta por qué lo reconoce y éste le responde que fue la persona que le disparó a su primo Bastian el 20 de febrero, y lo reconoció con absoluta certeza, este era Pablo Antonio Maldonado Pavez.

Enseguida se consigna en el acta el nombre completo del reconocido, la cedula de identidad, y fotografía del reconocido, y se adjunta al informe el cárdex completo.

En el segundo reconocimiento, no se hizo en las oficinas de la Asesoría Técnica, sino en el domicilio de la víctima Bastián, porque éste se encontraba en cama, estaba tetraplégico y se llevó a cabo el 15 de junio de ese año en su domicilio en Villa Nueva Región.-

En el segundo reconocimiento, se efectuó en el domicilio de la víctima Bastian porque se encontraba en cama tetraplégico.

Llegaron al domicilio y ella le explicó en qué consistía la diligencia, le exhibieron una a una de las fotografías y le preguntó por las características físicas que describió como de tez pálida; de **1:60 metros de estatura delgada, y las orejas grandes; y una a una le fueron exhibiendo las fotografías y lo reconoció sin lugar a dudas.- Estas eran fotografías distintas porque** se van cambiando, pero lo reconoció. El informe que realizó se adjunta el cardex completo y es entregado a la Unidad.

10).- También participó en la investigación y detención del imputado la Inspector de la PDI, doña **Valeria Cuadra Ramos**, manifestó trabajar desde hace nueve años en la BH Valdivia, en el caso que nos convoca efectuó algunas diligencias: Acompañó en algunas diligencias I Subcomisario Soto y al Inspector Valdivia; le tomó declaración a la madre de la víctima doña Liz Cañoles en la segunda ocasión; quien mencionó que su hijo se encontraba

hospitalizado en la UCI con riesgo vital, tenía hemorragias y fiebre alta y no había ninguna posibilidad que declarara, porque estaba con ventilación mecánica. Sabía que Pablo le había disparado a Bastian, que este hombre era de Santiago y vendía droga, que dos personas trabajaban para Pablo, eran Fernando Hernández y una mujer llamada Cata; que iban a la población a preguntar por la salud, querían saber si había muerto o no. Sabe que Pablo fue el mismo que le disparó a su primo Alejandro y ella asume que el conflicto con Bastian fue originado del problema con Alejandro, sabía que le habían disparado con una pistola, muchos amigos lo habían ido a ver y luego no fueron más, porque tienen miedo al imputado y sentían temor a represalias. El médico tratante le indicó el 02 de marzo que Bastian estaba muy grave, tenía el abdomen abierto y el diagnóstico lo ratifica, tenía un trauma abdominal abierto complicado, iba a quedar parapléjico porque una bala le explotó en la columna vertebral y tenía restos de proyectil, y estaba parapléjico.

Ese día había un reconocimiento fotográfico de algunos testigos y el día 3 de marzo, el equipo investigador fue a allanar dos domicilios en que era factible encontrar a Pablo Maldonado: en el domicilio de la población Pablo Neruda, en que no encontraron evidencias del ilícito; y el de calle Manuel Magallanes 660 de Rubén Darío. En este último entró con sus colegas; ella se dirigió al dormitorio de la pareja, en la pieza había una mujer embarazada identificada como Constanza Alvarado, era la pareja del imputado, junto a un menor de edad discapacitado, ella le pidió a la mujer que se levantara y se retiren de la habitación para registrarla, pero la mujer toma al niño y lo pone sobre un oso de peluche, ella registra la habitación porque había ropas en el suelo y estaba muy desordenado, ella revisa todo y pregunta por Pablo, la mujer le dice que no está; entonces ella se percata del peluche grande, el niño estaba encima del peluche, ella se acerca y sacó al niño y detrás del peluche estaba el imputado, quien tiraba el peluche para no ser visto. Estaba en calzoncillos y fue detenido de inmediato.

Luego la mujer embarazada pierde el control, ella la sostiene y se retiran con el detenido. Con la señora Liz habló porque sabía que había identificado a dos amigos de Bastian, y el primo Claudio Cañoles prestó declaración indicando que fue Pablo quien le disparó a Bastian, que el primero era un hombre que traficaba drogas en la población Pablo Neruda. En la audiencia reconoció al acusado como aquel sujeto que fue detenido en la fecha indicada, dice que estaba escondido debajo de un peluche de unos dos metros y medio.-

El acusado estaba sentado en la misma posición del peluche, con su torso apoyado en la muralla y escondido detrás del peluche.

El registro se hizo antes de detener al acusado. Estuvieron algunos minutos en la casa, ella efectuó el registro en el dormitorio y sus colegas, las otras habitaciones.

Los testigos tenían miedo a represalias y estaban reticentes a declarar, Samuel Oporto no quería declarar, tenía temor porque Pablo era traficante de drogas y la madre dijo que la amenazaron, que habían ido a su casa a

lanzarle piedras, que la habían amenazado diciéndole que se cuidara cuando anduviera en la calle y que cuidara a su hijo pequeño,

El imputado alcanzó a comentar algunas cosas, pero no prestó declaración formal.

Doña Liz le dice que Samuel le comentó que esa noche estaba en la Sede, y que vio que se acercaba gente, que llegó Bastian y detrás llegó caminando solo Pablo, lo agrede y solo se va caminando, Samuel no menciona que haya andado en auto. En la primera declaración de Liz, señala que cuando estaba en el hospital llegó un grupo amigos quienes comentan que Pablo había llegado en auto rojo, que dispara y se retira en el auto, eso se lo comenta Samuel al comienzo.

Claudio dijo exactamente que Pablo llegó y se retiró caminando.

No entrevistó a Claudio Salgado. Las dos personas que trabajaban con Pablo eran Fernando Hernández y una mujer llamada Cata.- Ella escuchó las declaraciones de Samuel Oporto y Claudio Cañoles.

11).- El médico psiquiatra don **Eugenio Solorza**, dijo desempeñar sus funciones en el Instituto Teletón de Valdivia y Puerto Montt

Allí realiza labores de médico fisiatra, médico encargado de rehabilitación,

Respecto de Bastián Cañoles lo conoce desde mayo del año 2017

El afectado fue derivado del hospital de Valdivia, lo dieron de alta en mayo 2017, ingresó según orden de interconsulta por herida de arma de fuego teniendo una lesión medular tipo cabo de equina o cola de caballo, esto es una zona anatómica del cuerpo en que termina la médula y empiezan para abajo puros procesos eléctricos, que son todos los nervios que van saliendo por los diferentes orificios de la columna; da información a todos los músculos cuerpo y la parte de sensibilidad, esta parte se llama cola de caballo porque son muchos cables, está más o menos a la altura de la vértebra lumbar L3 hacia abajo, ahí en teoría estaba la lesión según lo que se informa en interconsulta; cuando llegó con ellos a Teletón tenía una paraplejia flácida, no tenía la capacidad de movilizar extremidades, sensibilidad alterada también en extremidades inferiores, tenía vejiga e intestino neurogenico con daño secundarios por la lesión medular. Intestino y vejiga neurogénica tiene varias acepciones o varios significados, pero principalmente es el que no tiene un control espontaneo activo de la capacidad de orinar, en ese tiempo estaba orinando en un pañal, sin control, también las deposiciones eran en un pañal, sin control, aparte él venía con el diagnóstico de una trombosis de extremidad inferior izquierda que había sido secundario a los traumas y había estado en tratamiento con anticoagulantes en el hospital y venía con un tratamiento anticoagulante oral cuando llegó en mayo.

La interconsulta derivada de alguno de los médicos del hospital, en este caso que lo habían tratado y habían sometido a cirugía y también la parte clínica la historia y el examen físico que se hace cuando ve al paciente en el instituto.

Inicialmente, siguió un tratamiento ambulatorio de terapia de rehabilitación con kinesiología, terapia ocupacional, con psicólogos, enfermeras; se empezó a hacer terapias para movilizar, para recuperar fuerzas, mejorar la accesibilidad, pero el tratamiento principal que tenían que hacer era derivarlo a Santiago a la clínica Bicentenario para hospitalizar y empezar rehabilitación hospitalizado dada la aguda intensidad

Que Teletón tiene un programa en que los pacientes con lesión se ingresan a hospitalizarlos, para recibir una atención intensiva hospitalizado para varios a todos los pacientes que llegan con lesiones recientes, este programa se hace en la clínica Bicentenario, pero a través de la fundación Teletón en Santiago

El objetivo es recuperar lo más posible, prontamente posible las funciones musculares, movilidad, flexibilidad, entrenamiento de cómo sacar la orina de las personas que se llama cateterismo, eso es que se mete una sonda por el pene hasta llegar a la vejiga y poder sacar la orina o entrenamiento, también, de cómo sacar las deposiciones, las personas que no tienen control por ejemplo con estimulación rectal directamente

También hay que enseñarle a las personas como su caso, él no podía caminar, por lo tanto, habría que enseñarle a moverse en una silla de ruedas, había que enseñarle a pasarse de la cama a la silla de rueda, de esta al baño, de la silla de ruedas a un sillón, todo lo que se llama transferencia y también lo ideal de una persona que está en silla de ruedas es que pueda movilizar la silla de ruedas por sí mismo, por lo tanto, hacer los traslados en la silla de ruedas y el entrenamiento de la silla rueda, no solamente es trasladarlo, sino también algunas habilidades más avanzadas como poder subir una vereda, poder subir una pendiente sin caerse, todo eso se hace en este tiempo de hospitalizado, porque se hace de manera más rápida que solamente con una o dos sesiones a la semana, qué es lo que se puede hacer en esta rehabilitación ambulatoria en los institutos

Permaneció en Santiago 6 semanas. El tiempo es variable, dependiendo de los objetivos que se pongan y cuando se obtienen, en estas seis semanas los objetivos fueron lo que se plantearon en Santiago por los médicos especialistas, cuando los adquirió, se le dio el alta, durante el tratamiento Santiago también se le pesquisó un trastorno afectivo, un trastorno del ánimo, por lo tanto, se comenzó viendo, se mantuvo con los anticoagulantes, porque seguía con esta trombosis, porque había que hacer una profilaxis secundaria, que es cuando se les hace un tratamiento, no para prevenir la enfermedad por primera vez, sino que para prevenir que le dé por segunda vez y cuando llegó estaba con esos tratamientos, se tenía que seguir trabajando en fortalecimiento de las extremidades inferiores, sobre la sensibilidad y mantener los entrenamientos en el cateterismo y en las deposiciones, empezar a hacer la integración en la sociedad, como fundación Teletón se encargan de lo que es inclusión, entonces hay que integrarlo, también a las familias a un colegio si es que está estudiando o si quiere trabajar

El tiempo de control es variable, él llegó en septiembre de vuelta desde Santiago y en el caso de él pueden ser tres o cuatro meses sin mayor problema, pero del área de al menos 2 veces a la semana unas 10 sesiones con cada profesional, después vuelve con el médico y se le da más sesiones. El tratamiento médico está pendiente el control ahora en enero y llegó con terapeuta ocupacional, fue con psicólogo, pero abandonó las sesiones con psicólogo

El pronóstico para su caso ha recuperado de movilidad, la extremidad inferior izquierda tiene una fuerza muy baja, la extremidad derecha una fuerza un poco mejor, le midieron de M0 a M5, M4 lo que significa que puede mover y hacer resistencia, pero en M1 el izquierdo, lo que significa que ni siquiera puede vencer la gravedad, al no poder vencer la gravedad el pronóstico de marcha es negativo, ósea no debería poder recuperar marcha, afortunada o desafortunadamente en medicina nada es el 100%, por lo tanto, no puede decir si lo hace o no, pero en la mayoría de los casos por estas capacidades no podría recuperar marcha, tampoco puede orinar espontáneamente, por lo tanto, tiene que hacerse este cateterismo con esta sonda cada 3 o 4 horas

Debe permanecer en tratamiento, con ellos solamente hasta los 24 años, después tiene que seguir por su previsión, que en este caso sería Fonasa, hospital controles y tratamientos, ahora el uso de la silla de ruedas, el uso cateterismo y la estimulación rectal es de por vida.-

12).- El psicólogo **Jimmy Trejos Guerra**, manifestó trabajar en Teletón Valdivia, por lo que conoce a Bastian quien ingresó al Instituto en mayo 2017 ingresa derivado del hospital Valdivia porque la familia decía que estaba afectado psicológicamente. Según el diagnóstico familiar, había un trabajo emocional, constaba trabajo acompañarlo por su situación de discapacidad adquirida, que adquiere por alguna circunstancia como un accidente.- El evaluado es reservado, es difícil llevar su entrevista porque al comienzo estaba en una fase de negación, por lo que debían derivarlo a Santiago, se hizo un auto evaluación enfocada a eso, tenía sintomatología depresiva, con trastornos del sueño, estaba irritable, tenía episodios de flash back, con ideas de muerte, decía haber preferido morir, no podía hacer nada por sí mismo, era dependiente y esto era muy doloroso para él, usaba pañales, debían mudarlo, y quería volver a caminar.

Posteriormente de su estadía en Santiago, le costó costo retomar las atenciones, en septiembre se retoman atenciones, para ver si está superada la etapa de dependencia, ya podía hacer algunas cosas por sí solo, había avanzado en su etapa de negación. Ha tenido tres entrevistas presenciales con él, y tienen contacto telefónico con él y la madre, no entrega terapia reparatoria solo rehabilitación, han fomentado para que la familia acceda a la red, no está todavía para recibir terapia reparatoria, está eludiendo hablar de esto ahora.

Ahora está mejor de ánimo, se mantiene el trastorno de sueño, hace comparación con lo que dice la madre en cuanto está menos irritable, pero más

ensimismado y dice que necesita trabajar, su energía esta en eso. No está obligado a asistir a terapia de reparación.-

13).- Doña **Liz Marigen Cañoles Muñoz, madre del afectado**, manifestó saber por qué esta citada hoy a juicio. En relación a su hijo de 19 años Bastian Cofre, quien mantuvo una discusión con un tipo debido a eso, el hombre le disparó el 20 de febrero de 2017. Esto ocurrió como a las 10:30 horas. En la tarde fue a jugar a la pelota, y llegó a la casa a cambiarse ropa, para ver en la noche el Festival de Viña, y salió a comprar una bebida, ella se metió al baño y sintió unos disparos desde la Sede, pero no pensó nada y subió a su pieza y le fue a avisar una vecina que le habían disparado a su hijo, que estaba mal, que lo habían matado.

Ella salió corriendo hacia donde estaba su hijo, había mucha gente, no la dejaban pasar, logró pasar, y al llegar al lado, estaba tirado en el suelo, consciente, le pidió que se fuera para la casa, los amigos pedían que no lo apretaran, estaba de espalda, ya decía que no sentía las piernas. Había mucha gente y sus amigos Samuel y Yerco le pedían que saliera de allí.

Después llegó la ambulancia y Carabineros, después una señora y vecina la trasladan al hospital; allí llegó Bastián, a su hijo lo meten a pabellón urgente, estaba consciente aun.-

Los médicos dijeron que estaba en el pabellón que la operación no era fácil y que esperara. Entró cerca de las 01:00 horas y salió a las 05:00, le informaron que trataron de sacarle todos los proyectiles pero que tenía una hemorragia interior y había que pedir dadores de sangre y no iba a pasar la noche, le pidieron que se fuera a la casa. Ella se quedó media hora más. Ella estaba con una amiga suya, los amigos empezaron a llegar, se quedaron afuera, en el pasillo ella entró a pabellón.

Ella llegó a su casa, intentó dormir, iba a trabajar a la mañana y como a las seis de la madrugada llegó a la PDI a su casa, le preguntaron qué sabía. Bastián iba a comprar en la noche y salió un tipo por arriba del callejón, detrás de la sede, no le dijo nada y le disparó de frente. No tenía identidad de la persona que le había disparado.

Ella prestó declaración a la PDI. Para evidenciar una contradicción acerca si tenía información de la persona que le había disparado: dijo que “mencionaron que era un tal Pablo”

A ella le dijeron que era un tal Pablo, pero ella no lo conocía, todos decían que había sido un tal Pablo, las personas que estaban ahí.

Después, días posteriores su hijo estuvo en la UCI, estaba muy mal, dos meses estuvo muy grave, le dijeron que no iba a pasar la noche, solo tenía que esperar, después le dijeron que tenía una paraplejia y que nunca más iba a caminar, estaba parapléjico de la cintura para abajo. Estuvo hospitalizado desde el 20 de febrero al 05 de mayo en que salió del hospital a la casa, muy mal, no dormía de los dolores, tenía una trombosis en una pierna, fue terrible su cambio de vida de toda la familia, porque es una persona con discapacidad,

salió del hospital usando pañales, no controla esfínter, debe aprender todo de nuevo, salió de su casa normal y volvió siendo una guagua.

No ha progresado mucho, está silencioso, no conversa, no quería salir ni levantarse, fue integrado a la Teletón, recibió ayuda para manejar la silla, pero es un proceso largo y ahora está algo mejor, sabe movilizarse solo, está con terapia y psicólogo. Anda buscando trabajo, y va a retomar la terapia ahora.

Bastian ha colaborado en la investigación y ha dado información, todo lo que vio, han ido casa a entrevistarlo.

Durante el tiempo transcurrido le dijeron que era una persona que traficaba droga, que siempre se veía por allí, no vivía en la población y era de Santiago.

El sujeto autor del hecho, vivía en la población Rubén Darío, nunca lo ha visto y ella no le sabe el apellido.

Esta información la obtuvo por los amigos de su hijo que iban a la casa, empezó a preguntar con quién salía Bastian, y se juntaba con los amigos que se negaban a decir nada porque sentían miedo que el autor mandara a más personas a agredirlos y se alejaron de la casa un tiempo. Samuel Oporto, y Claudio Cañoles prestaron declaración. Samuel lo hizo en su casa, como testigo protegido, ella estuvo presente, su mamá y los funcionarios de la PDI.

Ignora donde prestó declaración Claudio Cañoles. No ha hablado con Claudio de esto.

Sabe que al hermano de Claudio, el mismo sujeto le disparó en una pierna, es lo que dijeron después; que por eso le disparó a su hijo, el amigo de Bastian se lo dijo, porque se encontró con ese y le preguntó si le había disparado a su primo y el autor le dijo que no; y al rato volvió con una pistola. Como a los dos meses después le preguntó a su hijo lo que había pasado, y este le contó que fue el Pablo porque la PDI le mostró fotos y su hijo lo reconoció, no pudo ir a reconocerlo en la Cárcel porque tenía trombosis en la pierna y no podía moverse mucho.-

Varios testigos no querían declarar por temor; ahora ella siente miedo, porque después de esto, fueron a la casa a quebrarle los vidrios, no recuerda fecha, pero los sujetos los amenazaron, andaban en un auto rojo chico, se bajó un tipo gritando: "hijo de la gran puta, te vamos a matar; quedaste vivo, pero te vamos a matar". Después llegaban autos afuera de su casa y se quedaban ahí acelerando frente a su domicilio. Ella se asomó por la ventana y gritó a los tipos que se subieron al auto y se fueron. Después se levantó una vez, esperó un rato en la mañana y fue a la PDI y Carabineros. No ha ocurrido otro hecho.

Ella prestó declaración sobre esto. Se exhibe un párrafo de su declaración de 28 junio: He venido hoy a fiscalía a solicitar una medida de protección, porque llegó un chico a pedir que retirara la denuncia y que se cuidara en la calle. Lo informó a PDI y Carabineros, es otro proceso.

Medida protección consistió en que Carabineros hizo rondas afuera de su casa y pusieron rejas a la ventana.

Esta situación ha sido terrible porque hay un cambio vida, ha tenido que trabajar medio día para cuidar a su hijo, ya que debe llevarlo a terapia, viajar a Santiago, a la Clínica Bicentenario en que le enseñaron a manejar la silla, viajaba todos los fines semana y ahora su hijo está mejor. Pide que se haga justicia, porque el sujeto no tiene corazón y no le importa nada.- Tiene que hacerse justicia porque Pablo fue a matar a su hijo.

Contra examinada dijo que estas personas andaban en un auto rojo cuando fueron a apedrearlos. Samuel Oporto le dijo que este tipo salió de arriba de la Sede, salió del callejón y empezó a disparar. Ella le preguntó a Samuel porque estaba presente ese día con su hijo.-

Nunca le dijo a la policía que el sujeto andaba en un auto, que se había bajado de un auto rojo y le había disparado. Para evidenciar una contradicción, leyó un párrafo de su declaración que dice "se encontraba en un grupo de amigos desconoce cuántos ni quienes eran, si conoce a Samuel, desconoce los datos del tipo, llegaron hospital donde hablaban del hecho relacionado mencionando que de la Sede pasó un auto rojo que se detuvo y se bajó un sujeto que se detuvo y empezó a disparar mencionaron que era un tal Pablo.

No sabe si es el mismo auto rojo y no le han dado antecedentes del mismo.-

14).- El afectado **Bastián Nicolás Cofre Cañoles** declaró protegido por un biombo que le separa visualmente del acusado, persona que llegó en silla de ruedas, manifestó estar parapléjico desde mayo, los hechos ocurrieron el 20 de febrero de 2017, cuando recibió como cuatro balas que lo llevaron al hospital donde estuvo internado dos meses y 15 días y quedo sin poder caminar. Es una mala experiencia y salió del hospital el 5 de mayo. Se fue a la casa en silla de ruedas, estuvo en la Teletón, lo examinaban y enviaron a Santiago para rehabilitación, con terapia y el diagnóstico fue malo. Aprendió a auto valerse, trasladarse en la silla de ruedas, ir al baño, ducharse, etc. En Valdivia ha continuado el tratamiento en el psicólogo, se ha sentido bien, le han dicho que no va a caminar, pero trata de hacer lo posible para volver a estar bien.

Antes vivía en Santiago porque estaba trabajando y en verano de 2017 llegó a Valdivia de vacaciones y en marzo se devolvía.

Ese día 20 de febrero llegó a las seis de la tarde a su casa, salió a jugar pelota a Isla Teja y regresó a las 22:00 horas, era lunes, lo estaba esperando su mamá y después salió a comprar y cuando estaba con sus amigos ocurrió el suceso.

Eran las 22:30 horas, y estaba en el pasaje 21, en la Sede sonde pasó a comprar, acompañado de su primo Claudio Cañoles, su amigo Samuel Oporto, David y Benja.

Estaban conversando con Claudio, y Samuel, no recuerda si había más gente, cuando de la nada llegó el sujeto disparando, a uno o dos metros de distancia de él, le apunta al abdomen y dispara, no sabe cuántos tiros, pero luego le dispara a la espalda, con la bala de la espalda cayó al piso, cae hacia

adelante y recibió otro en la pierna, después llegó la ambulancia y estaba consciente, pero choqueado, Samuel estaba con él, y lo golpeaba en la cara, le pedía que no se fuera, llegó mucha gente y lo llevaron al hospital

Quien le disparó fue Pablo, porque antes había pasado algo con él, había tenido problemas con un primo, y los días anteriores cuando iba pasando por la Plaza de la Villa, se encontró con este hombre y le preguntó qué le había pasado con su primo Alejandro, el sujeto le contestó "nada", eso ocurrió un día o tres días antes, y ese día lo vio como a dos metros cuando le disparó, estaba de espaldas, se dio vuelta y le disparó, le vio la cara, llevaba una chaqueta negra, no logró ver bien el arma, pero sabe que se le trancó, porque no le salió el primer disparo y Pablo la golpeó y salió el disparo, no recuerda el arma.

Declaró ante PDI, y para refrescar memoria leyó una parte de su declaración prestada en la policía: dijo que el arma se trancó, que le vio que giraba como revolver,

El sujeto era flaco, de 1:60 metros, pálido, joven, después de esa declaración no lo ha vuelto a ver.

Recuerda que le exhibieron varias fotografías de sujetos, no recuerda si en su casa o en el hospital, fueron muchas fotos, y en una de ellas estaba Pablo, lo reconoció inmediatamente y era la misma persona que le disparó.-

Era esa la misma persona que le disparó y andaba de negro.

En la audiencia el afectado miró por las ranuras del biombo reconociendo al acusado como al tal Pablo, quien le disparó varias veces hasta dejarlo caído el 20 de febrero.

Todo esto le ha significado lo peor que ha sufrido en su vida, porque tenía proyectos y planes para su vida, y todo cambió completamente, no puede trabajar ni hacer deporte, no puede cumplir sus metas, ha sufrido mucho y provocado mucho sufrimiento a su madre y familia, todos han sufrido mucho. Una condena al acusado no lo va a llevar a recuperar su salud.

Contra examinada dijo que a Pablo lo había visto antes de conversar con él: una vez se cruzaron de casualidad en pasaje Simón Bolívar, él andaba con un primo Richard, se acercó y Richard le dijo que este sujeto le había disparado a su primo. La luminosidad no era muy buena, y andaba con chaqueta negra, esto ocurrió en el pasaje 21 donde hay luminosidad y andaba acompañado.

Para refrescar memoria leyó un párrafo de su declaración de la investigación y dijo que andaba con su polola Danitza.

Todos vieron al agresor y a la mujer, caminando desde la Sede no pudo ver en qué se fueron. Samuel estuvo con él hasta que se subió a la ambulancia. Después que a él lo subieron a la Ambulancia, Claudio fue a la casa.

A Alejandro lo habían baleado en la pierna, eso se lo contó su tío Cesar, y su primo Richard le contó que había sido Pablo quien le disparó.

Mencionó en su declaración que se había enterado por Claudio que le habría agredido el Buho y el Pablo, andaba ese nombre, que ese hombre lo andaban buscando en auto.-

Después de esa agresión, no podía salir, le mostraron las fotografías en blanco y negro, serían unas 8 fotos, en hojas Todos decían que la persona era de Santiago.-

15).- Respecto de las lesiones sufridas por la víctima y su gravedad; el médico legista don **Leonel Flandes Silva** indicó que a solicitud de la Fiscalía de Valdivia, el día 6 de junio del año 2017 a las 15:30 horas se constituyó en Villanueva Región, Simón Bolívar n° 1000 para realizar peritaje a Nicolás Cofré Cañoles, en aquel entonces de 18 años, soltero sin oficio, cuyo peritaje en domicilio estuvo presenciado por su abuela materna, para efectos de dejar constancia en el documento, refiere a la anamnesis que el día 20 de febrero de 2017 a las 22:30 horas, aproximadamente en circunstancia que transitaba por el pasaje 21 de la población Menzel, es advertido por algunos amigos que estaba siendo seguido por un sujeto de nombre Pablo, el examinado se gira para ver la situación y señala que de parte de este último recibe 6 impactos de bala en distintas partes del cuerpo sin pérdida de conciencia, es trasladado al Hospital Base de Valdivia y al momento del peritaje domiciliario adjunta una epicrisis del Servicio de Neurocirugía que señala lo siguiente: fecha 20 de febrero de 2017 y sale de alta el 5 de mayo de 2017 con los diagnósticos de politraumatizado, una herida abdominal complicada por arma de fuego, un absceso de pared abdominal, una trombosis profunda venosa en las extremidades inferior izquierda, fracturas vertebrales de la vértebra L1 L2, al trayecto del proyectil balístico, traumatismo Raquineural a la altura de L1 y L2 y un dolor neuropático secundario en las extremidades inferiores, para todos esos días fue sometido, según consta en la epicrisis A3 laparotomía con aseo quirúrgico y a un procedimiento neuroquirúrgico llamado emicimilactomía a nivel de L1 L2, posterior a su hospitalización, completa controles en La Teletón hasta mayo del 2017, continúa rehabilitación en el hospital base en espera a que se libere un cupo en la Teletón de Santiago para completar su rehabilitación, al momento del examen físico se evidencia en el domicilio un paciente postrado, usuario de pañal de adulto, con una cicatriz de 20 centímetros correspondiente a una laparatomía media Supra infra umbilical, que en la sección inferior mostraba una veinsencia que drenaba liquido en escasa cantidad, una cicatriz irregular de 2 centímetros en el flanco derecho, 2 cicatrices de 2,5 centímetros una paramediana derecha horizontal otra paramediana izquierda horizontal, una cicatriz lineal de 5 cm transversa ubicada a 6 centímetros a la izquierda de la línea abdominal, levemente sobre el ombligo, una cicatriz irregular de 1,5 centímetros en el flanco izquierdo, presentaba una cicatriz quirúrgica lineal vertical de 7 centímetros en la zona dorso lumbar, levemente a la izquierda de la línea media vertebral, una cicatriz irregular de 1,5 centímetros en la cara interna de la rodilla izquierda y a nivel de extremidades inferiores, se evidencio una hemiplejia y anestesia de la

extremidad inferior izquierda y una paresia severa asociada a una hipoestesia marcada de la extremidad inferior derecha, que se encontraba con una prótesis de goma apoyando, no se beneficiaron al examen físico otras lesiones, por lo cual, se procedió a concluir que se trataba de lesiones explicables por proyectil balístico compatible con el relato clínicamente, graves que implicaron un riesgo vital inminente para el examinado de no mediar tratamiento quirúrgico eficaz además dejaron secuelas neurológicas permanentes.

Dentro de la epicrisis se mencionó un trauma abdominal complicado producto de los proyectiles balísticos que requirieron en tres ocasiones intervenciones, abrir la zona abdominal, realizar lavados quirúrgicos para determinar y sacar todo vestigio de complicación o infección que pueda provocar riesgo al paciente, además secundario a trauma abdominal, viendo la trayectoria de los proyectiles balísticos estos atravesaron toda la cavidad abdominal llegando a la zona de la columna vertebral a nivel de L1 L2, al principio de la zona lumbar de la columna, y que la trayectoria implicó además que se bloquearon fractura de la vértebra que además se dañó directamente la médula espinal, por lo tanto, todos estos elementos constituyeron situaciones médicas que requirieron diversas cirugías de salvataje, sino el paciente comprometida su vida. La mayor parte de las cicatrices estaban principalmente la zona abdominal.-

Su narración se encuentra en completa armonía con los documentos introducidos en juicio mediante su lectura, que son los siguientes: a).- certificado de atención de urgencia, de 20 de febrero de 2017 emanada del Hospital Local que entre sus lesiones destaca, herida penetrante abdominal, quedando hospitalizado trasladado por Samu, ingresa a pabellón el mismo día; hoja de epicrisis referida al lesionado que entre sus reportes señala que Bastian sufrió lesiones en lo neurológico estaba parapléjico, ingresó a UPC por shock hipovolémico secundario sus lesiones requiriendo soporte transfusional, apoyo con DVA, y VM. Fecha de ingreso al hospital 20 de febrero de 2017, herida abdominal complicada con arma de fuego, fractura vertebral L1,L2 traumatismo raquimedular, dolor neuropático 2° EEII. Hoja de epicrisis programa Teletón para su rehabilitación intervención precoz diaria manejo de complicaciones ventilatorias describe los tratamientos realizados; informe médico de teletón con diagnóstico lesión medular tipo cauda equina, vejiga neurogénica, intestino neurogénico, trombosis extremidad inferior,.

b).- También incorporó certificado de defunción de Alejandro Cañoles, da cuenta que falleció el 19 de junio de 2017.-

SEPTIMO: Que en relación de la prueba de la defensa, en relación a ambos hechos punibles, consistió, además de la declaración del acusado, en los testimonios que se pasan a exponer a continuación:

Don **Javier Hernán Troncoso Vega**, estar en prisión preventiva en la Cárcel de Valdivia, por un homicidio; él no conocía a la víctima; no sabe cómo se llamaba, ingresó el 19 de junio de 2017, no conoce al acusado, lo conoció en la Cárcel.

Antes vivía en Circunvalación bajo. La víctima era primo de Marisol Cañoles.-

Vivió en Antilhue, desde hace veinte años, antes vivió en Valdivia. El occiso era primo de Marisol Cañoles, antes no lo había visto ni lo conocía y esto ocurrió en Antilhue.-

Constanza del Carmen Alvarado Quelimpani, manifestó ser pareja de Pablo desde el 4 de febrero de 2016, vive en la Población Auto Construcción. El día 3 de marzo de 2017 estaba con Pablo, llegó como a las cinco de la tarde, estaban tomando onces con Cintia, se quedó en su domicilio, se sentaron en el sillón, como a las ocho fueron a dejarle las cosas a su hijo, Pablo se queda dormido, ella lavó la loza, estaba haciendo la cena y lo despertó a las once, cenaron y él se fue a acostar, ordena la lonchera a Pablo, y se va a acostar.- Pablo estaba trabajando desde junio de 2016, en el Mall de Valdivia, de 8 de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en la noche también trabajaba.

Los días anteriores a su detención alojaba en su domicilio. El día que fue detenido llegó la policía a su casa, tocó la puerta de su dormitorio, ella estaba con Pablo, estaba embarazada de ocho meses. Ella se alista y le pide que se quede allí y lo empuja, para que se escondiera detrás del oso, ella estaba con sus niños. Su papá no vivía con ellos. Su amiga Cintia le avisa que habían ido a su casa a ver si estaba Pablo. No tiene auto.

Contra interrogada dijo que no sabía el nombre del empleador de su pareja, no tenía contrato, Pablo le informaba de sus horarios de trabajo.

En febrero de 2017 estuvo turno de mañana, en las noches no trabajó. Trabajaba en el Mall haciendo aseo, los fines de semana ayudaba en los camiones de la feria. Ellos dormían en la habitación donde fue detenido. Se entera de los hechos el 3 de marzo, el mismo día de su detención. Se acuerda del día 20 porque ese día fue a visitarlos Cintia, era un día lunes. El 3 de febrero estaba con Pablo.-

Cintia Alejandra Soto Martínez, manifestó que Pablo salió de la Cárcel y se fue a vivir con sus suegros en la población Auto Construcción, calle Manuel Magallanes 660, porque no tenía donde estar, y vivía con Constanza, con su suegra y nietos. Ambos tuvieron un bebé. Fue detenido el 3 de marzo de 2017 y trabajaba en el mall de Valdivia haciendo aseo. El 20 de febrero fue a su casa, y Pablo llegó a las 17:15 horas, estaba con Constanza y su bebé, tomaron onces, luego se sentaron en el sillón, vieron las cosas que compraran. Pablo se quedó dormido y ellas hicieron la cena. Ella se quedó a alojar ese día y Pablo no salió a la calle.-

Sabe que se allanó el domicilio de Auto Construcción calle Manuel Magallanes.

Contrainterrogada dice que vino a Valdivia el 20 de febrero porque tenía hora con el médico, no sabe el nombre pero cree que era la doctora Galaz. Las únicas personas adultas eran Constanza y ella. Soraya había salido. Era día lunes porque ella tenía control.- Ella es casada con el hermano de Constanza.-

Cree que Pablo conoció a su hijo en el parto.-

Lorena Favereau Urquiza, Asistente Social, practicó un peritaje social respecto del acusado manifestando que lo hizo en abril de 2017, éste viene de la región metropolitana; se cría con familia extensa, materna; transita de una familia a otra, deserta del sistema escolar, y empieza con un consumo de alcohol y drogas, tiene conflictos con la justicia; tiene un hijo de 12 años, en el aspecto laboral ha trabajado de empaque, cae preso por otros delitos, y es trasladado a Valdivia en el año 2012 para su cumplimiento, genera redes con otros internos, inicia una relación de pareja con Constanza Alvarado, tiene amistad con personas de la Cárcel, es aceptado en el hogar del suegro para trabajar, la relación de pareja es con la hija menor edad del suegro, es relación voluntaria y ésta se embaraza, el término del embarazo fue en mayo de 2017, al momento de la pericia había conflicto de intereses de aceptarlo en familia, no fue posible acreditar arraigo, la suegra le conseguía trabajo, estaba en una situación compleja por la crisis familiar que generó por la relación con una menor de edad.-

Era auxiliar de aseo, escucho a la suegra y le entrego unas liquidaciones de sueldo para verlas.

Don **Claudio Alejandro Salgado Hernández**, manifestó conocer a Bastián Cofré porque se crio con él. En febrero del año pasado tuvo un atentado, lo tirotearon en la noche en el pasaje 21. Él iba llegando, y llegó a recogerlo, todos salieron corriendo. Fue consultado por un Carabinero, le hicieron hartas preguntas, él le respondió lo que vio y lo que sabía, no había ninguna información de los autores, no vio quien le disparó a Bastian. No estaba en el momento del hecho.-

b).- Incorporó mediante su lectura, liquidaciones de sueldo del acusado: septiembre del año 2016 a febrero de 2017; certificado de residencia; copia de reclamación administrativa efectuada en el Ministerio Público de fecha 9 de mayo de 2017, extracto de filiación y antecedentes de Alejandro Cañoles, y copia autorizada de control y acta de detención y formalización de Javier Troncoso Vega.

OCTAVO: Que, la prueba aportada por el Ministerio Público comprende testigos que presenciaron de modo directo el suceso criminal, así como las circunstancias relevantes inmediatamente anteriores y posteriores del mismo, como es el caso de la madre del afectado doña Liz Cañoles y la víctima Bastian Cofré, deponentes en los que no se observó ninguna incapacidad para percibir por sus propios sentidos los hechos observados, en relación al tiempo y lugar en que éstos se desarrollaron. Además, sus declaraciones resultaron confirmadas por los testimonios de los policías investigadores Gustavo Soto Peña, Gustavo Valdivia Arriaza, Valeria Cuadra Ramos y Tamara Labra Soto, quienes dieron detallada cuenta de sus investigaciones resultando de todo ello una versión verosímil de lo ocurrido. Todos estos testigos impresionaron como informados y veraces, no observándose en ellos mendacidad o algún motivo que pudiese haberlos inducido a faltar a la verdad. El contenido de sus declaraciones, sin perjuicio de la diversa capacidad de percepción y memoria

propia en los seres humanos, es coincidente en lo esencial de los hechos y concordante con el resto de la prueba de cargo.

Abarcó también la prueba de cargo, informes periciales que fueron de gran valor para establecer los hechos investigados, ya que los peritos demostrándose expertos en su ciencia, dieron acabada explicación de sus conclusiones. Así mediante pericias planimétricas y fotográficas de los expertos González y Medina, el tribunal pudo conocer exactamente el sitio del suceso y las características de evidencias relevantes al caso. A su vez mediante los dichos del médico legista señor Flandes y de los documentos médicos se logró conocer de la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima, sus hospitalizaciones, rehabilitación, cicatrices, estado actual de ésta, resultando del todo comprobado que se trata de un paciente postrado, con un trauma abdominal complicado, fracturas de columna con daño de la médula espinal, lesiones explicables por proyectil balístico compatible con su relato clínicamente graves que implicaron un riesgo vital inminente de no mediar tratamiento quirúrgico eficaz y que dejaron secuelas neurológicas permanentes.

La prueba documental incorporada mediante su lectura no fue objetada de contrario y de ello se desprende que el afectado resultó politraumatizado, con una herida abdominal complicada producto de un arma de fuego, trombosis profunda en una extremidad inferior, especialmente la izquierda, fractura vertebral L1, L2 dolor neuropático secundario en extremidad inferior, todas lesiones graves que lo dejaron hospitalizado desde el 20 de febrero de 2017 al 03 de mayo del mismo año quedando postrado, en silla de ruedas, dependiente de otras personas, y ello fue producto de disparos realizados a corta distancia directamente al pecho o abdomen con ánimo directo de darle muerte.-

NOVENO: Que, a juicio de los sentenciadores, la prueba de cargo ponderada del modo expresado en el fundamento anterior reúne requisitos de credibilidad, coherencia y fuerza probatoria suficientes para tener por acreditado, más allá de toda duda razonable que: 1).- *“Que alrededor de las 23:00 horas del día 13 de febrero de 2017, un sujeto premunido de un arma de fuego llegó hasta el domicilio ubicado en calle Las Torcasas 1036 de la Población Menzel de esta ciudad; quien al tocar la puerta salió Alejandro Iván Cañoles Sanhueza, a quien el sujeto disparó a su pierna derecha, con la referida arma, provocándole lesiones de carácter leve.”-*

2).- *“Que, alrededor de las 22:30 horas del día 20 de febrero de 2017, cuando la víctima Bastián Nicolás Cofré Cañoles se encontraba junto a algunos acompañantes en la intersección de los pasajes 21 con 23, cercanos a la Sede Vecinal en la Villa Nueva Región de esta ciudad, llegó el acusado Pablo Maldonado Pavez, portando un arma de fuego.*

El acusado, con la precisa intención de matar a Bastián Nicolás Cofré Cañoles, se acercó hasta él, disparándole, al menos en seis oportunidades; primero directamente hacia el pecho, y luego, con la víctima en el suelo, le

disparó otras tantas veces, hiriéndolo gravemente, luego de lo cual se dio a la fuga.-

Producto de esta agresión, el afectado Bastián Cofré resultó: Politraumatizado, con herida abdominal complicada por arma de fuego, trombosis venosa profunda de extremidad inferior izquierda, fractura vertebral L1-L2 secundaria a trayecto de proyectil. Traumatismo raquímedular L1-L2, dolor neuropático secundario en extremidad inferior.

Como consecuencia de ello, se encuentra postrado y en silla de ruedas; es portador de pañal adulto, tiene diversas cicatrices, hemiplejía y anestesia de extremidad inferior izquierda. Con Paresia severa e hipostesia marcada en extremidad inferior derecha.

Bastián Cofré no tiene posibilidades de volver a caminar. Estas lesiones son explicables por acción de proyectiles balísticos, clínicamente graves, que implicaron un riesgo vital inminente de no mediar tratamiento médico quirúrgico oportuno y eficaz, quedando el afectado con secuelas neurológicas permanentes.”

DECIMO: Que los hechos acreditados con la prueba aportada por el Ministerio Público, permiten configurar, más allá de toda duda razonable, el delito frustrado de homicidio simple en la persona de Bastian Nicolás Cofre Cañoles, al haberse acreditado en la especie, todos y cada uno de los elementos jurídicos y presupuestos fácticos del tipo penal contemplado en el artículo 391 Nro. 2 del Código Penal.-

En lo que se refiere a la faz subjetiva del hecho criminal, y de acuerdo a la prueba vertida por el Ministerio Público, se ha establecido que el imputado actuó con “dolo de matar” a la víctima.

En efecto, de toda la secuencia lógica de lo ocurrido, se desprende que el autor llegó hasta el lugar en que se encontraba la víctima compartiendo con sus amigos, premunido de un arma de fuego cargada. Que, a una escasa distancia dispara un tiro directamente al pecho del afectado, dándole en el abdomen, que producto de este impacto, el afectado trata de correr y cae al suelo, ante lo cual, el autor dispara nuevamente, ahora, a la espalda de la víctima tendida en el suelo, enseguida dispara otros tiros más, impactándole en la pierna izquierda lo que le produjo una trombosis. Es decir, el autor llegó ante la víctima con la manifiesta intención de darle muerte, tomando todos los resguardos para que así aconteciera, con un arma cargada, que ante su traba, la golpeó para conseguir que salga el tiro, y ante una víctima completamente indefensa, no trepidando tampoco ante su caída porque continuó disparándole en el suelo, antecedentes que configuran un actuar doloso destinado específicamente a darle muerte a la víctima y que no consiguió por causas totalmente independientes a su voluntad.-.

UNDECIMO: Que la participación del acusado en los hechos reseñados en el punto 2) del motivo décimo, constitutivos en el delito de homicidio simple en grado de frustrado se encuentra acreditada en primer lugar con las declaraciones del afectado Bastian Cofré Cañoles, quien reconoció en estrados

al acusado como la persona que disparó en su contra, con un arma de fuego varios impactos directamente sobre su cuerpo, a consecuencia de lo cual cayó al suelo, continuando disparándole en varias ocasiones, testimonio que es coherente con los dichos de su madre, Liz Cañoles en cuanto sostuvo que su hijo le informó de la identidad del acusado, amén de los antecedentes que ya había reunido de los amigos de su hijo, luego que éste fuere hospitalizado. Ambos sindicaron al enjuiciado como el autor directo de las agresiones sufridas por Bastian, dieron sus características físicas a la policía y en la audiencia el afectado pudo reconocerlo perfectamente bien. Indicó que este sujeto vestía de negro, tez pálida, pelo negro, de 1:60 metros de altura, era de Santiago y vivía en la población Rubén Darío. Estos antecedentes se los entregó a la policía que llevó a cabo las investigaciones, los señores Soto Peña, Valdivia Arriaza y Cuadra Ramos quienes entrevistaron a dos testigos presenciales, presentes la noche del seceso junto al afectado, estos son Samuel Oporto y Claudio Cañoles. Ambos les sindicaron a la policía las características del sujeto que agredió a su amigo, identificaron a Pablo, y lo describieron como un sujeto que vendía droga, que era de Santiago y vivía en la población Rubén Darío, les reseñaron que esa noche vestía con ropas negras, era de tez blanca, de 1:60 metros de altura, y orejudo. Estos testigos lo vieron muy cerca, porque estaban con el afectado cuando llegó con el arma y comenzó a disparar.- El tribunal tomó conocimiento de tales testimonios a través de los funcionarios policiales, y aunque no se presentaron directamente a declarar en audiencia, comprendió el tribunal que fue por el temor a las represalias; porque así lo indicaron también los policías, incluso el testigo Samuel Oporto debió prestar su declaración en el domicilio del afectado.

Por otra parte, el testigo Claudio Cañoles y Bastian Cofré, participaron en una diligencia de reconocimiento fotográfico del hechor. Tal diligencia se llevó a cabo siguiendo las reglas estrictas del protocolo interinstitucional, según lo expusiera Tamara Labra, mostrándole las fotografías en blanco y negro y advirtiéndose a cada uno de ellos que el acusado podría estar o no en aquellos sets. Se les pidió a estos testigos que describieran previamente al hechor y así lo hicieron reconociendo en ambas diligencias a Maldonado como el autor de los disparos. De esta manera los testigos imputan directamente al acusado Maldonado, por cuanto lo vieron directamente cuando acompañaban a Bastian en las esquinas de los pasajes 21 y 23 de la Villa Nueva Región. Les informaron a los policías que el enjuiciado salió caminando desde detrás de la Sede, se acercó al afectado y directamente disparó varios tiros en su contra. Les comentaron a los funcionarios que el arma se le trabó y la golpeó. Además estos les dieron las características: Su nombre es Pablo, era de Santiago; vivía en la población Rubén Darío, de 1:60 metros de altura, tez blanca y orejudo. A lo anterior, se unen los testimonios de los mismos policías Valdivia, Soto Peña y la Inspector Valeria Cuadra, que resultan concluyentes respecto de las circunstancias en que actuó el imputado, y la prueba del reconocimiento

fotográfico practicado por la policía Tamara Labra quien explicó detalladamente la diligencia en la que participó el mismo afectado.-

De este modo, ha quedado establecido en el proceso, más allá de toda duda razonable, que el acusado Maldonado Pavez tomó parte en la ejecución del hecho delictivo en comento, de manera inmediata y directa, lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 Nro. 1 del Código Penal, le confiere la calidad de autor del mismo.-

DÉCIMO SEGUNDO: Que los sentenciadores, apreciando la prueba de descargo, también del modo indicado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, no darán crédito a la versión de la defensa, pues no se encuentran acreditados sus elementos fácticos.- En efecto, en cuanto a determinar que en horas de la noche del 20 de febrero de 2017, el encausado se encontraba en su domicilio junto a su familia, tesis levantada en pos del reclamo por su absolución, se contó con la versión de Maldonado Pavez; de su pareja y conviviente Constanza Alvarado Quelimpani, y de la amiga de ésta Cintia Soto Martínez. Todos están contestes en que Pablo llegó a su casa cerca de las 17:00 horas, que tomaron onces, Pablo durmió un poco, en horas de la noche, las mujeres prepararon la cena, Pablo se unió a ellas y después se acostó, no salió de la casa.- Todos indicaron que laboraba haciendo aseo en el Mall de Valdivia, y su horario de trabajo era de 08:00 horas a las 16:00. Horas.

Son estos los testimonios que se oponen a los dichos del afectado, de los testigos Caudio Cañoles y Samuel Oporto, que fueron conocidas a través de los funcionarios policiales y de Liz Cañoles. Sin embargo, estos sentenciadores entregaron mayor valor de convicción a la prueba de cargo, por reunir los requisitos de credibilidad, coherencia, consistencia y espontaneidad, frente a la de descargo. En efecto, al entregar su testimonio; tanto la pareja del encausado Constanza Alvarado y de su amiga Cintia Soto, los sentenciadores pudieron observar, que antes que el señor defensor las interrogara acerca de lo que habían hecho el día 20 de febrero, y ante una pregunta diversa, se apresuraron a contestar exactamente lo mismo, relatando detalladamente lo que habían hecho el día de los hechos; entregando los mismos detalles prácticamente calcados uno de otro. A los sentenciadores les llamó la atención que no tuvieren ni un punto de divergencia entre los tres relatos, y esto los hacen perder fuerza probatoria en aras de defender la tesis levantada por la defensa. Por lo demás ambas testigos tiene interés directo en las resultados del juicio, y como están en abierta contradicción a los testimonios inculpativos, ha de preferirse a estos últimos por ser más creíbles, son consistentes, concordantes, verosímiles y no se han desviado desde el inicio de la investigación.-

En cuanto a las liquidaciones incorporadas en juicio, fueron objetadas por Fiscalía por no contar con el nombre del emperador, algún timbre que individualice la empresa para quien trabaja o que haya alguna firma en aquellos documentos. A su revisión, efectivamente no figura en ellos el nombre del empleador, su firma o timbre que identifique la empresa para la cual trabaja el

imputado, tampoco concurrió éste a la audiencia para ratificar aquellos documentos como indubitados, ni se aportó contrato de trabajo del enjuiciado, razón por la que se desestiman como documentos de prueba que aporten algún instrumento identificatorio de la relación laboral del acusado.

En todo caso, las testigos referidas mencionaron que el acusado laboraba en el día, lo que prueba aún más la tesis de cargo.

La señora Asistente Social Lorena Favereau, ratificó la relación de pareja entre el imputado y la señora Constanza Alvarado, y el nacimiento de su hijo, y el certificado de residencia da cuenta que viven en calle Manuel Magallanes 66 población Rubén Darío de esta ciudad, lo que calza perfectamente con los restantes antecedentes esgrimidos en juicio.-

La versión emanada del testigo Javier Troncoso y la copia autorizada de la solicitud de control de detención y el acta de control de detención y formalización del señor Troncoso, no favorece a esclarecer los hechos ni la teoría planteada por la defensa, porque se ha referido a un hecho totalmente distinto y por ende, el tribunal la desestima por no aportar ningún antecedente a la acusación levantada por el Ministerio Público.-

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a las alegaciones de la defensa que planteó la absolución respecto del segundo hecho planteado en la acusación, planteada porque en el reconocimiento fotográfico que se efectuó con los testigos las fotografías eran en blanco y negro, mayor dificultad les significa a los afectados reconocer al hechor, y aun así llevaron a cabo dicha diligencia impecablemente, ciñéndose a los protocolos vigentes tal como los indicara la señora Tamara Labra. Este reconocimiento cobra mayor relevancia en este caso en que ninguna duda surgió en su método y fiabilidad.-

-Dijo que esta causa estuvo primero a cargo de Carabineros y así lo expresó el Sargento Boris Jara, quien indicara que al llegar al sitio del suceso entrevistó a un testigo Claudio Salgado quien le habría advertido que el autor era un tal Pablo que llegó en un auto blanco. Pero resulta que concurrió a estrados el señor Salgado indicando que nunca dijo nada del hechor a Carabineros, que no dio información alguna al respecto, entonces la duda, es posible advertir que el policía se haya confundido al deponer en juicio, cobrando más relevancia entonces el testimonio del señor Salgado, quien llegó al sitio del suceso aquella noche.-

-Dijo también que a pesar de haberse constituido la policía en el domicilio del acusado no encontraron drogas, armas ni las vestimentas oscuras, como la parca de una marca conocida. Sin embargo los funcionarios policiales justificaron tales falencias en que la revisión no pudo hacerse exhaustivamente al oponerse las mujeres que estaban en el domicilio de calle Manuel Magallanes, una de ellas embarazada. Esta revisión fue provocada solo para dar con el paradero del imputado, a quien encontraron escondido detrás de un peluche en el dormitorio; por lo que tal omisión no opaca la investigación impecable de los funcionarios y todas sus diligencias investigativas. Por otra parte, la detención de produjo el 3 de marzo de 2017 y

el hecho ocurrió el 20 de febrero, tiempo suficiente para que el hechor pudiese deshacerse del arma de fuego, e incluso de las vestimentas usadas en aquella ocasión.

- Reclama que surgieron cuatro versiones distintas entre los testigos, sin embargo ello no es así: todos están contestes en que el acusado llegó al sitio del suceso caminando premunido del arma de fuego, Bastian lo ve con una mujer, otro lo habrá visto acompañado de un hombre, pero lo cierto es que llegó al lugar y se acercó al grupo en que se encontraba la víctima, si llegó acompañado o no, ello no tiene ninguna importancia si ese tercero no tuvo intervención alguna en el ilícito por lo que el reclamo no tiene asidero a la luz de los hechos reconstruidos. Ninguno de los testigos presenciales dijeron que llegó en un auto, salvo la señora Liz, en su primera declaración que menciona que habrían comentado que el hechor fue un tal Pablo que andaba en un auto rojo, afirmación que quedó diluida atendido a los testimonios contestes de quienes presenciaron los mismos. Lo cierto, como ya se dijo que el señor Salgado no vio al autor y así lo dijo en audiencia despejándose tal es dichos en audiencia.-

-En cuanto a los vehículos participes en los hechos, la señora Liz afirmó haber recibido amenazas meses después del ilícito cometido en contra de su hijo, admitiendo que los sujetos andaban en un auto. En el primer hecho planteado por la acusación el padre del afectado Alejandro Cañoles indicó que el autor del disparo en contra de su hijo se movilizaba en un auto.-

-Acerca del reclamo de la Defensa, en orden a que no se hizo un reconocimiento en rueda en la etapa de investigación, **necesariamente ha de advertirse que el tribunal debe valorar la prueba que los intervinientes rinden en juicio. Así el** documento incorporado, copia de reclamación administrativa ante el Ministerio Público, no puede dársele valor de convicción alguno, por tratarse de un documento que no tiene injerencia alguna en la decisión del tribunal.

-También se desestima como prueba válida, copia de un extracto de filiación y antecedentes de Alejandro Cañoles Sanhueza, desde que este falleció en junio de 2017, según certificado de defunción acompañado a la audiencia.-

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto al hecho uno descrito en el motivo noveno de esta sentencia, que se refiere al delito de lesiones menos graves en la persona de Alejandro Cañoles Sanhueza –fallecido por cierto el 19 de junio de 2017, según da cuenta certificado de defunción incorporado- no pudo determinarse la participación del encausado en el mismo, más allá de toda duda razonable, puesto que el padre del lesionado, don César Cañoles quien le habría abierto la puerta de su domicilio al hechor, no pudo ver su rostro. En efecto, al concurrir a prestar declaración en audiencia, este sostuvo que el día 13 de febrero de 2017, en horas de la noche, mientras se encontraba cocinando, tocaron el portón de su casa, y al ir a abrir, vio a un sujeto, al salir su hijo Alejandro a preguntar qué era lo que ocurría, el sujeto le disparó en una

pierna. Dijo que fue trasladado al hospital y que sufrió lesiones graves. El sujeto se subió a uno de los autos que lo esperaba en las afueras. Dijo que no pudo reconocerlo, porque estaba oscuro e ignora quién fue el autor. El Sargento Vidal Rehel se constituyó en el sitio del suceso a verificar la denuncia, más; tampoco pudo establecer la identidad de aquel sujeto, porque llegó cuando el partícipe ya había huido. Así, la prueba de cargo rendida solo da cuenta de las lesiones sufridas por el afectado, que fueron descritas por el médico Edmundo Ziede y el certificado de atención de urgencia como leve.-

Ninguna otra prueba se rindió para demostrar la autoría directa del acusado Maldonado, razón por la que en este punto debe darse lugar a la petición de absolucón de la defensa, pues la prueba aportada por Fiscalía, no logró convicción en cuanto a que el acusado hubiere tenido alguna intervencón directa en los mismos, y por ende, no se ha logrado revertir el principio de inocencia que lo ampara.-

Audiencia ordenada en el artículo 343 del Código Procesal.

DÉCIMO QUINTO: En la audiencia referida en el artículo 343 del Código Procesal penal, la señora fiscal pidió se sancione al condenado con la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo. Indica que no concurren atenuantes ni tampoco agravantes que alteren la sanción a imponer. Dijo que renuncia a la agravante alegada en la acusación, esto es, del artículo 12 Nro. 15 del Código Penal.- Pide se sancione con el máximo de la pena, debido a la extensión del mal causado, que es suficientemente alta en este caso, porque se atentó contra la vida de la víctima, quien quedó con secuelas permanentes, éste se mantuvo internado dos meses en el hospital de Valdivia, y luego en rehabilitación en Teletón, quedando con traumatismo raquimedular, postrado y este es un estado que no puede revertirse. De ello dio cuenta el psicólogo Jimmy Trejos y el médico Eugenio Solorza, quienes se refirieron a su estado depresivo por su estado de salud actual. La pena es con cumplimiento efectivo y no tiene posibilidad de optar por una pena alternativa. Incorporó el extracto de filiación y antecedentes.-

La Defensa por su parte, pidió aplicar el mínimo de la pena porque las lesiones están comprendidas en el delito, solicita se sancione a su representado con la pena de cinco años y un día de presidio menor en su grado mínimo y accesorio.-

El Ministerio Público incorporó el extracto de filiación y antecedentes de Maldonado Pavez, que, entre sus anotaciones penales, y no prescritas se encuentran: Causa Rit 104-2009, del Tribunal Oral en lo penal de Puente Alto, condenado el 3 de noviembre de 2009, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de robo con intimidación y robo con violencia calificado; pena cumplida, el 30 de octubre de 2016; Causa Rit 507-2016, Juzgado de Garantía de Valdivia, condenado con fecha 13 de octubre de 20115, a la pena de una multa de una unidad tributaria mensual como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intra familiar ocurrido el 3 de agosto de 2017.- Ademan fue

incorporado mediante su lectura, copia autorizada de sentencia ejecutoriada en causa Rit 104-2009 del ingreso del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, de fecha 3 de noviembre de 2009.- Todos estos antecedentes demuestran que el condenado ha sido condenado anteriormente, y su conducta está lejos de ser irreprochable, y por consiguiente, no puede operar la circunstancia atenuante del artículo 11 Nro. 6 del Código Penal.-

DÉCIMO SEXTO: Que, para la determinación de la pena que corresponde aplicar al condenado Maldonado ha de considerarse lo siguiente:

a).- Que el delito de homicidio simple se sanciona con la pena de presidio mayor en su grado medio, conforme lo establece el artículo 391 Nro. 2 del Código Penal. De la misma forma, se estableció, conforme a la prueba de cargo valorada según parámetros legales, que el encausado actuó directa e inmediatamente en el injusto, según los parámetros exigidos en el artículo 15 Nro. 1 del Condigo Penal.

Para los efectos de sancionar al acusado, como autor directo e inmediato del delito de homicidio, del que resultó responsable, ha de aplicarse en este caso el inciso segundo del artículo 7° del Código Penal que ha definido lo que se entiende por frustración al disponer que hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.

En este caso, el delito de homicidio frustrado, el resultado no sobreviene por causas que deben ser ajenas e independientes de la voluntad del agente, habiendo éste puesto todo de su parte para consumir el delito.-

Como quiera que el delito resultó frustrado, ha de aplicarse a continuación, la norma del artículo 51 del Código Penal, que indica que a los autores del crimen o simple delito frustrado, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito; presidio mayor en su grado mínimo, que se extiende entre los cinco años y un día a los diez años.

b).- En cuanto a la extensión del mal causado, tratado en el artículo 69 del Código Penal, cabe hacer presente que en este caso el tribunal es libre de recorrer en toda su extensión el grado entre el cual debe aplicar la pena, y puede de este modo imponerla en su parte más alta o más baja.-

En el caso de autos y de acuerdo al mérito del proceso, ha de considerarse varios factores que llevaron al tribunal a concluir que la pena ha de aplicarse en su parte más alta del grado, presidio mayor en su grado mínimo, por la gran cantidad de disparos recibidos por la víctima, incluso después de encontrarse caído y desprovisto de toda defensa, lo que influyó en la gravedad de las lesiones sufridas, y que le provocó sufrir un traumatismo raquimedular, que lo dejó parapléjico de por vida, sin posibilidad de caminar nunca más. Esta es una afectación mayor para la víctima, si pensamos que solo tiene diecinueve años de edad, que le fueron coartadas muchas de las actividades que puede hacer un joven de su edad, que a consecuencia de la

acción delictiva perpetrada por el acusado, debió someterse a terapia de rehabilitación en el Instituto Teletón, ser trasladado para lo mismo a un Establecimiento Asistencial de Santiago a fin de obtener más autonomía en sus actividades diarias. Se probó también que, como consecuencia de su estado de salud, aun no supera la depresión sufrida por la pérdida que su movilidad le ha ocasionado la agresión sufrida, y que se ha traducido en pérdida de sueño, irritabilidad, pérdida de esperanza de vida, etc, factores que no pueden superarse, si el afectado no va a recuperar nunca su movilidad, que lo ha llevado a perder su autonomía e independencia.- La magnitud del mal causado supera la afectación al bien jurídico protegido, porque la agresión sufrida a consecuencia de la acción del agente, no puede retrotraerse ni aún con terapia de rehabilitación de por vida.-

c).- En cuanto a las penas sustitutivas contenidas en la ley 18.216: el condenado no es merecedor a ninguna de aquéllas, por no reunir ninguna de las exigencias contenidas en la mencionada ley.-

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15 nro. 1, 18, 21, 24, 28, 50, 68, 69, 391 nro. 2 del Código Penal, 47, 295, 297, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 338, 339, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal; Ley 18.216; Ley 19.970 y su Reglamento y artículo 9° de la Ley 19.978, **SE DECLARA:**

I).- Que se **ABSUELVE** al acusado **PABLO ANTONIO MALDONADO PAVEZ**, cédula de identidad Nro.16.414.692-8, ya individualizado, de los cargos que se le han incriminado en cuanto autor del delito de lesiones menos graves en la persona de Alejandro Iván Cañoles Sanhueza, que se habría cometido el 3 de febrero de 2017 en esta ciudad.

II).- Que se **CONDENA** al acusado **PABLO ANTONIO MALDONADO PAVEZ**, cédula de identidad Nro.16.414.692-8, ya individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas del procedimiento en su calidad de autor directo e inmediato en el delito frustrado de homicidio simple en la persona de Bastián Nicolás Cofré Cañoles, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 Nro. 2 en relación al artículo 7 del Código Penal cometido en esta ciudad de Valdivia, el 20 de febrero de 2017.

III).- Que **no reuniendo** el sentenciado **PABLO ANTONIO MALDONADO PAVEZ**, las exigencias para imponer una pena sustitutiva de aquéllas señaladas en la ley 18.216, deberá cumplir la pena impuesta en forma íntegra y efectivamente sirviéndole de abono todo el lapso que ha permanecido privado de su libertad, en prisión preventiva con ocasión de este procedimiento, esto es, desde el 02 de marzo de 2017 hasta esta fecha, todo lo cual suman 328 días, según que da cuenta el auto de apertura.-

Regístrese la huella genética del sentenciado MALDONADO PAVEZ una vez que esta sentencia quede ejecutoriada, conforme lo dispone la ley 19.970 y su Reglamento.

Devuélvase los documentos incorporados a la audiencia, a la parte que los presentó.-

Redactada por la magistrado doña Gloria Sepúlveda Molina.-

Regístrese y Comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Valdivia para su cumplimiento, hecho, archívese.-

RIT. 198-2017

RUC. 1 700 180 482-0

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, integrada por don Daniel Mercado Rilling, juez suplente, doña Alicia Faúndez Valenzuela y doña Gloria Sepúlveda Molina, jueces titulares.

5.- TOP Valdivia condena por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, desestimando la petición de absolución por falta de participación de la defensa, y calificando las lesiones como menos graves para efecto de imponer pena, por cuanto las lesiones leves del artículo 494 n° 5 no pueden calificarse de tales cuando ocurren en contexto de VIF. (TOP Valdivia, 12 de enero de 2018, RIT 196-2017)

Norma Asociada: CP art. 399, CP art. 400, CP art. 494 n5; L20066 art. 5

Tema: Ley de violencia intrafamiliar

Descriptor: violencia intrafamiliar; lesiones menos graves

Magistrados: Daniel Mercado Rilling, Alicia Faúndez, Gloria Sepúlveda Molina

Defensor: Felipe Saldivia

Delito: Lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar

Síntesis: “En cuanto a la participación del acusado, sin perjuicio que la víctima en la audiencia de juicio hizo uso de su derecho de no declarar, se establece tanto con los testimonios de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento, que observaron sus lesiones y la imputación de haber sido ocasionadas por el encartado, como con el atestado del médico que la atendió en el servicio de urgencia, señalándole que su ex pareja, la había golpeado. El acusado por su parte se sitúa en el sitio del suceso, reconoce haber discutido y forcejeado con la víctima, empero atribuye las lesiones a un accidente, pues se habría golpeado casualmente en el velador del dormitorio mientras discutían (...), sin embargo su versión exculpatoria carece de verosimilitud (...)” (Décimo tercero) Teniendo presente que las lesiones leves que prevé el artículo 494 N° 5 del Código Penal, no es posible calificarlas de tales cuando han ocurrido en contexto de violencia intrafamiliar, como expresamente lo dispone la citada disposición legal, se tendrán como de mediana gravedad para efectos de imponer la pena. (...) Que habida consideración que el encartado ha sido condenado en tres oportunidades por actos de violencia intrafamiliar, dos de ellas recaídas en la víctima de autos, y que según se desprende de las copias de sentencia tenidas a la vista que las medidas accesorias dispuestas en las letras b) c) y d) del artículo 9° de la ley 20.066 impuestas en aquellas, no han resultado suficientes para que el encartado enderece su conducta agresiva y de constante menoscabo físico y emocional hacia su cónyuge, el tribunal impondrá la pena de 365 días de presidio menor en su grado mínimo. (Décimo sexto)

Texto íntegro:

Valdivia, doce de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que, ante la Primera Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral correspondiente a los autos RIT 196-2017, RUC 1 700 169 507-K, seguidos en contra de **PABLO ALEJANDRO PULGAR REYES**, Cédula de identidad N° 16.464.187-2, nacido el 31 de octubre de 1985, de 32 años, casado, maestro soldador, domiciliado en Pasaje 9, N° 5059, Población el Laurel de Valdivia.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por la Fiscal doña María Isabel Ruiz-Esqvide Enriquez, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

La Defensa del acusado estuvo a cargo del Defensora Penal don Felipe Andrés Saldivia Ramos, quien señaló como domicilio y forma de notificación, los registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público en su alegato de apertura sostuvo su acusación, en los mismos términos indicados en el auto de apertura del juicio oral, el que se funda en los siguientes hechos:

El día 18 de febrero de 2017, alrededor de las 05:00 horas, el acusado Pablo Pulgar Reyes, se encontraba durmiendo, aparentemente ebrio, en las afueras del domicilio de su cónyuge, la víctima Soraya Morales Sepúlveda, ubicado en Río Lebu N° 4104, Valdivia, de quien se encuentra separado de hecho, lugar hasta donde llegó la afectada, manifestándole el acusado “Que te creís maraca concha de tu madre, quien sabe con qué huevón te revolcaste”, propinándole un golpe de puño en el rostro, cayendo la afectada al suelo, quedando inconsciente, despertando minutos más tarde, no encontrándose el imputado en el lugar.

A raíz de lo anterior la víctima resultó con fractura nasal, lesión calificada de menos grave, según certificado médico del Hospital Base de Valdivia.

Los hechos son constitutivos del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 399, en relación con el artículo 400, ambos del Código Penal, y artículo 5 de la ley 20.066, en grado de consumado.

Solicita el Fiscal que, en virtud de los hechos expuestos, se condene al acusado Pablo Alejandro Pulgar Reyes, a la pena de 3 años de presidio menor

en su grado medio, más las penas accesorias legales pertinentes y las penas accesorias contempladas en el artículo 9 de la ley 20.066, letras a, b, c y d, por el período de un año y se le condene al pago de las costas del procedimiento, por no concurrir circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y, en cambio, perjudicarle la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal.

TERCERO: La **Defensa** señaló que reconoce el hecho cierto que se le diagnosticó fractura nasal a la víctima, pero que ésta no fue ocasionada por su representado, fue accidental ya que dicha fractura la había sufrido la víctima con anterioridad a los hechos materia de la acusación.

Reconoce que aquella madrugada hubo una discusión entre su representado y doña Soraya en varios lugares de la ciudad, llamando la víctima a Carabineros. Pide absolución a su representado, por falta de participación en las lesiones referidas.

CUARTO: Que, en presencia de su Defensora, el acusado **PABLO ALEJANDRO PULGAR REYES**, debida y legalmente informado de los hechos constitutivos de la acusación y advertido de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó su voluntad de declarar.

Exhortado a decir verdad señaló que ese día en la noche, como a la una de la madrugada estaba en el centro compartiendo con una amiga, llega al local Soraya y le pegó con un paragua en la cabeza, entonces se fue a otro local.

Llegó a la cabaña como a las 3 de la mañana. Ellos no estaban separados. Se quedó dormido afuera de la cabaña, esperándola, despertó como a las 4 de la mañana con una patada en la cabeza que le dio ella, se agredieron verbalmente, entró a la casa, forcejearon y Soraya cae y se golpea en la nariz, quedó inconsciente, le mojó la cara, despertó y tomó un cuchillo con el que le rompió toda su ropa y con cuchillo en la mano le dijo que no iba a despertar vivo. Después él se fue y llegó a la casa de su tía que lo vio con toda su ropa rota, llegó Soraya y volvieron a la cabaña. Después llegó el documento que había una causa por agresión.

Estaba en el programa PPF Valdivia, porque el hijo que tienen en común, que está al cuidado personal de su mamá, deben llevarlo diariamente al hospital. El lunes llamó a un psicóloga y le contó lo ocurrido, ella llamó a la Soraya y ella le contó lo que pasó.

Él no la ha golpeado, solamente las agresiones verbales.

Interrogado por Fiscalía, reitera que ellos no estaban separados, vivían en Río Lebu N° 4140, ahí ocurrieron los hechos.

Él llegó como a las 03:00 de la mañana y se quedó afuera porque no tenía llaves para entrar, Soraya se las había quitado, porque andaban enojados esos días, por eso él se estaba quedando en la casa de su abuelo, en la población El Laurel, pasaje 9 casa N° 5059, eso queda como a 7 minutos caminando de la casa de Soraya. Llevaba allí una o dos semanas.

Esa noche estaba compartiendo con una amiga en un local comercial, llegó Soraya y le dio un paraguazo, se separó de Soraya y se fue a otro lugar con la amiga, después se fue a casa de Soraya.

Responde que ella nada más que el paraguazo le dio. No tenía la llave para ingresar a la casa, esperándola se quedó dormido afuera de la cabaña.

Llegó ella y le dio patada en la cabeza, discutieron, él no la agredió, ella le daba combos y patadas, quedó con un chichón por la patada, discutieron. Entraron a la casa, ella estaba ebria, él no, siguieron discutiendo, él para calmarla la agarraba de las manos, estaban en el dormitorio, ella le daba patadas y combos, en eso ella se cae y se pegó en el velador, se pegó en la nariz, él lo vio. Aclara el punto, él estaba frente de ella, el velador detrás de ella, en un momento ella se da vuelta y cae, queda inconsciente entre la pared la cama y él, él buscó un paño con agua y la hizo reaccionar, ella despertó, se fue a la cocina, tomó un cuchillo y le dijo “si no te vas, no vas a amanecer despierto”, rompiendo su ropa que estaba encima de los canastos. Él estaba acostado cuando llegó ella y le rompió la ropa, él se levantó y se fue, con toda la ropa hecha pedazos.

Después ella le compró toda la ropa de nuevo.

Posteriormente le llegó una citación a la casa donde vive con Soraya.

Volvió a vivir con ella uno o dos meses y se fue.

Ahora vive frente a la casa de su madre, con su abuelo.

Cuando volvieron a vivir juntos, dijo que la iban a operar, dijo que Carabineros la había llevado al doctor y le dijeron que tenía un golpe en la nariz.

Ella había tenido una fractura anterior, porque un día se lo dijo conversando, cree que con lo del velador se activó.

No sabe para cuándo le dieron hora para operar.

Al hijo que tienen en común le detectaron púrpura en la sangre, por lo que se turna con ella para llevar cada día al niño al hospital para sacarle sangre.

Son pareja desde el año 2.012, ella vive con su mamá.

Defensa. Respecto de este accidente que ocurrió con el velador, cuando se golpeó con el velador, le salía sangre por la herida, no por las fosas nasales y tenía dificultades para respirar.

Soraya le compro la ropa de nuevo, a la semana siguiente del hecho.

Que había llamado a Carabineros lo supo cuando llegó la citación. Nada le dijo ella de lo que contó a Carabineros.

Él vino a la citación al Tribunal, una de esas veces ella dijo que él no la había golpeado.

En la audiencia del **artículo 338 del Código Procesal Penal**, dijo que él no ha mentado, que nunca la golpeó, ella se cayó.

QUINTO: Que conforme lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, los intervinientes no concluyeron convención probatoria alguna.

SEXTO: Que con la finalidad de probar los hechos materia de la acusación el Ente Acusador produjo prueba testimonial, con los dichos de **HENRY WILLIAN SANZANA GALLARDO**. Sargento Primero de Carabineros.

El día 24 de febrero de 2.017 por un llamado de Cenco concurren a calle Río Lebu, por una violencia intrafamiliar, no recuerda hora, allí estaba doña Soraya Morales, psicológicamente mal y golpeada en el rostro. Dijo que su ex pareja llegó en estado de ebriedad y la agredió, dijo que le dio un golpe de puño en el rostro, por celos. Nadie más había en el lugar.

Dijo también que estas agresiones eran reiterativas. Seguidamente la llevaron al hospital y acogieron la denuncia. Tenía morada la cara y la nariz desviada.

Lesiones eran de mediana gravedad, una fractura nasal. Cuando llegaron a casa en Río Lebu, ella estaba al interior de la casa. Hicieron diligencias para ubicar al autor de este hecho, en calle Monteverde, no recuerda el número, sabían de la dirección de éste porque tenían varias denuncias en su contra por maltrato. Antes vivía allí con su expareja, la misma persona. Ese día ella decía que era su ex pareja, no recuerda si dijo desde cuando estaban separados.

Dijo que necesitaba una medida de protección porque su pareja, o ex pareja, era bastante violento.

Defensa. Ingresó al domicilio, es una cabaña, al interior de otro domicilio. Ingresaron al comedor. Ella no dijo dónde se produjo la agresión. No recuerda si en la diligencia ingresó al dormitorio o al baño, o cuántas habitaciones tenía esa cabaña.

La denuncia se le tomó a la señorita Soraya en el hospital. No recuerda si ella dijo el domicilio de él, pero él lo sabía.

MIGUEL ANGEL MARTEL GARCIA. Cabo Primero de Carabineros.

El 18 de febrero de 2.017 a las 11:40 se encontraba de turno con sargento Sanzada, primer turno, se presentó Soraya manifestando que había sido agredida por su ex pareja, en calle Río Lebu N° 4104. En el lugar constataron las lesiones en su rostro. Dijo que cuando llegó a las cinco de la madrugada a su casa, encontró a su ex pareja a la entrada del domicilio, que él le dio un golpe puño en el rostro, quedó inconsciente y cuando despertó, él ya no estaba. En el Hospital le diagnosticaron fractura nasal Posteriormente buscaron al agresor por el sector, pero no fue ubicado. No recuerda el estado de temperancia de la víctima. No recuerda cuanto tiempo estuvieron en el hospital. Se veía una agresión en su rostro, una mancha a la altura del ojo. Dijo que discutieron, que hubo un forcejeo y recibió el golpe del agresor en el rostro.

Defensa. Ellos se presentaron en su domicilio, no recuerda si fue por el 133 o a nivel cuadrante.

Según ella dijo, que llegó a las 5 de la mañana a la casa, nada le dijo de lo que pasó hasta las 11:40 horas. Señaló el domicilio del agresor está ubicado en calle Monteverde. Allí nadie salió. Sanzana le tomó declaración a la víctima.

Ella dijo de forcejeo con el agresor. Nadie más vivía en ese domicilio, es decir, vivía ella con sus hijos.

IGNACIO ANDRES MAUREIRA NUÑEZ. Inspector de la Policía de Investigaciones.

Les correspondió diligenciar la orden de investigar estos hechos. La víctima era doña Soraya Morales. El 18 febrero fue agredida por su ex conviviente en calle Lebu N° 4.104 con golpe de puño en el rostro, según indicaba el parte policial de Carabineros. La víctima ratificó los hechos, pero señalando que se desistió de la denuncia, porque ya no tenían mayor relación ellos dos. Se empadronó el domicilio, la dueña de la casa dijo que no presencié los hechos. Ubicado el imputado, hizo uso de su derecho de guardar silencio. La víctima dijo que no vivían juntos y ellos constataron la efectividad de domicilios separados. A la Defensa responde que doña Soraya no dijo desde cuando estaban separados. La orden de investigar se tramitó en el mes de julio.

ANDRES ANTONIO VERA SALAS. Médico cirujano.

Encontrándose de turno en el Hospital Base de Valdivia, en el mes de febrero de 2.017, en horas de la madrugada, le solicitaron evaluar a una paciente, al parecer se trataba de lesiones leves.

Fiscalía le exhibe la prueba ofrecida con el N° 1 en el auto de apertura, esto es, es la hoja de atención de urgencia, el médico la reconoce y señala que la persona era de sexo femenino, reconoce que el documento dice de lesiones de mediana gravedad. Ella fue atendida a las 13:25 horas del 18 de febrero de 2.017. Consigna el documento que su estado de temperancia era sobria. Fue llevada por Carabineros. Tenía un golpe en la cara, dijo que fue agredida por su esposo, presentaba una fractura nasal, la que se diagnosticó previa radiografía de los huesos propios de la nariz. El diagnóstico lo hizo después de haber tomado la radiografía, es un diagnóstico cierto. Fue derivada a control con un otorrino laringólogo, que normalmente da hora para dos a tres semanas después. Se le indicaron analgésicos y desinflamatorios, según dice el documento que se le exhibe. La persona examinada era Soraya del Carmen Morales Sepúlveda.

Defensa. No hubo otro examen más que el indicado. La llegada de la paciente fue a las 11:36 horas, a pedir la hora, a las 11:40 horas ingresa para la toma de los signos vitales y a las 13:25 horas es atendida por médico. A las 14:28 horas aparece el egreso de la examinada. "Golpe del esposo", nada más consignó en el documento, porque ella refirió que su esposo la había golpeado, eso solamente, por eso lo consignó. No puede precisar la data de la lesión.

Consultado por el Tribunal, aclara que no se puede determinar si es en el mismo momento, en horas previas o al menos 5 a 7 días previos, pero más atrás que eso se nota que hay una osificación ósea, no habría marcas faciales, pero ésta era una lesión reciente, había edema, inflamación. Data precisa en horas no puede decir, pero era reciente.

Cuando hay osificación ósea, ya no hay marcas faciales. Recientes son al menos 12 horas previas, con marcas faciales más la fractura nasal. Al señor Defensor responde que en este caso no se consignaron las marcas faciales porque va dentro del mismo diagnóstico, fractura nasal conlleva el consiguiente edema y equimosis en relación a la lesión.

SÉPTIMO: Como prueba **documental**, el Ministerio Público incorporó:

1.- Copia de dato de atención de urgencia de fecha 18/02/17 del Hospital Base de Valdivia, respecto de la víctima, N° folio 2793309, de fecha 18 de febrero de 2.017. consigna como diagnóstico, fractura nasal, en el rubro tratamiento indica radiografía de huesos nasales y en cuanto al estado de temperancia de la examinada, "sobrio".

2.- Certificado de matrimonio celebrado entre el acusado Pablo Alejandro Pulgar Reyes y la víctima doña Soraya del Carmen Morales Sepúlveda, con fecha 1 de marzo de 2.013, en esta ciudad, configurándose la circunstancia prevista en el artículo 5° de la ley 20.066.-

OCTAVO: Que, el Tribunal dará crédito a las declaraciones de los testigos que en su oportunidad fueron debidamente contraexaminados por la Defensa, por cuanto se desprende de ellas que los declarantes realmente presenciaron los hechos sobre los que deponen, percibieron por medio de sus sentidos el desarrollo de los mismos, dieron razón suficiente y fundada de sus dichos, de modo que aparecen veraces y creíbles, no desmerecidos en su credibilidad por otros elementos o antecedentes que demuestren lo contrario y resultan también concordantes y coherentes con la prueba documental incorporada al juicio y que no fueron controvertidos por la defensa, con otros que demuestren lo contrario, razón por la que el Tribunal les otorga pleno valor y acoge la prueba rendida por el Ministerio Público.

NOVENO: La Defensa del encartado rindió prueba documental con los dichos de **MONICA REYES GUARDA**. Madre del imputado.

Comparece por el problema de su hijo con su nuera, en febrero de 2.017. Su hijo y su nuera salieron por separado. Soraya llegó a las 5 de la mañana a su casa a buscar a su marido, estaba ebria. Su hermana vive allí con su hijo Pablo. Fue a buscarlo allí. Nada sabe de lo que pasó después. Dijo que lo buscaba porque lo había encontrado en un café con una amiga. Pablo llegó al otro día, como a las once de la mañana con la ropa rota, dijo que ella por celos se la había roto, en la casa de la Soraya. En febrero del año pasado Pablo vivía en su casa, pero sabe que dormía con Soraya en algunas oportunidades. Soraya tiene 4 hijos. En febrero de 2.017 no vivía con ninguno de ellos. Interrogada por Fiscalía, refiere que en esa fecha vivía él en la casa de su hermana con su madre, desde más o menos el año 2.015. Todavía vive allí, con su madre, no es separación como tal la que tiene con Soraya, pero viven separados, están juntos por el niño enfermo. No sabe si son pareja hasta el día de hoy, no sabe por qué terminaron, ellos siempre discutían, vivían en una cabaña en su sitio, ella escuchaba las discusiones, los gritos y después se calmaban. Hubo una denuncia VIF, pero no recuerda la fecha. Soraya denunciaba cualquier cosa, él nunca. La casa de su madre está cerca de la suya, pero su hijo vive con su madre, de lo contrario habría más problemas. Pablo estaba en la casa de su madre cuando llegó la citación, no recuerda mucho aquello.

MARIBEL DE LOURDES REYES GUARDA. Tía del imputado.

Su sobrino tuvo problemas con su señora. El 18 de febrero de 2.017 ella llegó a su casa como a las 5 de la mañana buscando a su marido, ella le contestó que no había llegado y ella se fue. Respecto del problema parece que tuvieron una discusión, ella lo andaba buscando. Soraya andaba con un poquito de alcohol. Como a las 10 de la mañana llegó su sobrino con la chaqueta rota o sin chaqueta, no recuerda, ella le comentó que Soraya lo andaba buscando y nada más, después no tocaron el tema. Por otra parte, mediante su lectura la Defensa incorporó como prueba documental, pasajes de una fotocopia de la ficha clínica de doña Soraya Morales, uno de ellos, de fecha 2 de septiembre de 2.015, el cual señala como antecedente de Soraya Morales, traumatismo nasal en el año 2.014, resto ilegible, se observa la firma de un médico cirujano del Hospital Base de Valdivia. Luego, también mediante su lectura incorpora la página siguiente de dicha ficha clínica, un Formulario Ingreso Lista de Espera Quirúrgica, no GES H.B.V. con Indicación Quirúrgica, ilegible en cuanto a su determinación, de fecha 2 de septiembre de 2.015. Por último fotocopia de Interconsulta para Otorrinolaringología, de fecha 1° de junio de 2.015, con diagnóstico de desviación de tabique nasal. 7 años de evolución. Solicita evaluar por especialista.

DÉCIMO: Alegatos de clausura.

Fiscalía. Estima que con la prueba rendida el tribunal está en condiciones de dictar un veredicto condenatorio. Los Carabineros apreciaron las lesiones que la víctima mantenía en el rostro, de acuerdo a sus dichos que fue golpeada en el rostro por su esposo, testimonio recibido de la víctima. Además el médico que compareció al juicio constató las lesiones y que estas fueron ocasionadas por su cónyuge. Al funcionario de la PDI, la víctima ratificó que éste la había agredido, pero que no quería seguir con la denuncia, conteste con su negativa de declarar el día de hoy. Es así que hay tres testigos que constataron la agresión y que venía del acusado. Agregó que la prueba de la defensa no supera su prueba, insiste en un veredicto condenatorio.

Defensa. No desconoce la existencia de una discusión entre ambos, intercambio de palabras soeces, un forcejeo y una lesión constatada por un facultativo que declaró el día de hoy, pero su teoría alternativa es que no fue su representado quien ocasionó esta lesión. El Sargento Henry Sanzana describió que se correspondía con una la cara morada y la nariz desviada, el otro funcionario dijo usaba gafas y tenía una mancha en el ojo, esa lesión que el médico señaló correspondía a una fractura reciente y que no podía decir que fuera ocasionada a las 5 de la mañana, puede ser compatible con lo que dice su representado, esto es, que previamente tenía una desviación de tabique lo que está medicamente comprobado con parte de la ficha clínica incorporada, pero sigue persistiendo la duda si la lesión corresponde a un accidente o a una conducta desplegada por su representado. Tenemos la versión de su representado y la de la víctima nueve meses atrás, que no ha confirmado ni descartado hoy, pero entiende que no es incompatible con la teoría de la

defensa particularmente cuando ha sido su representado el que ha dado detalles de la situación anterior y posterior.

Hay un vacío de seis horas y media, entre las de 5 de la madrugada a las 11:30 horas cuando se presenta Carabineros en la mañana del día 18 de febrero, vacío que solo llena su representado cuando dice que la víctima igualmente fue violenta, que lo buscó en casa de una tía, de su madre y en su propio domicilio, hay dos testigos que si bien no son presenciaron de la lesión o accidente, si pueden dar cuenta que su representado tenía la ropa rota, su madre y su tía, por lo tanto hay detalles que dotan de credibilidad a su representado y que es compatible con el resultado en la integridad física de la víctima, esto es, que la lesión corresponde en definitiva a una acción fortuita y en caso alguno a las lesiones que se le están atribuyendo. En cuanto a las observaciones a la prueba, la acusación dice de lesiones menos graves, por el artículo 399 tienen relación con el artículo 397 N° 2 que indica cuales se indicarán como simplemente graves, las que requieren más de 30 días de incapacidad para el trabajo y menos graves, las que no superen ese umbral, sin embargo en juicio no se demostró que estemos en presencia de lesiones clínicamente menos graves, el médico dijo al inicio de su declaración que se trataba de lesiones leves, aquí no hay un informe médico legal o de especialista que determine que son lesiones que demoraron más de 30 días para su sanación. Todavía queda el artículo 494 N° 5 aquellas que no pueden considerarse de leves, este contexto y esta falta de información más allá de la declaración de la víctima, de hace 11 meses, lo llevan a abogar que el Ministerio Público no ha logrado demostrar que se trata de lesiones menos graves y el Tribunal no tiene los insumos necesario para condenarlo por ese delito.

No existe participación, hay falta de prueba que demuestre que su representado ocasionó esas lesiones, pide la absolución de su representado y en subsidio recalificación a lesiones menos a lesiones del artículo 494 N°5, en relación al artículo 399, es decir la pena del artículo 399 no agravada por el artículo 400 del Código Penal.

Réplicas.

Fiscalía. La versión del acusado no es creíble, ese día ya estaban separados cuando ella lo vio con una tercera persona, sin embargo, el acusado se habría ido estoicamente a la casa de ella esperándola, tampoco creíble que en la discusión ella se da vuelta delante de un mueble para caer justo de frente a éste y golpearse en un velador.

No hay vacío en ese tiempo que reclama la Defensa, porque ella quedó inconsciente y lesionada.

Las lesiones son por lo general menos graves, excepcionalmente leves o graves si demoraron en sanar más de 30 días, la de 7 días son derivadas a policía local. La Ley 20.066 dispone que este tipo de lesiones, no se estimarán leves, ello porque la regla general es que sean menos graves. Insiste en la participación del encartado y en la calificación de las lesiones propuestas en la acusación.

Defensa. Respecto a las horas de inconciencia de la víctima, no son tales, incluso se le administró solamente ibuprofeno.

UNDÉCIMO: Que, ponderando de conformidad a la ley, los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, es decir con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, el Tribunal estima acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El día 18 de febrero de 2017, alrededor de las 05:00 horas, el acusado Pablo Pulgar Reyes, se encontraba durmiendo, aparentemente ebrio, en las afueras del domicilio de su cónyuge, la víctima Soraya Morales Sepúlveda, ubicado en Río Lebu N° 4104 de Valdivia, de quien se encuentra separado de hecho, lugar hasta donde llegó la afectada, produciéndose una discusión entre ambos, procediendo el acusado a propinarle un golpe de puño en el rostro, cayendo la afectada al suelo, quedando inconsciente, despertando minutos más tarde, no encontrándose el imputado en el lugar. A raíz de lo anterior la víctima resultó con una lesión de carácter leve en su rostro.

DUODÉCIMO: Que los presupuestos fácticos que anteceden se acreditan con lo expuesto por los funcionarios de Carabineros que concurren al sitio del suceso, Sargento 1° Henry Sanzana Gallardo y Cabo 1° Miguel Martel García quienes inmediatamente de tomado conocimiento del hecho, se entrevistaron con la víctima a quienes ésta manifestó que había sido golpeada en el rostro con un golpe de puño por su esposo, quien se encontraba ebrio, advirtiendo dichos funcionarios, tanto su afectación emocional, como las evidentes señales en su rostro de encontrarse lesionada, el primero de ellos dijo que “tenía morada la cara y la nariz desviada” el segundo afirmó que “Se veía la agresión en su rostro, una mancha a la altura del ojo”, indicándoles que hubo una discusión y un forcejeo.

Los dichos de los funcionarios de Carabineros resultan contestes y concordantes con lo expuesto por el funcionario de la Policía de Investigaciones, Inspector Ignacio Maureira Reyes a cargo de la orden de investigar, el cual igualmente se entrevistó con la afectada, ratificando la denuncia en términos que había sido agredida por el acusado, del cual se encontraba separada de hecho, que había ocurrido el 18 de febrero de 2017, en su domicilio, pero señalando que se desistía de la denuncia, porque ellos ya no tenían mayor relación.

Respecto a la **naturaleza y gravedad de las lesiones** ocasionadas a doña Soraya Morales, se contó con el atestado del médico cirujano, doctor Andrés Vera Salas, el cual indicó a inicios de su declaración que se trataba de lesiones leves, luego enfrentado al certificado de atención de urgencia que le fuera exhibido en la audiencia indicó que la evaluada presentaba una fractura nasal y que dicha lesión era de mediana gravedad y reciente, agregando que como consta en dicho documento la paciente dijo haber sido golpeada por su esposo. El Tribunal, apartándose de la calificación jurídica que atribuye el Ministerio Público a estos hechos, y considerando que diagnóstico de dicho facultativo no

fue ratificado por un médico legista o algún especialista en el ramo, que tampoco se contó con el testimonio de la víctima que aportara mayores antecedentes al respecto y que consta en las fotocopias de la ficha clínica de la víctima que sufrió una desviación de su tabique nasal en el año 2.014, estos jueces las considerarán como lesiones de carácter leve, que conforme al artículo 494 N° 5 del Código Penal, habiendo sido ocasionadas en un contexto de violencia intrafamiliar, se reputan como lesiones de mediana gravedad.

Con el Certificado de Matrimonio celebrado entre el acusado Pablo Alejandro Pulgar Reyes y la víctima doña Soraya del Carmen Morales Sepúlveda, celebrado el 1 de marzo de 2.013, incorporado como medio de prueba, se configura la circunstancia prevista en el artículo 5° de la ley 20.066.-

DÉCIMO TERCERO: Que los hechos que se han tenido por acreditados en los términos señalados precedentemente permiten configurar, más allá de toda duda razonable, el delito consumado de **lesiones menos graves**, proferidas en la persona de doña Soraya Morales Sepúlveda, pues se han acreditado en la audiencia todos y cada uno de los elementos jurídicos y presupuestos fácticos de ese tipo penal, en el cual le ha correspondido al acusado Pablo Pulgar Reyes participación de autor, conforme lo dispone el artículo 15 Nro. 1 del Código Penal, al haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediata y directa.-

En cuanto a la **participación** del acusado, sin perjuicio que la víctima en la audiencia de juicio hizo uso de su derecho de no declarar, se establece tanto con los testimonios de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento, que observaron sus lesiones y la imputación de haber sido ocasionadas por el encartado, como con el atestado del médico que la atendió en el servicio de urgencia, señalándole que su ex pareja, la había golpeado. El acusado por su parte se sitúa en el sitio del suceso, reconoce haber discutido y forcejeado con la víctima, empero atribuye las lesiones de doña Soraya a un accidente, pues se habría golpeado casualmente en el velador del dormitorio mientras discutían, en circunstancias que estando frente a frente uno del otro y el velador detrás de la víctima, ésta se habría dado vuelta para caer golpeándose en dicho mueble, sin embargo su versión exculpatoria carece de verosimilitud, más aun cuando la víctima mantuvo su imputación inalterable desde que efectuó la denuncia, incluso frente al funcionario que diligenció la orden de investigar al que ratificó que el acusado le había dado un golpe de puño pero que no quería continuar con la denuncia porque ya no tenía contacto con su ex pareja.

Es así que tales antecedentes, contestes, concordantes y consistentes dan cuenta de una misma dinámica de hechos y una imputación directa de la víctima a la persona del encartado en cuanto responsable de la agresión sufrida, de manera que el mérito de la prueba rendida por el Ente Acusador ha sido suficiente para tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, tanto la ocurrencia de los hechos materia de la acusación, como la

participación que le ha correspondido al acusado Pablo Pulgar Reyes en calidad de autor en los mismos.

Cabe consignar por último, que las declaraciones prestadas por los testigos presentados por la defensa, la madre y una tía del acusado, en nada alteran lo concluido, por cuanto no presenciaron los hechos y se limitan a declarar que aquella madrugada doña Soraya acudió a la casa de ellas en busca de Pablo Pulgar Reyes y que éste habría llegado al domicilio con sus ropas hechas pedazos manifestando que Soraya lo había hecho con un cuchillo.

DÉCIMO CUARTO: Que la **Defensa** no cuestionó ni la discusión entre su representado y la víctima, ni que hubo forcejeo entre ambos, como tampoco la existencia de una lesión en el rostro de doña Soraya, atribuyendo la fractura nasal a un evento de larga data, incorporando al efecto diversos pasajes de la ficha clínica de la víctima, donde consta que en el año 2.014 sufrió un traumatismo nasal y que el año 2.015 se le indicó una intervención quirúrgica para corregir el problema, sin embargo el médico legista explicó detalladamente que la lesión encontrada en la paciente en su atención de urgencia, una fractura nasal, que era reciente, porque había edema e inflamación en dicha zona, signos que no se plasmaron como tales en la hoja de atención porque son propios de una fractura nasal, lo que resulta del todo compatible con lo expresado por los funcionarios de Carabineros los cuales indicaron que la víctima tenía “la cara morada y la nariz desviada y que se veía la agresión en su rostro”, por todo ello, se desestimó la petición de absolución del acusado, acogándose su petición subsidiaria de calificarlas como lesiones de mediana gravedad.

DÉCIMO QUINTO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.-

El **Ministerio Público** incorporó el extracto de filiación y antecedentes del encausado, Pablo Pulgar Reyes, el cual registra diversas condenas anteriores, abogando por el reconocimiento de la agravante prevista en el **artículo 12 N° 16 del Código Penal**, la que fundó en tres sentencias condenatorias a saber:

Causa Rit 5494-2.013 del Juzgado de Garantía de Valdivia, condenado con fecha 25 de noviembre de 2.014 como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar a la pena de multa de multa de 11 UTM, hecho perpetrado el 20 de noviembre de 2.013, más accesorias legales de las letras c) y d) de del artículo 9 de la ley 20.066, por el término de un año, la ´de la letra d) que se cumplirá mediante tratamiento en el Centro del Hombre para el control de agresividad, debiendo el médico tratante indicar la forma de llevar a cabo el tratamiento y el tiempo de duración del mismo. Los hechos de la sentencia indican como víctima a doña Soraya Morales Sepúlveda quien recibió un golpe de puño en el rostro de parte del condenado.

Causa Rit 5659-2.014 del Juzgado de Garantía de Valdivia, condenado el 6 de octubre de 2.015, como autor de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, sustituida por la de reclusión parcial nocturna. Hecho perpetrado el 21 de diciembre de 2.014. Víctima doña Soraya Morales Sepúlveda.

Causa Rit 4772-2015 del Juzgado de Garantía de Valdivia, condenado en procedimiento simplificado el 14 de octubre de 2015 como autor del delito consumado de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar, en contra de su suegro, a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, pena que fue sustituida por la de reclusión parcial nocturna, *sentencia que no será considerada a efectos de la agravante invocada por tratarse de un delito diverso*. Dicha circunstancia agravante, que no fue controvertida por la Defensa, es **acogida** por el Tribunal, con el mérito del extracto de filiación y antecedentes del encartado y copias de las sentencias dictadas en causas Rit 5494-2.013 y Rit 5659-2.014, incorporadas con certificado de encontrarse ejecutoriadas.

La Defensa a su turno, invocó la atenuante consagrada en el **artículo 11 N° 5 del Código Penal**, esto es, la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación, fundado en que tanto su representado, como los testigos presentados por su parte, describieron que aquella noche doña Soraya había dañado la ropa del imputado, atenuante que será **desestimada** por el Tribunal, desde que no se probaron los elementos psicológicos que habrían provocado descontrol y obnubilación de la razón en el acusado, pues no se rindió prueba alguna al efecto que pudiera comprobar ese estado anímico en el momento de ocurridos los hechos. No se incorporó informe de algún especialista psiquiatra forense que refiriera si el acusado tenía o no el control de sus impulsos que pudiera comprobar ese estado anímico en el momento de ocurridos los hechos. Por el contrario, según los dichos del propio encartado, habría sido la víctima quien rato antes lo habría sorprendido acompañado de otra mujer en un local nocturno y en cuanto a los daños en las vestimentas, ellos solo fueron descritos por testigos que no resultan imparciales en este punto, la madre y una tía del sentenciado, de manera que en tales circunstancias la atenuante no puede prosperar.

DÉCIMO SEXTO: Determinación de la pena.

Teniendo presente que las lesiones leves que prevé el artículo 494 N° 5 del Código Penal, no es posible calificarlas de tales cuando han ocurrido en contexto de violencia intrafamiliar, como expresamente lo dispone la citada disposición legal, se tendrán como de mediana gravedad para efectos de imponer la pena. Que en la especie concurre la agravante del artículo 12 N° 16 Código Punitivo y no concurren atenuantes, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 inciso segundo del citado Código, la pena se impondrá en su máximo. Que habida consideración que el encartado ha sido condenado en tres oportunidades por actos de violencia intrafamiliar, dos de ellas recaídas en la víctima de autos, doña Soraya Morales Sepúlveda, y que según se desprende de las copias de sentencia tenidas a la vista que las medidas accesorias dispuestas en las letras b) c) y d) del artículo 9° de la ley 20.066 impuestas en aquellas, no han resultado suficientes para que el encartado enderece su conducta agresiva y de constante menoscabo físico y

emocional hacia su cónyuge, el tribunal impondrá la pena de 365 días de presidio menor en su grado mínimo.

Conforme lo señalado se desestiman las alegaciones de la defensa que abogó por la imposición de la pena corporal mínima o la imposición de una multa.

DÉCIMO OCTAVO: Forma de cumplimiento.

Que al encausado Pulgar Reyes le fueron impuestas con anterioridad y dentro de los cinco años anteriores a la fecha de comisión de este delito, en causa Rit 5659-2.014 y en causa Rit 4772- 2.015, la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo las que en cada caso fueron sustituidas por la de reclusión parcial nocturna, no cumpliéndose los requisitos dispuestos en la letra b) del artículo 8° de la ley 18.216, la pena deberá cumplirla de manera efectiva, sin abonos a considerar.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 12 N° 16, 14, 15 n°1, 18, 21, 50, 494 N° 5 y 399 del Código Penal; 340, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal, Ley 20.066 y Ley 18.216, **se declara:**

I.- Que se **CONDENA** a **PABLO ALEJANDRO PULGAR REYES**, Cédula de identidad N° 16.464.187-2, ya individualizado, a la pena de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS** de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas del procedimiento, como autor del delito consumado de lesiones menos graves, ilícito previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, perpetrado el 18 de febrero de 2.017 en la ciudad de Valdivia.

II.- Que se **CONDENA** al sentenciado **PABLO ALEJANDRO PULGAR REYES**, ya individualizado, a las penas accesorias contempladas en las letras c) y d) del artículo 9 de la ley 20.066, esto es, la prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego, informándose de ello a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan, por el término de **UN AÑO**. Además, el sentenciado deberá asistir obligatoriamente a un programa terapéutico para su rehabilitación del consumo de alcohol y de control de impulsos, debiendo la institución que deba entregar tal tratamiento, informar al tribunal de aquél que deba seguir el sentenciado y de su inicio y término.

III.- Que no cumpliéndose los requisitos de la ley 18.216, no se sustituirá la pena privativa de libertad impuesta por alguna de las señaladas en la referida ley, debiendo cumplirla de manera efectiva, sin abonos a considerar.

IV.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, ofíciase al Registro Civil e Identificación para que se proceda al registro de la sanción impuesta por la infracción en contexto de violencia intrafamiliar a que ha sido condenado, en el extracto de filiación y antecedentes, según lo contempla el artículo 12 de la ley 20.066.

Devuélvase los documentos incorporados en la audiencia a la parte que los presentó, previo recibo.

Redactada por doña Alicia Faúndez Valenzuela.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Valdivia para su cumplimiento. Hecho, archívese.-

RIT 196-2017

RUC 1 700 169 507-K

Sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, integrada por doña Gloria Sepúlveda Molina, Juez Titular, don Daniel Mercado Rilling, Juez Destinado y doña Alicia Faúndez Valenzuela, Juez Titular.

6.- TOP Valdivia condena como autor del delito consumado de cohecho a imputado que al momento de la detención se encontraba tendido en la vía pública, con halito alcohólico, además de lesiones, sin poderse percatar de las circunstancias por las cuales se le detuvo, ni comprender el injusto de su conducta. (TOP Valdivia 02-02-2018 RIT 202-2017).

Norma Asociada: CP ART. 250 INC 1 y 3; CP ART. 248 BIS INC. 1 CP ART. 248 BIS INC. 2; CP ART. 15 N. 1

Tema: autoría y participación

Descriptor: cohecho; ebriedad; pena no privativa de libertad; reclusión parcial

Magistrados: Alicia Faundez; Daniel Mercado; Guillermo Olate.

Defensor: Eliana Angulo

Delito: Cohecho.

SÍNTESIS: Para arribar a su decisión el tribunal considero los siguientes fundamentos: (1) Se observa que en cuanto a los elementos del tipo penal que se estudia, esto es, a) conducta consistente en ofrecer un beneficio de carácter económico: El acusado ofreció entregar la suma de \$40.000 a cambio de que no se diera cumplimiento a la orden de detención y, en definitiva, con el objetivo preciso de obtener su libertad. b) que el destinatario de la conducta sea un funcionario público: con el fin de acreditar este elemento del tipo penal el Ministerio Público hizo comparecer a estrados precisamente a uno de los dos funcionarios que participaron del procedimiento, el ya referido (...), quien indicó que el día de los hechos estaba en ejercicio de sus funciones realizando un patrullaje preventivo en la población y por ende vestía el uniforme respectivo. Es decir, la calidad de “funcionario público” del sujeto pasivo, fue acreditada, ya que particularmente en este caso, se persigue el castigo de un delito especial propio, en el que la calidad especial de “funcionario público” del afectado exigida por el tipo de cohecho activo es determinante de la ilicitud del hecho, por lo que en caso de faltar dicha calidad el comportamiento de que se trata simplemente queda exento de castigo; c) que el beneficio ofrecido ceda en beneficio de este funcionario público o de un tercero: este elemento fue también acreditado con la prueba de cargo, pues el testimonio del funcionario policial fue preciso y categórico al indicar que la razón del ofrecimiento de dinero radicaba en un provecho personal del acusado, consistente en la

omisión de un acto debido del funcionario, cual era, no dar cumplimiento a la orden emanada del Juzgado de Garantía de Paillaco, esto es, proceder a su detención y d) que tenga por objeto la realización de acciones o bien que incurra en alguna de las omisiones que establece el 248 bis del Código Penal o por haberlas realizado o incurrido en ellas: en el caso en estudio, el acusado pretendía que el empleado público aceptare recibir un beneficio económico para sí para omitir un acto debido propio de su cargo –proceder a su detención-

Texto íntegro

Valdivia, dos de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS

Primero: Individualización del Tribunal, intervinientes y de la causa.

Que con fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Valdivia, integrado por doña Alicia Faúndez Valenzuela como Presidente de sala, don Daniel Andrés Mercado Rilling y don Guillermo Francisco Olate Aránguiz, se ha celebrado juicio oral en causa Rit N°208-2017, Ruc N°1700675678-6, respecto del acusado **ALBERTO TRONCOSO BARRÍA**, 72 años de edad, cédula nacional de identidad número 6.329.178-1, pensionado, casado, sabe leer, no sabe escribir, domiciliado en pasaje El Faro N°52, sector Caupolicán Alto, La Unión, representado por la abogada Defensora Penal Pública doña Eliana Ángulo Carrasco quien indicó domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

En representación del Ministerio Público ha comparecido el Fiscal don Raúl Suárez Pinilla indicando domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

Segundo: Acusación fiscal. La acusación presentada por el Ministerio Público y a la cual se adhirió la parte querellante fue deducida en virtud de los siguientes hechos:

“El día 21 de Julio del año 2017, siendo aproximadamente las 16:55 horas, el Sargento 1° de Carabineros Juan Carlos Pérez Carrasco y el Cabo 1° de Carabineros Luis Quilaman Segura, ambos de dotación de la Tercera Comisaría de Carabineros de La Unión, realizaban un patrullaje preventivo por calle Comercio esquina con calle Riquelme de la ciudad de La Unión, lugar en el cual encontraron a un adulto mayor de sexo masculino herido, ante tal

situación se trasladó a esta persona hasta el Hospital local ubicado en calle Arturo Prat s/n de la ciudad de La Unión, lugar en el cual fue atendido y al proceder a verificar su identidad a través del sistema SIMCARD se logró establecer que se trataba del acusado Alberto Troncoso Barría, el cual mantenía una orden de detención judicial vigente emanada del Juzgado de Garantía de Paillaco, causa RIT N°276-2013; situación ante la cual, una vez atendido y dado de alta, a las 17:00 horas, al salir de dicho Centro Asistencial con el personal policial ya mencionado, y encontrándose particularmente en calle Arturo Prat esquina Adolfo Weideler de la ciudad de La Unión el personal de Carabineros previamente indicado procedió a la detención del acusado y en los momentos en los cuales procedían a darle a conocer sus derechos verbalmente, el acusado sacó desde su billetera la suma de \$40.000 en billetes de \$10.000, dinero que le ofreció al personal aprehensor de carabineros con el objeto de que éstos dejaran sin efecto un acto debido, propio de su cargo, como lo es el de proceder a la detención de un ciudadano que registre una orden judicial de detención vigente y de dar cuenta de ello al Tribunal emisor de ella, aduciendo el acusado al momento de ofrecer el dinero al personal policial que sabía que tenía una causa pendiente y que no deseaba estar preso debido a su edad”.

A juicio del Ministerio Público y de la parte querellante, los hechos descritos son constitutivos del delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 250 incisos 1° y 3° en relación al artículo 248 bis, incisos 1° y 2°, ambos del Código Penal y en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que ejecutó los hechos de una manera directa e inmediata.

Señala la acusación que no concurren a favor del acusado circunstancias atenuantes ni agravantes de responsabilidad penal.

Así las cosas, solicita el acusador, la imposición de la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, multa de ochenta mil pesos e inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en cualquiera de sus grados, más las accesorias legales del artículo 30 del Código Penal.

Asimismo se solicita se le condene al comiso de \$40.000 en billetes de \$10.000, ello conforme a lo establecido en el artículo 31 del Código Penal y además, se le condene al acusado al pago de las costas del procedimiento según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Tercero: Alegatos de apertura.

a) Ministerio Público. Señala que el juicio versará sobre un delito muy particular, del llamado soborno o cohecho activo y que los hechos son los indicados en la acusación que se desencadenan por una situación diversa, esto es, la caída del acusado en la vía pública y la concurrencia de Carabineros al lugar y en el contexto de auxilio al verificar sus antecedentes mientras era atendido en el Hospital de la comuna se constata la existencia de una orden de detención emanada del Juzgado de Garantía de Paillaco; que es en el

momento en que se le intima la orden de detención por parte de los funcionarios de Carabineros, éste hace un ofrecimiento de dinero, específicamente \$40.000, que lo extrae de su billetera con el objeto de obtener un beneficio, que los funcionarios de Carabineros no realizaran un acto propio de acuerdo a su función, que consistía en proceder a su detención, lo que probará con la prueba a rendir y por lo que solicita veredicto condenatorio.

b) Defensa. Indica que lo que no se debe desconocer son los hechos en los cuales su representado se encontraba tirado en la vía pública producto de su estado de ebriedad, que había consumido bastante alcohol y producto de la caída se provocó una herida en la cabeza no recordando detalles acerca de la razón por la cual se encontraba detenido; que de hecho, el día del control de la detención eran evidentes las lesiones que éste tenía y es en los calabozos que se pudo percatar de las circunstancias por las cuales se le detuvo. Indica que él si sabía que tenía una causa pero que ya estaba terminada el año 2013 y por tanto, la Defensa lo que alega es la intención de supuestamente haber ofrecido dinero, la intención de haber podido evadir la función de Carabineros ya que no estaba evitando nada con ofrecer dicha suma de dinero. Cree que el delito no está configurado por falta de participación o intención de haber podido evitar la acción policial y solicita la absolución de su representado.

Cuarto: Declaración del acusado. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal se ofreció la palabra al acusado para que expusiere libremente lo que creyere conveniente respecto de los hechos de la acusación quien, al igual que en la oportunidad prevista en el artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal, se acogió a su derecho a guardar silencio.

Quinto: Controversia. Que de acuerdo con lo planteado, la discusión, en el marco del juicio, se ha centrado en la existencia del delito y en la participación del acusado.

Sexto: Convenciones probatorias y acciones civiles. Según lo señalado en el motivo segundo del auto de apertura de juicio oral no hubo convenciones probatorias y no se registró que se hayan ejercido acciones civiles.

Séptimo: Prueba del Ministerio Público incorporada al juicio oral. Los acusadores presentaron a la audiencia la siguiente prueba de cargo:

a) Testimonial:

Atestado de don **Luis Gonzalo Quilamán Segura**, cédula de identidad número 15.986.435-9, 32 años de edad, casado, Cabo Primero de Carabineros, domiciliado en calle Phillipi N°736, La Unión quien señaló que el día 21 de julio de 2017, a eso de las 16:15 horas se encontraba de servicio junto al Sargento Juan Pérez Carrasco realizando patrullaje preventivo por calle Comercio momentos en que al llegar a la intersección de calle Riquelme transeúntes les hicieron señas percatándose que había una persona de la tercera edad, de sexo masculino, tenido en la vía pública ya que había sufrido

una caída y un golpe; que ante ello, bajaron del carro policial a prestar ayuda, llamaron al Samu y lo trasladaron al Hospital de La Unión.

Indica que en el Hospital de La Unión constataron su identidad para ser inscrito y registrado por personal del Hospital y consultaron su nombre en el sistema SIMCAR, que es un sistema nuevo que tiene conexión con el Registro Civil y apareció que este señor tenía una orden de detención vigente del Tribunal de Paillaco del año 2013, por abuso sexual a menor.

Refiere que minutos después, la persona salió caminando normal después de ser atendido, que la atención fue súper rápida ya que no tenía lesiones y procedieron a su detención por la orden vigente, que eso fue al salir del Hospital y que al ingresar al carro policial les ofrece dinero; que en forma verbal les dice que por favor no lo llevemos, que sabe que tiene una orden vigente de la ciudad de Paillaco y que es una persona vieja, que les ofrece \$40.000 que sacó desde sus vestimentas, que eran billetes de \$10.000, que recibieron el dinero y procedieron a su detención por el delito de cohecho.

Se le exhibe prueba documental signada con el N°1 indicando que se trata de certificado médico expedido al imputado Troncoso Barría.

Consultado por el Sr. Fiscal contesta que el imputado no estaba ebrio, que sí tenía hálito alcohólico, que se mantenía en pie, que salió caminando del Hospital hacia afuera.

Se le pregunta por qué razón recibió el dinero que se le ofreció y responde que se trataba de evidencia el que luego envió con cadena de custodia a la Fiscalía.

Se le exhiben dos fotografías del set fotográfico ofrecido en “otros medios de prueba” señalando que se trata de los billetes que se le ofrecieron.

Reconoce en la sala de audiencia al imputado.

A la Defensa contesta que en los momentos en que lo encontró en la vía pública él se encontraba consiente, que les habló varias veces, que le dijeron que se quedara quieto esperando a la ambulancia y él hizo caso; que sí, él tenía miedo que lo subieran al carro policial.

Responde que el médico en el certificado le puso lesiones leves y estado etílico.

Contesta que le intimaron la orden de detención cuando salió del Hospital, en el pasillo o escalera y casi inmediatamente el hace el ofrecimiento de dinero.

b) Prueba documental:

- Dato de atención de urgencia del Hospital de La Unión, N°18860; fecha: 21/07/2017; hora: 16:54:22; hora de ingreso: 16:33:43; Nombre: Troncoso Barría Alberto; motivo consulta Policontus x caída Nivel; medio llegada: Ambulancia Hospital; descripción del evento: traído por ambulancia básica por caída en vía pública, paciente en estado de ebriedad; anamnesis: con caída a nivel en estado de ebriedad, con aliento etílico y disartria e inestabilidad en la marcha; examen físico: normal sin lesiones evidentes

externas; tratamiento: diclofenaco cada ocho horas por tres días; profesional: Jaime Eduardo Vallejos Vallejos; firma ilegible.

- Orden de detención: 1710223000021-3 del Juzgado de Letras y Garantía de Paillaco; Juez: Lucía Alejandra Massri Ergas; fecha 02/02/2017; en causa Rit 276-2013 1300305224-3; contra Alberto Troncoso Barría, domicilio: Misión Trumao, camino a Las Trancas s/Nº, La Unión; delito: abuso sexual de menor de 14 años de edad; observaciones: Pendiente audiencia de revisión de sentencia y pena.

c) Otros medios de prueba:

- 02 fotografías correspondientes a cuatro billetes de \$10.000 de denominación.

Octavo: Alegatos de clausura.

a) Ministerio Público. Refiere que acreditó en el juicio que en el contexto inicial de auxilio a una víctima por parte de Carabineros de la comuna de La Unión, entre ellos, el Cabo Luis Gonzalo Quilamán Segura prestó ayuda al acusado Alberto Troncoso Barría y al verificar su identidad se establece que éste tenía una orden judicial de detención pendiente del Juzgado de Paillaco en la causa Rit 276-2013, por un delito de abuso sexual y es en ese momento que se produce un ofrecimiento de la suma de \$40.000 en dinero efectivo y que fueron exhibidos en la audiencia como evidencia, a cambio de que se le dejara en libertad, que no se cumpliera esta orden judicial vigente emanada de dicho Tribunal, cuestión que es un acto propio del cargo de un funcionario de Carabineros; que por lo anterior, se cumplen todos y cada uno de los requisitos necesarios para la configuración de este tipo penal ya que como señalan los artículos 250 en relación al 248 bis, ambos del Código Penal, sólo se requiere el ofrecimiento con la finalidad de obtener un beneficio a un funcionario público y que es el denominado cohecho activo o soborno y que el beneficio era que se le deje en libertad y no se diera cumplimiento a la orden de detención.

Agrega que el dato de atención de urgencia nos posiciona en la ocurrencia previa a los hechos por los cuales se acusó y la copia de la orden de detención es la motivación que tuvo el acusado para cometer este ilícito y por ello solicita veredicto condenatorio.

Agrega que haciéndose cargo de la tesis levantada por la Defensa cree que acá hubo una intención precisa, clara y concreta por parte del acusado en orden a hacer este ofrecimiento en forma consiente, entregar este dinero para obtener su libertad, según declaró el funcionario Quilaman; que si bien, según refiere el dato de atención de urgencia hubo ingesta alcohólica, esa situación no es óbice para realizar una conducta directa y consiente con la intención de evitar ser detenido.

En la **réplica** señala que la suficiencia o insuficiencia de la prueba de cargo para derribar la presunción de inocencia no está dada por el número o cantidad de la misma sino que está dada a sí, sea cual sea su cantidad, permite o no al Tribunal tener por configurado los elementos del respectivo tipo penal, así como la participación en dicho tipo penal por parte del acusado.

En cuanto a la declaración del funcionario Quilaman estima que su declaración fue clara y consistente y no confusa como alega la Defensa.

b) Defensa. Indica que atendida la cantidad de prueba rendida por el Ministerio Público para derribar la presunción de inocencia ha sido totalmente insuficiente; que el funcionario Quilamán ha sido muy confuso principalmente en cuanto al estado de salud en que se encontraba su representado ya que señala que sólo estaba con hálito alcohólico y es el mismo certificado el que dice inestabilidad al caminar, que tenía un grado dos de dosificación alcohólica y que además, se le recetó diclofenaco producto de la caída y daño en la cabeza que tuvo al momento de ser encontrado; agrega que la orden de detención se refería a una causa que se encontraba terminada con fecha 03 de septiembre de 2013 y por tanto, su representado ningún beneficio pudo haber obtenido en ese momento, según señala el artículo 250 del Código Penal.

Por lo anterior, es que solicita la absolución de su representado, por no cumplirse los requisitos del artículo 250 del Código Penal ya que no obtendría beneficio y por la falta de prueba ya que con un solo testigo que no fue claro al momento de prestar declaración lo hace insuficiente para derribar la presunción de inocencia

Noveno: Elementos del tipo penal por el cual se acusó. Que el delito de cohecho, se encuentra tipificado en el Libro Segundo del Código Penal, en su título V que trata de los delitos cometidos por empleados públicos en el ejercicio de su cargo, en cuyo párrafo 9º trata específicamente del “cohecho”. Éste es definido en la obra del profesor Luis Rodríguez Collao (Delitos contra la función pública, de dicho autor en conjunto con María Magdalena Ossandon Widow, 2ª Edición actualizada, Ed. Jurídica de Chile, edición 2008, pág. 317 y siguientes) “como la conducta activa o pasiva de un funcionario público destinada a recibir una retribución no debida en el ejercicio de su cargo, así como la conducta activa o pasiva de un particular destinada a dar a un funcionario público una retribución no debida en el ejercicio del cargo de éste”; cuyo bien jurídico protegido según el mismo autor sería el correcto desempeño de la función pública (op.cit. pág. 330). Asimismo, en una de sus clasificaciones, la más tradicional, se distingue el cohecho activo, cuando se alude a la conducta del particular que pretende corromper al funcionario o “soborno” en concepto del profesor Mario Garrido Montt (Derecho Penal Parte especial Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, 4º Edición actualizada, año 2010, página 464 y siguientes), y cohecho pasivo, que se reserva a la conducta del funcionario que se deja corromper; sin embargo, el mismo autor, atendida las modificaciones legales introducidas ya por la Ley N°19.645 que incluyó conductas tanto activas como pasivas, de una y otra categoría, sostiene que resulta preferible hablar del cohecho del funcionario público y del cohecho del particular. En consecuencia, la conducta de un particular consistente en el ofrecimiento de una retribución a un funcionario público para que éste realice u omita un acto debido propio de su cargo, doctrinariamente cohecho activo, soborno o cohecho del particular, se encuentra conceptualizado en el artículo

250 del Código Penal, en relación con el artículo 248 bis de ese mismo texto, siendo ese el delito que se anuncia en la acusación penal deducida en contra de Alberto Troncoso Barría.

Es así, que para la comisión de este ilícito se requiere la concurrencia de los siguientes elementos del tipo: **a)** una conducta que contemple alguno de estos dos verbos rectores, ofrecer o consentir en dar un beneficio de carácter económico; **b)** que el destinatario de la conducta sea un funcionario público, **c)** que el beneficio ofrecido o consentido ceda en beneficio de éste o de un tercero, **d)** y que tenga por objeto la realización de acciones o bien que incurra en alguna de las omisiones que establecen los artículos 248, 248 bis y 249 del Código Penal o por haberlas realizado o incurrido en ellas.

Décimo: Valoración conjunta de los medios de prueba. Que en tal sentido, conforme lo prevé el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, en un marco de razonabilidad, sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, determinan las siguientes conclusiones para acreditar los presupuestos fácticos de la acusación y cada uno de los elementos que comprenden las figuras penales expresadas en el motivo Noveno de esta sentencia.

Que se allegó al juicio el testimonio del Cabo Primero de Carabineros **Luis Gonzalo Quilaman Segura** quien refirió que consultar sobre la identidad de la persona a la que previamente habían socorrido, llamando a personal de Samu, por encontrarse tendido en la vía pública, verificaron que registraba una orden de detención pendiente emanada del Juzgado de Garantía de Paillaco.

Agrega el funcionario policial que la atención duró unos pocos minutos y que el acusado, al salir caminando del Hospital le intimaron la orden de detención momentos en que casi inmediatamente y al momento de subir al carro policial el acusado extrajo desde sus ropas la suma de \$40.000 en billetes de \$10.000 indicándoles que no se quería ir preso.

Así las cosas, se observa que en cuanto a los elementos del tipo penal que se estudia, esto es, **a) conducta consistente en ofrecer un beneficio de carácter económico:** ésta se acreditó con la declaración del referido funcionario de Carabineros que realizó la intimación de la orden de detención y a quien el acusado Troncoso Barría ofreció entregar la suma de \$40.000 a cambio de que no se diera cumplimiento a la orden de detención y en definitiva, con el objetivo preciso de obtener su libertad.

Esta declaración además, se encuentra corroborada con las fotografías de los billetes de \$40.000 incautados al acusado y con la prueba documental, que da cuenta de la orden de aprehensión que pesaba sobre el imputado, y que fue el motivo por el cual Troncoso Barría hizo el ofrecimiento de dinero al funcionario policial; **b) que el destinatario de la conducta sea un funcionario público:** con el fin de acreditar este elemento del tipo penal el Ministerio Público hizo comparecer a estrados precisamente a uno de los dos funcionarios que participaron del procedimiento, el ya referido Luis Gonzalo Quilaman Segura, quien indicó que el día de los hechos estaba en ejercicio de

sus funciones realizando un patrullaje preventivo en la población y por ende vestía el uniforme respectivo. Es decir, la calidad de “funcionario público” del sujeto pasivo, fue acreditada, ya que particularmente en este caso, se persigue el castigo de un delito especial propio, en el que la calidad especial de “funcionario público” del afectado exigida por el tipo de cohecho activo es determinante de la ilicitud del hecho, por lo que en caso de faltar dicha calidad el comportamiento de que se trata simplemente queda exento de castigo; **c) que el beneficio ofrecido ceda en beneficio de este funcionario público o de un tercero:** este elemento fue también acreditado con la prueba de cargo, pues el testimonio del funcionario policial fue preciso y categórico al indicar que la razón del ofrecimiento de dinero radicaba en un provecho personal del acusado, consistente en la omisión de un acto debido del funcionario, cual era, no dar cumplimiento a la orden emanada del Juzgado de Garantía de Paillaco, esto es, proceder a su detención y **d) que tenga por objeto la realización de acciones o bien que incurra en alguna de las omisiones que establece el 248 bis del Código Penal o por haberlas realizado o incurrido en ellas:** en el caso en estudio, el acusado pretendía que el empleado público aceptare recibir un beneficio económico para sí para omitir un acto debido propio de su cargo –proceder a su detención-.

Finalmente, es importante precisar que la convicción del Tribunal se logró con un relato preciso, directo y coherente del funcionario de carabineros, que impresionó al Tribunal como veraz, tanto objetiva como subjetivamente, ya que dio razón de sus dichos, el que resultó lógico y apegado a las reglas de la experiencia y que además, fueron concordante con las fotografías y documentos incorporados a la audiencia especialmente con la orden detención firmada por la Juez Lucía Alejandra Massri Ergas y por el comprobante de atención de urgencia del Hospital de La Unión que dio crédito a las palabras del funcionario de carabineros en cuanto a que un contexto de ayuda, tras una caída en la vía pública, es consultado en su identidad y antecedentes personales el acusado.

Undécimo: Alegaciones de la Defensa. Sobre las alegaciones planteadas por la Defensa para sostener su petición de absolución basada en que el relato del Cabo Primero de Carabineros Luis Gonzalo Quilaman Segura fue confuso, se desestimaré ya que como se señaló en el motivo precedente éste fue suficientemente claro en cuanto a la forma de comisión del ilícito, momento en que éste ocurrió, ofrecimiento que recibió y qué se le pedía a cambio.

En cuanto al argumento referido a que el acusado no obtendría beneficio alguno ya que la causa en cuestión se encontraba terminada, dos consideraciones: la primera, ninguna prueba se aportó por la Defensa para sostener ese argumento y segundo: que, si bien la orden refiere en sus observaciones que la motivación para su expedición es “pendiente audiencia de revisión de sentencia y pena”, las conclusiones de una causa en dicho estado procesal pueden ser variadas, como pudiere ser, por ejemplo, el

cumplimiento efectivo de la pena dictada en dicha causa, es decir, una motivación suficiente para realizar el ofrecimiento acusado por el funcionario Quilaman Segura.

Décimo segundo: Hechos acreditados. Así las cosas, el Tribunal ponderando todas las pruebas de cargo rendidas, por unanimidad, concluye probados los siguientes hechos:

“Que el día 21 de julio de 2017 cerca de las 17:00 horas, mientras los funcionarios policiales Luis Gonzalo Quilaman Segura y Juan Carlos Pérez Carrasco efectuaban un patrullaje preventivo por calle Comercio, al llegar a la intersección de calle Riquelme, de la comuna de La Unión, fueron alertados por transeúntes de una persona tendida en la vía pública a la cual prestaron ayuda llamando a personal de Samu que lo trasladó al Hospital de la comuna; luego, al consultar sus antecedentes penales verificaron que éste registraba una orden de detención pendiente del Juzgado de Garantía de Paillaco, intimándole dicha orden, una vez que salió del nosocomio, momentos en que Troncoso Barría, ofreció a los funcionarios policiales la suma de \$40.000, con la finalidad de que lo dejaran ir y evitar su detención”.

Décimo tercero: En cuanto a la participación y calificación jurídica de los hechos acreditados. Que, con los mismos fundamentos reseñados latamente en el motivo décimo de esta sentencia, la unanimidad de estos jueces estima que en la especie el acusado Alberto Troncoso Barría realizó tanto objetiva como subjetivamente, los elementos propios del tipo penal de cohecho activo. Por ello, resulta indudable que este acusado tomó parte en la ejecución de los hechos acreditados de una manera inmediata y directa, tanto objetiva como subjetivamente, en los términos señalados en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber realizado, de manera funcional, el todo del tipo penal y existir un dolo o voluntad en la consumación del delito por el cual el Ministerio Público acusó.

Por estas consideraciones, es que se rechazará la solicitud de absolución de los hechos planteada por su Defensa.

Décimo cuarto: Veredicto: Que conforme al análisis y a la valoración conjunta de los medios de prueba aportados al juicio, el Tribunal mediante veredicto notificado con fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, decidió **por unanimidad condenar** al acusado Alberto Troncoso Barría de la acusación formulada por el delito de cohecho, perpetrado el 21 de julio de 2017, en la comuna de La Unión.

Décimo quinto: Audiencia de determinación de penas. Que en la audiencia de determinación de penas el Ministerio Público incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, el que registra la siguiente anotación prontuaria:

- Causa Rit 276/2013 RUC 1300305224-3 Juzgado de Garantía de Paillaco; Autor del delito consumado de abuso sexual impropio; fecha 03 de septiembre de 2013; “condenado a 540 días de presidio menor en su grado mínimo; pena remitida; a la medida accesoria de interdicción del derecho de

ejercer la guarda de la víctima y ser oído como pariente en los casos que la ley designa y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los 10 años siguientes al cumplimiento de la pena principal, esta sujeción que consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. A la pena de 3 años y 1 día de inhabilitación absoluta para cargos, oficios o profesiones ejercidas en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad; a las accesorias del artículo 30 de la ley N°18216 esto es, la prohibición de ingresar o acceder a las inmediaciones del hogar, establecimiento educacional de la ofendida, todo lo anterior, por término idéntico al de su condena, es decir, 540 días”.

Indica que mantiene la petición de condena señala en la acusación dado que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y considerando para ello la naturaleza del delito, multa del duplo de lo ofrecido, es decir, \$80.000; comiso del dinero incautado, accesorias legales y costas de la causa.

En la **réplica** se opone a la aplicación de la pena sustitutiva toda vez que no se han presentado por parte de la Defensa antecedente social o laboral alguno que dé cuenta del cumplimiento del requisito de la letra c) del artículo 8 de la ley N°18.216.

En cuanto a la solicitud de imputación de la suma de dinero incautada a la pena pecuniaria se opone toda vez que legalmente no corresponde hacer ese descuento ya que son evidencia con una sanción propia que es el comiso impidiéndose por tanto, decretar a su vez la imputación a la multa a imponer.

La Defensa, por su parte, solicita se aplique el mínimo correspondiente a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio ya que no hay modificatorias que analizar.

Por ello, es que atendido lo dispuesto en los artículos 8 y siguientes de la ley N°18.216 es que solicita se le sustituya la pena por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que cumple con todos los requisitos legales y que se le otorgue el plazo de 10 días para acompañar al Tribunal el informe de factibilidad técnica para el control de la pena mediante el sistema de monitoreo telemático.

Solicita además, que no se le condene en costas ya que ha estado en todo momento representado por la Defensoría Penal Pública y no tener los recursos para poder cubrir los mismos.

Pide también, se le exima del pago de la multa solicitada por el Ministerio Público ya que al ser jubilado, no tiene la posibilidad de pagar la misma ya que recibe una pensión de \$120.000 aproximadamente y dado que vive con un hermano mayor que él; que en caso de condenársele pide que la suma de \$40.000 que le fue incautada se le impute a la multa a imponer y se le otorgue proporcionalidad para el pago de la misma y así evitar algún tipo de incumplimiento.

En la **réplica** señala que es evidente que dada la edad de su representado es suficiente para estimar que se cumplen con los requisitos de la

letra c) del artículo 8 de la ley N°18.216 y en ninguna parte la ley exige un informe social para cumplir con lo señalado en la ley.

Décimo sexto: Regulación de la pena. Que, para la determinación de la pena aplicable al acusado, se debe tener presente lo siguiente:

1. Que conforme al artículo 250 inciso 3° del Código Penal, el delito de cohecho se sanciona con la pena de reclusión menor en su grado medio. A su vez, el inciso 1° de dicha norma señala que al que incurra en las conductas referidas, entre otras, a las descritas en el artículo 248 bis que nos convoca, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dicha disposición, es decir, “inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos temporal en cualquiera de sus grados y multa del tanto al duplo del provecho solicitado o aceptado”.

2. Que al acusado Troncoso Barría, no le perjudican ni favorecen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, de tal manera, y conforme a lo establecido en el artículo 67 del Código Penal, el Tribunal puede recorrer toda su extensión al aplicarla, quedando entonces la pena regulada en el tramo del presidio menor en su grado medio, es decir, entre los 541 a los 3 años.

Ahora bien, al imponer la sanción al acusado, se debe considerar que no hay mayor extensión del mal causado por el delito más allá del inherente al ilícito cuya penalidad ya lo consideró, por lo que se estima que regular la pena en el mínimo es lo más adecuado al caso concreto.

3. Conforme lo anterior, al haberse regulado la pena en el tramo referido y considerando estos sentenciadores que se cumplen todos y cada uno de los requisitos objetivos del artículo 8 de la ley N°18.216 y pese a que no se acompañó documento alguno que avalara el cumplimiento de los requisitos señalados en la letra c) de dicha norma legal, estima estos sentenciadores que en base al principio de la buena fe procesal y considerando la edad del acusado, esto es, 72 años, es perfectamente atendible que se abstendrá de volver a delinquir dado que, según señaló el mismo funcionario de Carabineros, éste lo sobornó para evitar ir a la cárcel, “por estar viejo”.

4. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal y artículo 348 del Código Procesal Penal se decretará el comiso del dinero incautado consistente en los \$40.000.

5. Que respecto de la multa se aplicará el duplo de lo ofrecido, es decir, \$80.000, no pudiendo por tanto, accederse a la petición de la Defensa de imputar el dinero incautado a la pena pecuniaria por decretarse su comiso. Sin embargo, y tratándose de una persona que recibe una jubilación para subsistir es que, conforme dispone el artículo 70 inciso final del Código Penal, se le concederán cuotas para su pago

6. Finalmente, atendido lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, se le condenará al pago de las costas del procedimiento.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14, 15 N°1, 21, 24, 25, 28, 39 bis, 67, 69, 70, 3248 bis, 250, todos del Código Penal y artículos 1, 2, 7, 8, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 todos del Código Procesal Penal, artículos 8 y siguientes de la ley N°18.216, **SE DECLARA:**

I. Que, se condena al acusado **ALBERTO TRONCOSO BARRÍA**, cédula de identidad número 6.329.178-1, ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MEDIO**, accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, en su calidad de autor del delito consumado de cohecho cometido en esta ciudad, con fecha 21 de julio de 2017.

II. Que, reuniendo **ALBERTO TRONCOSO BARRÍA** en este caso los requisitos del artículo 8 de la Ley N°18.216 se le sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de **RECLUSIÓN PARCIAL**, por igual término que el de la pena privativa de libertad que se sustituye bajo la modalidad de reclusión nocturna, consistente en el encierro en el domicilio del condenado ubicado en pasaje El Faro N°52, sector Caupolicán Alto, La Unión, entre las 22 horas de cada día hasta las 06 horas del día siguiente.

Para los efectos de la conversión de la pena inicialmente impuesta, se computarán ocho horas continuas de reclusión parcial por cada día de privación o restricción de libertad.

Habiéndose acompañado el respectivo informe de factibilidad técnica, contrólase la pena impuesta a través del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile de Valdivia.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas.

En estos casos, se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva y un día, correspondiente a la jornada de su detención, entre los días 21 y 22 de julio de 2017.

III. Que, se condena además a **ALBERTO TRONCOSO BARRÍA** al pago de una multa de \$80.000 (ochenta mil pesos), la que se pagará en diez cuotas iguales y sucesivas dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a aquél en que esta sentencia quede ejecutoriada.

Se apercibe al sentenciado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, esto quiere decir, que si el sentenciado no pagare la multa impuesta, podrá sustituirse la misma por la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, en caso de ser aplicable al tiempo de la sustitución y concurrieran los demás requisitos, en caso contrario, sufrirá por vía de sustitución o apremio la pena de reclusión efectiva, regulándose en un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, esto es, tres días.

IV. Que, se decreta el comiso a que se refiere el considerando décimo sexto de esta sentencia.

V. Que se condena al acusado al pago de las costas de la causa.

Devuélvanse, en su oportunidad, al Ministerio Público los documentos y otros medios de prueba incorporados en la audiencia de Juicio Oral.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y archívese.

Redactada por el magistrado don **Guillermo Francisco Olate Aránguiz.**

RIT 208-2017

RUC 1700675678-6

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Valdivia, presidida por doña Marta Alicia Faúndez Valenzuela, Juez Titular e integrada por don Daniel Andrés Mercado Rilling y por don Guillermo Francisco Olate Aránguiz, ambos jueces suplentes

7.- TOP Valdivia condena a acusado por lesiones graves, no dando lugar a la teoría de la defensa que aludía no se ha probado que el afectado haya tenido incapacidad o enfermedad por más de treinta días y el medio idóneo para probar la gravedad de las lesiones. (TOP Valdivia 23-02-2018 RIT 216-2017).

Normas Asociadas: CP ART. 397 N 2; CP ART. 15 N 1; CP ART. 11 N 9; L 18216;

Tema: determinación legal de la pena; delitos contra la vida

Descriptor: lesiones graves

Magistrados: Alicia Faundez; Daniel Mercado; Guillermo Olate.

Defensor: Ximena Triviños

Delito: Lesiones Graves.

SÍNTESIS: TOP Valdivia condena como autor del delito de lesiones graves. Para tal efecto el tribunal tomo en consideración los siguientes argumentos: (1) Al efecto, el delito de lesiones se sanciona cuando se afecta el derecho a la integridad física de las personas y como sucede en la especie, ello se ha logrado establecer mediante la agresión por la espalda, con un arma blanca directamente en el cuerpo de la víctima, ocasionando al ofendido incapacidad por más de treinta días, presupuestos que han sido acreditados mediante toda la prueba concatenada entre sí, especialmente los dichos del afectado y el médico que lo atendió en urgencias, quien lo intervino a través de un procedimiento de entubado; fundamento plausible en cuanto a determinar la incapacidad del afectado por más de treinta días, implicando un riesgo vital para la víctima, determinando que sus lesiones son graves. (2) En la especie, nos encontramos frente a un delito de resultado en que el núcleo principal del tipo es que se ocasione una o varias lesiones de ciertas características – llegando el Tribunal a la convicción, de quien ha sido el causante de las mismas, convicción que el tribunal ha logrado adquirir a través de la inculpación directa efectuada por el afectado que pudo percibir por sus sentidos la acción típica realizada con intención directa de ocasionarle un daño en el cuerpo del mismo.

Texto Integro

Valdivia, veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.-

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, ante esta Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos R.I.T. N° 216-2017, R.U.C. N° 1 600 649 559-5, seguidos en contra de **ANIBAL JESUS JARAMILLO JARAMILLO**; cédula de identidad Nro. 17.377.862-7, soltero, alimentador de salmoneras, de 28 años de edad, nacido el 27 de junio de 1989, domiciliado en Pasaje Pisagua Nro. 318, Villa Norte Grande Dos de la ciudad de Valdivia.-

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por la Fiscal doña María Isabel Ruiz-Esquide Enríquez, indicando domicilio y forma de notificación ya registrado en el Tribunal.

La defensa del acusado estuvo a cargo de la abogada de la Defensoría Penal Pública doña Ximena Triviños Lespai, quien indicó su domicilio y forma de notificación, los que ya están registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público acusó a Aníbal Jesús Jaramillo Jaramillo, como autor, conforme lo dispone el artículo 15 Nro. 1 del Código Penal, en el delito consumado de lesiones graves en la persona de Juan Pablo Ávila Naicul, conforme los hechos que están contenidos en la acusación fiscal que da cuenta el auto de apertura y que son del siguiente tenor:

“En Valdivia, el día 10 de Julio de 2016, alrededor de las 18:00 horas, la víctima Juan Pablo Ávila Naicul, caminaba por calle Acharan Arce con su amigo Aníbal Jaramillo Jaramillo, momentos en que discuten en donde el imputado extrae un arma corto punzante donde le provoca tres heridas en la zona abdominal y torácica, para luego huir del lugar. A consecuencia de la agresión, la víctima resultó con lesiones “Neumotorax” de carácter grave.”

A juicio del Ministerio Público, los hechos expuestos configuran el delito de lesiones graves, establecido y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, en el que le corresponde al acusado participación en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, al haber intervenido en la ejecución de los hechos de una manera directa e inmediata. Refiere que no concurren atenuantes ni agravantes.- Son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: artículos 1, 3, 5, 14 N°1, 15 N° 1, 21, 24, 25, 67, 69, 76, 397 N° 2 todos del Código Penal, y artículos 248, 259 y 260 del Código Procesal Penal.

En consecuencia pide se sancione al acusado con la pena de **ochocientos dieciocho** días de presidio menor en su grado medio, accesorias del artículo 30 del Código Penal y al pago de las costas de la causa, en atención a que a su respecto no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

En **su alegato de inicio**, la señora Fiscal indicó que la prueba principal consistirá en la declaración de la víctima, se probarán los hechos que nos convocan, en cuanto hubo una discusión entre acusado y víctima; hay testigos presenciales y el acusado va a declarar, razón por la que el tribunal estará en condición de dictar sentencia condenatoria.

En el alegato de clausura, dijo que con la prueba rendida ha quedado claro que el día 10 de julio de 2016, la víctima Juan Pablo Ávila Naicul fue apuñalado por el acusado Jaramillo Jaramillo, en circunstancias que se encontraban en el sector de Las Animas, calle Acharan Arce de esta ciudad. Esta puñalada la dirigió directamente en la zona torácica, provocándole un neumotórax de carácter grave. Hubo una discusión entre ambos cuando iban caminado por el sector Las Animas, y luego de haber sido agredido, perdió el conocimiento y despertó en el hospital, se efectuaron diligencias policiales y declaró la hermana y amigo del ofendido, y el propio acusado. Respecto del carácter de las lesiones: la prueba documental, el médico, la víctima y la hermana dijeron que estas lesiones eran graves. Todos se refirieron a que fue hospitalizado dos o tres meses y estuvo imposibilitado de trabajar, incluso hasta hoy tiene secuelas, estuvo dos o tres meses con licencia, no trabajó, incluso se fue del domicilio para rehabilitarse ya que debe cuidarlo su padre porque estas lesiones son graves y debe ser condenado por ello.-

En la oportunidad de la réplica, dijo que además de haber libertad de prueba, se ha acreditado que el afectado estuvo con incapacidad para trabajar por más de dos meses y ello determina que las lesiones sufridas sean calificadas de graves.-

TERCERO Que por su parte la Defensa, en **su alegato de inicio** indicó que no habrá controversia en cuanto a los hechos ni a la participación del acusado en los mismos. No obstante, difiere de la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima, ya que no podrán ser acreditadas las lesiones graves, por lo que deberemos remitirnos a la figura del artículo 399 del Código Penal, y calificarlas de lesiones menos graves.-

En su **alegato de cierre**, indico que no hay controversia en cuanto a los hechos ni a la participación del acusado en estos.- En cuanto a la naturaleza de las lesiones: no se ha probado que el afectado haya tenido incapacidad o enfermedad por más de treinta días y el medio idóneo para probar la gravedad de las lesiones, deben contar con un informe médico legal, en términos fehacientes que digan que ha tenido incapacidad por más de treinta días. Incluso el médico solo lo atendió cuando llegó a Urgencias y los antecedentes demuestran que no se constataron la gravedad lesiones. Tampoco se acredito

el riesgo vital, al menos la incapacidad estimada para una lesión grave y solo los dichos del afectado no bastan para calificarlas de graves.-

En la oportunidad de la réplica dijo que no hay antecedentes objetivos o certificado médico que indique la gravedad de las lesiones, por lo que hay que calificarlas de mediana gravedad.-

CUARTO: Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Código Procesal Penal.-

QUINTO: Que, en presencia de su abogado defensor, el acusado **Aníbal Jesús Jaramillo Jaramillo** fue debida y legalmente informado de los hechos descritos en la acusación fiscal que da cuenta el auto de apertura y además, advertido de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó su voluntad de declarar, renunciando en consecuencia a su derecho a guardar silencio.

Es así como, previamente exhortado a decir verdad, dijo que ese día estuvo con esa persona dos días fumando pasta, varias drogas y tomando alcohol hasta el tercer día, en la mañana en que se encontraron con un amigo que los invitó a tomar cervezas a un local. Fueron a Rocura y de vuelta, su amigo le dijo: ¿por qué te metiste con su pareja? y le empezó a pegar, en ese lapso quería irse y no lo dejaba y lo tiró a botar, se resbala y al abrazarlo se echa para atrás y como andaba con un cuchillo en la mano para raspar la pipa, lo apuñaló. Llegaron unas personas que le dijeron que le iban a pegar y le iban reventar la casa por lo que se fue a su casa.

Consultado por la señora fiscal dijo que esto ocurrió hace como un año, cuando estaban en un local de Rocura tomando. Andaba con un cuchillo raspando una pipa para seguir drogándose, mientras iban discutiendo, iba concentrado en eso, cuando le dijo que iba a conciliarse con su pareja, su amigo le pegó, le tiró combos y trató de tirarlo por un risco, él lo abrazó para que no lo siguiera agrediendo, el cuchillo lo llevaba en la mano derecha, y cuando el muchacho se echa para atrás; ahí se ensartó el cuchillo y empezó a convulsionar. Lo agarró para llevarlo al hospital y cuando llegaron otras personas, lo amenazaron con agredirlo y reventar su casa y él se fue. Otra persona lo agarró, su amigo estaba en el suelo, y él lo tenía sujetado. El cuchillo desapareció.-

Consultado por su defensa dijo que esto sucedió casi de tarde, con el afectado eran amigos de antes, llevaban casi tres días drogándose, el llevaba la pipa; el primer día se juntaron con un amigo, una chica, el segundo día, estaba con un hermano y un amigo, y después, ambos se fueron a Rocura a seguir tomando. Era un cuchillo ordinario, bien largo. Cuando se abrazó con esta persona, llevaban dos días drogándose. Él le agredió en la mano, no fue al hospital. La herida su amigo la recibió en la espalda.- Su amigo se llama Juan Pablo Ávila Neicul. Esa noche salió con el cuchillo en la mano.-

SEXTO: Que el Tribunal, mediante veredicto dictado el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, dio a conocer su decisión de **CONDENA** respecto del acusado, por su participación como **autor** del delito por el cual se dedujo acusación fiscal. Ello, de conformidad con los fundamentos principales que se expondrán más adelante y con el mérito de la prueba que a continuación se analiza y pondera:

1).- En primer lugar concurrió el afectado don **Juan Pablo Ávila Neicul**, quien manifestó que hace un año y medio atrás, un día domingo, caminaba por calle Pedro Aguirre Cerda, cuando se pillaron “con el hombre” quien sacó un arma como un cuchillo y le dio varias puñaladas, le dio tres puñaladas; recuerda que cayó y lo sujetó, le preguntó por qué había hecho y “el hombre acá”, con el cuchillo en la mano le dijo que él no había sido. Entonces él le pidió por favor que llamara la ambulancia, porque estaba muy mal, estaba desangrándose, y el hombre salió corriendo y se fue. Él quedó en el suelo y otro amigo lo ayudó, tomándolo de la espalda para que no siguiera sangrando, llamaron la ambulancia, llegó muy mal al hospital.

Iba con el hombre, este hombre se llama Aníbal Jesús Jaramillo, vive cerca de él, se conocen de niños. Se encontraron con el hombre, las puñaladas fueron en el pulmón, en la parte de atrás, le perforó el pulmón, esa fue la primera puñalada, porque las otras lo lesionaron en el hombro y en el brazo. Aníbal tenía el cuchillo en la mano y parece que lo botó después.- Él sujetó a Aníbal, lo tomó de los brazos y lo sujetó; le pidió por favor que llamara la ambulancia, pero se fue corriendo. Llegaron otras personas que le preguntaron lo que había pasado, le pidieron que se quedara y no se arrancara, pero el sujeto salió corriendo, sangraba mucho, llegó totalmente desangrado al hospital y perdió el conocimiento en la Ambulancia. No tenían problemas con Aníbal, no recuerda mucho si le dijo antes algo, porque también iba en estado de ebriedad.

Un día después despertó en el hospital, lleno de máquinas, se acordaba de lo que había sucedido, que Aníbal lo había apuñalado y cuando le pidió que no se arrancara y llamara la Ambulancia, también se acordaba de los gritos de la gente.

Estuvo en tratamiento médico, por la herida en el pulmón, iba a las terapias una vez al mes, porque podía perderlo, estuvo conectado a un tubo para poder respirar bien y botar lo malo que le quedaba en el cuerpo. Estuvo unos siete u ocho meses de tratamiento.- Las otras puñaladas que le lanzó su agresor fueron en el hombro y brazo izquierdo y aún le duele mucho al estirar el brazo, le duelen los tendones, cuando hace mucha fuerza, se le recogen los tendones.

El tubo en el pulmón se lo sacaron a los dos meses, de ahí fue a terapia una vez al mes. No ha vuelto a hablar con Aníbal.

Contra examinado dijo que caminaba por calle Pedro Aguirre Cerda, con tres personas, estaban tomando en una cervecería, en el local Kich Kich. Aníbal llevaba un cuchillo y su otro amigo iba adelante.

Trabaja en una salmonera. Estuvo con licencia médica dos meses. Se reintegró a trabajar pero ahora no puede hacer las mismas labores de antes, porque no podía hacer fuerza. Se encontraba trabajando en Inacap, pero por el tema de la licencia, lo echaron. El cuchillo era grande; asomaba la hoja para afuera. Aníbal se encontraba atrás suyo cuando le pegó la primera puñalada por la espalda.- No podía hacer fuerza y duraba poco en los trabajos por lo que tenido muchos problemas para volver a trabajar.

2).- Luego el medico don **Alexander Christopher Mittersteiner Schauer**, manifestó haber participado en la atención medica prestada a la víctima Juan Pablo Ávila, quien había sufrido una herida torácica penetrante en el hombro y brazo izquierdo, lo sabe por el certificado médico emitido por el DAU, en julio del año pasado,

La herida penetrante torácica era de carácter grave, porque debió entubarse al paciente, mediante un tubo pleural en pabellón, no recuerda en qué región, pero era para sacar e aire de los pulmones porque si no se hacía, el aire en el tórax lo podría haber hecho colapsar y podría haberle causado la muerte perfectamente, por lo que esta es un tratamiento que se hace en pabellón y el resultado varía de paciente en paciente, dependiendo de la estructura física, y la persona puede estar mucho tiempo con este procedimiento o incluso, puede necesitar cirugía posterior.-

En la audiencia le fue exhibido el certificado de atención de urgencia de José Pablo Ávila Naicul, el cual leyó el deponente. Se trata de la atención de urgencia el día 10 de julio de 2016, a las 19:08 horas, cuyo diagnóstico fue: herida por arma blanca, neumotórax izquierdo, quedando hospitalizado, agredido con tres heridas por arma blanca en hombro y brazo izquierdo. El herido era Juan Pablo Ávila Naicul, examinado el 10 de julio de 2016, con aliento etílico, herido por terceros, con heridas por arma blanca.-

El **certificado de atención de urgencia** leído por el deponente, se incorporó a la audiencia.

El testigo indicó que, por naturaleza, estas heridas pleurales son graves porque el neumotórax puede llevar a un colapso cardio-pulmonar que eventualmente puede causar la muerte, depende de la lesión, porque la entrada del aire puede ser por la herida misma o porque el pulmón está dañado.

El efectuó la atención de urgencia y luego debía seguir en tratamiento con el cirujano de tórax. El colapso podría haber sido posterior al entubarse o no haber ocurrido nunca.-

3). Enseguida a hermana del afectado, doña **Elsa Magdalena Ávila Naicul**, manifestó que su hermano fue herido un día domingo, lo apuñaló el joven que está aquí (Aníbal Jaramillo). Ella se enteró porque la llamó su hermana contándole lo que había pasado a su hermano, que lo habían apuñalado.

Su hermano estaba botado todavía, ella se fue al hospital directamente y allí se encontró con que lo habían herido con un cuchillo, por la espalda. El

sujeto que lo agredido fue Aníbal Jaramillo, a quien conoce por ser vecino de su hermano. Eran vecinos y lo agredió por un tema de plata. Su hermano le contó lo que le había sucedido, después al otro día lo pudo ver, contándole que lo agredió con un cuchillo, su hermano estaba muy mal, porque no podía dormir en las noches.

Su hermano le contó que ese día andaban en Las Ánimas, y justo frente a Rocura, este hombre sacó un cuchillo y lo agredió por la espalda; que había corrido un poco y este joven lo alcanzó y lo agredió con un cuchillo, su hermano estaba mal porque casi se muere, eso lo supo con el doctor y la persona encargada de atender a su hermano. Ese mismo día debieron operarlo y le pusieron un tubo en el pulmón, lo operaron urgente esa noche, porque podía morir Su hermano estuvo como una semana hospitalizado, quedó con muchas consecuencias porque hasta ahora, tiene una mano con problemas.- Estaba trabajando, por lo que estuvo con licencia como dos meses y en las noches no dormía casi nada, ahora está en su casa, lo cuida su papá, y su hermano volvió a las terapias al hospital, no recuerda cuanto tiempo, porque le pidieron una licencia al doctor y una parte de medicamentos. Había una relación de vecinos entre su hermano y Aníbal. Ahora éste trabaja en una salmonera alimentando los salmones.

Tenía problemas en una mano y en el pulmón actualmente le molesta un poco y va a control médico. Lo operaron y le hicieron drenaje.-

4).- Don **Cristian Andrés Sáenz Jara**, por su parte, dijo que en julio del año 2016, él estaba con ellos, el imputado y Juan Pablo iban caminando por Pedro Aguirre Cerda, en Las Animas, estaba anocheciendo, iban para el sur. Hubo una riña entre Aníbal y Juan Pablo, él iba más adelante y no vio nada y al darse vuelta, vio que Juan Pablo estaba lleno de sangre en la espalda y Aníbal estaba a un lado; no vio el cuchillo. El llamó la ambulancia y Aníbal no hizo nada. Llegó gente del pasaje y Aníbal se fue. Dijo que se había pinchado con un cuchillo. La gente que llegó le dijo que se fuera de allí.- Había un chico que había estudiado medicina y que ayudó a Juan Pablo, él sólo lo ayudó sosteniéndolo, no se acuerda si le tapó la herida que estaba cerrada. Juan Pablo botaba espuma por la boca, cuando estaba en el suelo. Cuando se dio vuelta, ya se estaba desvaneciendo, él lo vio botado y ahí se fue. Él lo fue a visitar al hospital días después. Le preguntó qué había pasado, tenía varios pinchones, después lo vio. Ahora Juan Pablo se cambió de domicilio después de lo que pasó. Son todos vecinos desde chicos. Juan Pablo trabaja en las salmoneras. Le contaron que quedó con algunas secuelas y que estuvo con un tubo.

Vio el golpe, los dos se golpeaban.-

5).- Don **Jorge Zapata Zapata**, Comisario de la PDI, por su parte, indicó que, en el marco de la investigación ubicó a la víctima, Juan Pablo Ávila a quien tomó declaración, además de su hermana Elsa Ávila y a un amigo. Empadronó el sitio del suceso y recaban antecedentes médicos de la víctima y luego al imputado, quien se acogió a su derecho a guardar silencio.

La víctima le señaló haber estado bebiendo ese día 10 de julio de 2016, en horas tarde con su amigo Cristian, no estaba tan seguro, y cuando iban caminando, éste se adelanta, y se encuentra con Aníbal Jaramillo, quien lo ataca por la espalda con un arma cortante, él le pide ayuda a su agresor para que llame la ambulancia, éste se ríe y se la niega, luego habría llegado Cristian quien le presta ayuda y le pide a Jaramillo que deje de atacarlo. Señala que al ver a Cristian y otras personas, el agresor se da a la fuga. Al parecer, lo atacó porque una vez anterior en que bebían, la víctima le habría pegado porque se dio cuenta que siempre que salían juntos se aprovechaba de su ebriedad para sacarle la plata.

Según el certificado de atención de urgencia, el día 10 julio de 2016, a las 19:00 hora, fue atendido Juan Pablo Ávila, porque llegó con heridas con arma blanca de carácter grave. Estuvo hospitalizados cinco días y un tiempo bastante largo sin poder trabajar y no podría desempeñarse durante un tiempo. Trató de ubicarlo un tiempo y luego ubicó a su hermana Elsa.

Como conclusiones, se estableció la agresión sufrida por el afectado Ávila ocurrido en la intersección de Pedro Aguirre Cerda, y el agresor fue Aníbal Jaramillo quien lo atacó con un arma cortante. El imputado no quiso declarar. El móvil habría sido por rencillas debido a la ingesta excesiva de alcohol por más de 24 horas y las lesiones fueron de carácter grave, porque fueron vitales en caso de no haber tenido una atención médica oportuna, y eficiente.-

Concurrió al médico tratante, y conversó con éste. Tuvo a la vista los antecedentes entregados por la hermana y la víctima.-

SÉPTIMO: Que, en primer término, debemos entrar a valorar los testimonios de la prueba de cargo rendida por el Ente Acusador, y también los dichos del acusado, quien declara como medio de defensa, análisis que debe primar para determinar si con aquélla, se ha destruido el principio de inocencia que ampara al acusado. En cuanto a este principio, del cual debemos partir al efecto, es menester recalcar que éste pierde su eficacia en la medida que en la audiencia del juicio se produzcan probanzas idóneas por el Acusador, tendientes a comprobar legalmente la culpabilidad del encausado y el ilícito que se le incrimina, lo que importa la verificación fehaciente de la conducta ilícita que le fue atribuida adquiriendo, a través de aquellos medios probatorios, la convicción, más allá de toda duda razonable que en el hecho ilícito le ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.-

Es en este ámbito de ideas, en que el Tribunal está compelido a someter las declaraciones de los testigos y peritos a un doble examen de credibilidad, esto es, desde un punto de vista interno o subjetivo para asignarle valor a sus dichos aisladamente considerados, a la luz de sus reales intereses en el proceso, de su contaminación para obtener algún tipo de beneficio; de la plausibilidad de su testimonio, en cuanto éste no pugne con los antecedentes contextuales, fácticos o emocionales en que se produce la situación y que no contenga elementos contradictorios según la lógica de su discurso. Y desde el

punto de vista externo u objetivo, en cuanto debe estar en concordancia con los restantes antecedentes incorporados al juicio y que conlleva la búsqueda de aspectos sustanciales de los acontecimientos ocurridos, considerando la perspectiva personal con que cada uno aprecia la realidad en un determinado momento.-

Es en este contexto que debemos partir indicando que la prueba de cargo la conformó, el testimonio del afectado, el médico que lo atendió en Sede Urgencias del Hospital Local, un testigo presencial, la hermana del afectado y el policía que intervino en las diligencias de investigación. Fue precisamente la víctima quien narró las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, sindicando al acusado como su agresor de las lesiones sufridas por arma blanca, todo lo cual le provocó la perforación del pulmón izquierdo.- Relato su dinámica cuando caminaban por calle Acharan Arce siendo agredido por la espalda, recibiendo tres estocadas con un arma blanca, por la espalda, una de las cuales le perforó el pulmón izquierdo, y las otras, lesionando su hombro y brazo. La agresión sufrida, la perpetró el acusado, quien actuando por la espalda, dio una estocada con el arma blanca o cuchillo que portaba, en el pulmón izquierdo, luego lo hirió en el hombro y en el brazo, al parecer, sin motivo aparente, ya que los testigos no se refirieron a motivación precisa, provocándole lesiones graves.- Y luego de hacerlo, huyó del lugar viendo a la víctima tendida en el suelo sin prestarle ayuda, a pesar que el afectado rogó por ello.-

Ahora bien, el amigo que iba más adelante, Cristian Sáenz lo apoyó en el suelo hasta que llegó la ambulancia que lo trasladó al Servicio de Urgencia, siendo intervenido en el acto, pues fue entubado debido a la perforación del pulmón izquierdo, **lesiones de naturaleza grave** según lo pudo comprobar el médico de turno Alexander Mittersteiner al atenderlo al llegar, explicando que una perforación en un pulmón, puede causar la muerte, de no ser entubado en forma inmediata para evitar el colapso cardio- pulmonar que lo habría llevado indefectiblemente a la muerte.-

Tanto el afectado Juan Pablo Ávila, como su amigo Cristian Saézn y la hermana del ofendido, Elsa Ávila, están contestes en que el autor de tales agresiones fue precisamente Aníbal Jaramillo Jaramillo. Se refirieron a que acusado y afectado eran vecinos y se conocían desde niños. Y que luego de la agresión Ávila Naicul fue trasladado al Servicio de Urgencia donde quedó hospitalizado, siendo entonces intervenido pues fue entubado debido a la perforación del pulmón que sufrió.

El Comisario Zapata por su parte, luego de tomar las declaraciones pertinentes, concluyó que, efectivamente el afectado sufrió lesiones graves atendido a la contundencia de sus lesiones según el certificado de atención de urgencia y la entrevista con el médico que lo atendió.

Todos están contestes en que el afectado sindicó espontáneamente al acusado como al autor de sus lesiones sufridas, y también de la gravedad de aquellas. Con todo, cabe consignar que el reconocimiento del acusado, según el relato de los testigos presenciales, se complementan en lo esencial con el reconocimiento del acusado Jaramillo Jaramillo que resultó objetivo y espontáneo, y desde la óptica de la víctima, certero y no inducido, encontrándose ajustado al marco legal. Más aún, cuando la defensa derechamente no cuestionó este tópico.-

Para estos sentenciadores, de acuerdo a todo lo analizado y razonado precedentemente impide instalar alguna duda razonable y lógica acerca de la identidad y participación culpable del acusado Jaramillo y en nada altera la decisión de condena la omisión del testimonio de un médico legista, porque los dichos de Juan Pablo Ávila Naicul y de los restantes deponentes de cargo, fueron sometidos al análisis de credibilidad respectivo, concluyéndose mediante éste, que con sus asertos, al ser espontáneos fueron suficientes para formar convicción de condena en contra del enjuiciado teniendo presente su reconocimiento espontáneo y unívoco y ajustado a las normas legales que no fueron discutidas por la defensa.-

Por otra parte, el Tribunal no observó en los dichos de los testigos de cargo alguna animadversión hacia el enjuiciado que les pudiere restar mérito probatorio, a pesar de ser conocidos y vecinos desde niños, y no habían tenido rencillas anteriores.-

En cuanto a las lesiones sufridas por la víctima, fueron calificadas de graves por el médico que lo atendió luego de perpetrado el delito. Efectivamente el señor Mittersteiner se refirió a la herida punzante que le ocasionó neumotórax, una herida que pudo costarle la vida según lo refiriera el mismo profesional, estuvo hospitalizado, entubado, con licencia médica por dos meses, y siete u ocho meses en tratamiento según el mismo afectado lo refirió. La señora Elsa Ávila por su parte, refrendó los dichos del ofendido y además, confesó que lo trasladó a su casa para que pueda cuidarlo su padre, pues aún, la herida le complica en su vida diaria y en su trabajo. La gravedad de las lesiones también, se infiere en la naturaleza de las mismas, en cuanto pudo haberle costado la vida, de no ser por el tratamiento médico oportuno y eficiente. La circunstancia de no haber comparecido el médico legista para que informara del termino de sus lesiones, no es óbice para calificarlas de graves atendido las circunstancias especiales de comisión, esto es, por la espalda, perforándole el pulmón izquierdo, lesiones que, por su misma naturaleza son calificadas por el mismo médico que atendió al paciente, como graves.

OCTAVO: Que no debemos olvidar que en nuestro sistema penal existe libertad de prueba, así lo dispone el artículo 295 del Código del Ramo, en el sentido que todos los hechos y circunstancias pertinentes pueden ser probados

por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley. De esta manera, estos sentenciadores han estimado suficiente la prueba rendida por el órgano acusador para acreditar la proposición fáctica y los elementos del tipo penal contenido en la acusación, sin que los dichos del acusado hayan sembrado alguna duda razonable acerca que los hechos no ocurrieron u ocurrieron de una manera diferente a la explicitada por los testigos de cargo.-

Por consiguiente, de los dichos del afectado quien se refirió a las circunstancias y dinámica de los hechos, sindicando además, en forma clara a su autor, quien fuera individualizado e identificado por los deponentes se encuentran en armonía con la versión del funcionario policial y del médico que lo atendió el 10 de julio de 2016 y quien se refirió a la naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas por la víctima, todos los cuales han sido considerados por el Tribunal para reconstruir lo acontecido en esta ciudad, prueba que fue armónica y concatenada entre sí, y no fue desvirtuada por otra de mayor valor y convicción, concluyendo que mediante ella, se ha podido establecer los siguientes hechos:

“Que alrededor de las 18:00 horas del día 10 de Julio de 2016, cuando la víctima Juan Pablo Ávila Naicul, caminaba por calle Acharan Arce de Valdivia, fue agredido con un arma punzante tipo cuchillo por el acusado Aníbal Jaramillo Jaramillo provocándole al primero tres heridas en la zona torácica, huyendo enseguida del lugar sin prestarle ayuda alguna.-

A consecuencia de la agresión, la victima resultó con lesiones “Neumotorax” izquierdo, una herida en el hombro y brazo izquierdo que fueron calificadas de carácter grave.”

NOVENO: Que, de acuerdo a la prueba vertida, se han logrado acreditar los presupuestos fácticos y jurídicos de la acusación tendientes a determinar la existencia de delito lesiones graves en la persona de Juan Pablo Ávila Naicul, previsto y sancionado en el artículo 397 Nro. 2 del Código Penal en grado de consumado; así como la participación que **en calidad de autor** le correspondió a Aníbal Jesús Jaramillo Jaramillo, en los términos del artículo 15 Nro. 1 del Código Penal.

Al efecto, el delito de lesiones se sanciona cuando se afecta el derecho a la integridad física de las personas y como sucede en la especie, ello se ha logrado establecer mediante la agresión por la espalda, con un arma blanca directamente en el cuerpo de la víctima, ocasionando al ofendido incapacidad por más de treinta días, presupuestos que han sido acreditados mediante toda la prueba concatenada entre sí, especialmente los dichos del afectado y el médico que lo atendió en urgencias, quien lo intervino a través de un procedimiento de entubado; fundamento plausible en cuanto a determinar la incapacidad del afectado por más de treinta días, implicando un riesgo vital para la víctima, determinando que sus lesiones son graves.-

En la especie, nos encontramos frente a un delito de resultado en que el núcleo principal del tipo es que **se ocasione una o varias lesiones** de ciertas

características – llegando el Tribunal a la convicción, de quien ha sido el causante de las mismas, convicción que el tribunal ha logrado adquirir a través de la inculpación directa efectuada por el afectado que pudo percibir por sus sentidos la acción típica realizada con intención directa de ocasionarle un daño en el cuerpo del mismo.

En cuanto a la declaración del acusado, reconoció haber bebido junto al afectado dijo que aquel día, llevaba un cuchillo en las manos. Que habían estado dos días antes drogándose y bebiendo con el afectado. Que éste empezó a pegar y no lo dejaba, luego lo trató de botar y al abrazarlo se echó para atrás y como andaba con un cuchillo en la mano para raspar la pipa, lo apuñaló.

Que ante la amenaza de unas personas que llegaron al lugar, se fue a su casa y lo dejó en el suelo. La víctima era su amigo, eran vecinos y se conocían de niños.

Es decir, no reconoció su acción dolosa, y aunque reconoce que lo agredió, trató de morigerar su conducta, advirtiéndole que fue la víctima quien lo agredió y que al echarse hacia atrás, se hirió en la espalda con el cuchillo que él mantenía en la mano.-

Sin embargo, al contrario de lo que ha expresado el acusado, se alza el testimonio del afectado, quien admitió haber sido agredido por el acusado, con un cuchillo grande y por la espalda; y de los restantes testigos que escucharon sindicarlo al acusado como el autor de sus lesiones, antecedentes que adquieren relevancia en la convicción adquirida por el Tribunal en cuanto a su responsabilidad penal y por ende debe ser sancionado.-

Así las cosas, del cúmulo de medios de prueba, de los precisos antecedentes, hechos establecidos, y vinculados armónicamente entre sí, resulta a juicio de éste Tribunal, suficiente para estimar por acreditado el hecho punible y la participación del enjuiciado, respecto de los cuales no hubo controversia entre las partes, desestimando la reclamación de la Defensa en cuanto las lesiones se calificaron de graves.-

En síntesis, los hechos acreditados permiten configurar, más allá de toda duda razonable, los elementos fácticos y jurídicos permiten determinar la existencia del delito consumado de lesiones graves en la persona de Juan Pablo Ávila Naicul, previsto y sancionado en el artículo 397 N°2 del Código Penal, así como la participación que en calidad de autor que le correspondió a Aníbal Jesús Jaramillo Jaramillo en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que, mediante actos directos e inmediatos tomó parte de manera inmediata y directa en la ejecución de las lesiones inferidas a la víctima.-

Audiencia referida en el artículo 343 del Código Procesal Penal:

DÉCIMO: En la mencionada audiencia el Ministerio Público acompañó extracto de filiación y antecedentes del acusado en que constan las siguientes anotaciones: Causa Rit 3.256/2007 del Juzgado de Garantía de Valdivia, condenado el 10 de diciembre de 2007 a la pena de dos años de presidio

menor en su grado medio, pena remitida como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego artesanal; Causa Rit 2195/2008 Juzgado Garantía de Valdivia, autor del delito de robo, condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo con fecha 28 de julio de 2008; pena cumplida el 07 de septiembre de 2014; Causa Rit 1215/2008, Juzgado Garantía Valdivia, condenado a 541 días de presidio menor en su grado medio autor porte ilegal arma de fuego artesanal, con fecha 17 de diciembre de 2008, pena cumplida el 07 de septiembre de 2014.-

Pidió se imponga la pena de 818 días de presidio menor en su grado medio, accesorias y no se acoja la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos pedida por su defensa.

La Defensa en cambio, hizo valer la atenuante de responsabilidad del artículo 11 Nro. 9 del Código Penal, por cuanto su defendido ha declarado admitiendo su participación en los hechos, y tales dichos cumplen con las exigencias para aminorar su conducta.-

Pidió también imponer como pena sustitutiva la de remisión condicional por el termino de 541 días, en virtud de la atenuante que le favorece, y respecto de la pena sustitutiva, atendido a la pena impuesta por el delito de robo, esto es de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, pena que debe considerarse como de simple delito por lo cual ya estará prescrita, pudiendo entonces acceder a aquella sustitutiva pedida.-

UNDECIMO: Que, acerca de la anotación penal anterior que registra el extracto de filiación y antecedentes del enjuiciado, debe destacarse, para los efectos de la determinación y el cumplimiento de la condena, que fue condenado en virtud de sentencia ejecutoriada dictada el 28 de julio de 2008, en causa Rit 2195/2008, del Juzgado de Garantía de Valdivia en la cual fue condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, pena cumplida el 07 de septiembre de 2014. Tratándose de una pena de crimen, se advierte que aún no han transcurrido los plazos para considerarla prescrita de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4, 8 y 15 de la ley 18.216, razón por la que no se puede dar lugar a lo pedido por la defensa, en tanto, los plazos referidos en la mencionada ley se cuentan desde la fecha de su cumplimiento, y por ende, no concurren a su respecto, las exigencias requeridas por la mencionada ley para sustituir la pena privativa de libertad por alguna otra referida en aquella.-

De acuerdo con lo referido en el extracto de filiación y antecedentes, todas las penas impuestas en causas referidas, han sido cumplidas el 09 de septiembre de 2014, y aunque no hay ninguna anotación al efecto, y la Defensa no se pronunció al respecto, es desde esta fecha que debe contarse para los efectos de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal.-

En consecuencia, de acuerdo con su extracto de filiación y antecedentes y de la relación de pena anterior a las que fue condenado, debemos concluir que el sentenciado no cumple con ninguno de los requisitos para optar a pena sustitutiva alguna de aquellas contempladas en la ley 18.216, de manera tal

que deberá cumplir íntegramente la pena privativa de libertad que se impondrá, conforme lo que se señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

B).- En cuanto a la circunstancia atenuante alegada por la defensa, esto es la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, **el tribunal la rechaza**, especialmente por lo declarado por el condenado al prestar su testimonio en audiencia voluntariamente, teniendo además presente lo referido por el Comisario Zapata quien indicó que Jaramillo había guardado silencio en la etapa investigativa.

En audiencia el acusado indicó haber apuñadado a su amigo Juan Pablo, pero dio una excusa no probada en juicio, cual es, que éste la había querido pegar, que lo habría empujado y casi se cae, y que además, “al echarse hacia atrás” se enterró el cuchillo en la espalda”, premisa que se desdice con el testimonio fiable del afectado, en cuanto su amigo le enterró el cuchillo en la espalda, y que él lo tomó de los brazos para que lo ayudara y llamara a la Ambulancia, ya que estaba desangrándose, petición que su amigo no escuchó, huyendo del lugar dejándolo herido, tendido en el suelo.

Tales circunstancias no ameritan atenuar la conducta del encausado, porque, en vez de colaborar a esclarecer los hechos asentados, el encausado trató de obstruirlos, dando una versión completamente inverosímil, que no probó en la especie.-

DUODECIMO: Que, en cuanto a la pena aplicable en la especie, se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, que indica “El que hiere, golpear o maltrata de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:2° Con la pena de **presidio menor en su grado medio**, si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.”

Al efecto, no han concurrido circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, sea que agrave o beneficien al acusado, y por ende el tribunal tiene la facultad de recorrer toda la extensión de la pena al aplicarla.

Sin embargo, al aplicar la pena que se dirá en la parte resolutive de esta sentencia el tribunal ha tenido especial **atención en la extensión del daño causado a la víctima** en el entendido de considerar los efectos perjudiciales que han emanado del delito, y que fueron explicitadas por el afectado en la audiencia del juicio oral y de los restantes testimonios.-

En efecto, para la imposición de la pena, el tribunal ha considerado la dinámica de los hechos, en cuanto fue atacado por la espalda con un cuchillo que el condenado portaba en sus manos. No es menos advertir, que ente víctima y agresor había un vínculo de amistad, eran vecinos y se conocían desde niños. La agresión sufrida por el afectado le significó no sólo estar con licencia médica al menos durante dos meses, sino que cambiar incluso de trabajo, porque así lo hizo saber el mismo afectado, ya que antes podía hacer trabajos en que aplicara mayor fuerza y actualmente labora en las salmoneras alimentando peces. La lesión sufrida no solo afecta a la víctima sino a todo su entorno, a núcleo familiar, según lo explicara su hermana Elsa.- La agresión

sufrida por la víctima ha trastocado la vida familiar, pues debió dejar su domicilio, y trasladarse al de su hermana, requiere del cuidado de su padre, quien también debió cambiar de domicilio para llevar a cabo esta tarea y su vida estuvo en riesgo durante los dos meses que debió estar entubado, según lo determinara el mismo médico que lo atendió y procedió a su intervención.-

Pero además, el tribunal tuvo en consideración la dinámica desarrollada en la especie, pues el afectado, una vez agredido, en el suelo y sangrando le pidió ayuda a su “amigo” para que llamara la Ambulancia y lo sostuviera; pero el agresor, no solo no le prestó ayuda sino que huyó del lugar, desprendiéndose del arma blanca que no pudo ser recuperada, lo que agrava en su extensión a todas luces el mal ocasionado con el delito y evidencia aún más, el dolo directo o intención positiva de inferirle daño con que el hechor actuó en su contra, y estas son solo algunas de las circunstancias que amerita la imposición de la pena al acusado por cuya acción dolosa fue formulada acusación en su contra.-

Y teniendo presente además lo dispuesto por los artículos 1, 3, 14, 15 N° 1, 18, 21, 25, 30, 50, 67, 69, 397 N° 2 del Código Penal; 1, 45, 47, 275, 295, 296, 297, 329, 339, 340, 341, 342, 344, 346, 348 del Código Procesal Penal; Ley N° 18.216, **SE DECLARA:**

I).- Que se **CONDENA al acusado ANIBAL JESUS JARAMILLO JARAMILLO**; cédula de identidad Nro. 17.377.862-7, ya individualizado, a la pena de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas del procedimiento, en su calidad de autor del delito consumado de Lesiones Graves en la persona de Juan Pablo Ávila Naicul, previsto y sancionado en el artículo 397 N°2 del Código Penal, ocurrido en esta ciudad, alrededor de las 18:00 horas del día 10 de julio de 2016.-

II.- Que no reuniendo el sentenciado ninguno de los requisitos para acceder a alguna pena sustitutiva de la ley 18.216, deberá cumplir íntegra y efectivamente la pena impuesta y se le contará desde que se presente a cumplirla o sea habido, sin abonos por no haber estado privado de su libertad, según da cuenta del auto de apertura.

Devuélvase los documentos incorporados a la parte que los presentó.

Redactada por la juez titular doña Gloria Sepúlveda Molina.-

Regístrese, dese cuenta en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Valdivia, para los efectos de su cumplimiento. Hecho, archívese

RIT 216-2017.

R.U.C. 1 600 649 559-5.

Dictada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, integrada por don Guillermo Olate Aránguiz, don Daniel Mercado Rilling, jueces suplentes, y doña Gloria Sepúlveda Molina, jueza titular.

8.- CA Valdivia acoge recurso de amparo, y en consecuencia declara que el recurso de nulidad deducido por la defensa, fue deducido dentro de plazo, debiendo darle la tramitación que corresponda. (CA Valdivia 19-01-2018 N° amparo 3-2018)

Normas Asociadas: L20886 art 2 letra d); CPR art.19 n° 7 y CPR art. 21

Tema: Principios de derecho penal; otras leyes especiales

Descriptor: recurso de amparo, recurso de nulidad

Magistrados: Juan Ignacio Correa; Carlos Gutierrez; Cecilia de Lourdes

Defensor: Pamela González

Delito: abuso sexual

SÍNTESIS: “La defensa interpone recurso de amparo en contra de los magistrados señores Ricardo Aravena Durán, Germán Olmedo Donoso y Guillermo Olate Aránguiz, todos del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, por las resoluciones que decidieron no dar lugar a los recursos de nulidad y reposición interpuestos, por lo que estima vulnerado el derecho fundamental constitucional del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República. (...) La defensa interpuso recurso de nulidad en tiempo y forma, el cual fue remitido al poder judicial a través del sistema de interconexión denominado SIGDP y por un error de origen aún desconocido, dicho recurso fue remitido al Juzgado de Garantía de Valdivia, sin embargo, en la forma estaba claramente dirigido al Tribunal de Juicio Oral de la ciudad de Valdivia, indicando correctamente también el RIT y el RUC de la causa en dicho Tribunal. (...)Que la recurrente Defensoría Penal Pública ha sostenido que remitió correctamente a través el sistema de tramitación digital el escrito de recurso de nulidad, desconociendo donde se habría originado el envío de dicha presentación a un tribunal distinto del que correspondía. Los antecedentes así expuestos dan cuenta de un error no verificado en su origen, pues, como se ha constatado, el recurso de nulidad ha sido dirigido correctamente en su encabezado al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia. Así las cosas, frente a un error de remisión cuya causa no se encuentra establecida, debe estarse al principio de buena fe estatuido en el artículo 2 letra d) de la Ley N° 20.886 sobre Tramitación Electrónica y, en consecuencia, considerar que el recurso de nulidad fue presentado en tiempo y forma.” (Considerando primero y tercero)

Texto íntegro:

Valdivia, diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la señora Pamela González Vásquez, defensora penal público, domiciliada en General Montecinos 2802, Valdivia, en representación de don Armando Segundo Santibáñez Pacheco, cédula nacional de identidad N° 7.660.839-3, carpintero, domiciliado en Regidor Espinoza 749, de Valdivia, deduce recurso de amparo en contra de los magistrados señores Ricardo Aravena Durán, Germán Olmedo Donoso y Guillermo Olate Aránguiz, todos del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, por las resoluciones dictadas el 4 de enero de 2018 y 9 de enero de 2018, quienes decidieron no dar lugar a los recursos de nulidad y reposición interpuestos, por lo que estima vulnerado el derecho fundamental constitucional del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Expone que su representado Armando Santibáñez Pacheco, fue condenado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia el 23 de diciembre de 2017, a una pena de 6 años de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales; que el 2 de enero de 2018, a las 22:45 horas, la defensa interpuso recurso de nulidad en tiempo y forma, el cual fue remitido al poder judicial a través del sistema de interconexión denominado SIGDP y por un error de origen aún desconocido, dicho recurso fue remitido al Juzgado de Garantía de Valdivia, sin embargo, en la forma estaba claramente dirigido al Tribunal de Juicio Oral de la ciudad de Valdivia, indicando correctamente también el RIT y el RUC de la causa en dicho Tribunal.

Agrega que Al percatarse el Juzgado de Garantía del error en la remisión, a través de correo electrónico de 3 de enero de 2018, remitió el Recurso de Nulidad al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, adjuntando un pantallazo donde se consigna que fue recibido en el sistema informático del poder judicial el 2 de enero de 2018, a las 22:45 horas, esto es, dentro del plazo legal de diez días establecido por la ley. La Ministro de Fe del Juzgado de Garantía incluso certificó la circunstancia de haberse recibido por error un Recurso de Nulidad en la causa 5300-2016, RUC 1500936107-0, es decir, mismo RUC del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y mismo imputado: Armando Segundo Santibáñez Pacheco. Frente a la remisión del recurso, el Tribunal dicta la resolución impugnada por este medio, donde indica: “En conformidad a lo establecido en el artículo 372 del Código Procesal Penal, no ha lugar”. Respecto de dicha resolución, interpuso recurso de reposición, el cual también fue rechazado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal indicando

que como el recurso había sido remitido al Tribunal de Garantía, y por lo tanto recibido fuera de plazo en el Tribunal correspondiente, rechazaba también la reposición.

El agravio consiste en declarar inadmisibles un recurso que fue remitido en tiempo y forma a través del sistema de interconexión, correctamente dirigido al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Valdivia e individualizado claramente con el RIT y RUC de dicho juzgado, y que por motivos de índole desconocida, el sistema lo derivó al Juzgado de Garantía en vez del Tribunal Oral, decisión que vulnera el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, y cautelado por la acción de amparo, del artículo 21 del mismo texto.

Segundo: En el informe respectivo los señores jueces son de parecer que el recurso se interpuso ante tribunal incompetente, pues la oficina judicial virtual cumple actualmente la misma finalidad que cumplía el mesón de atención de público y es donde debe presentarse todo escrito y tal como ocurría antiguamente con el mesón de atención; y si por error del abogado o procurador se presentaba el escrito en tribunal diverso, no era posible tenerlo por presentado ante el tribunal competente ni obligación del tribunal receptor de reconducirlo internamente ante aquél. Lo que pretende la recurrente es pasar por alto un error y validarlo como correcto al decir que el error de presentación virtual se debió a una equivocación de origen desconocido del sistema de interconexión, pues lo habría enviado correctamente en tiempo y forma al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal (TOP) de Valdivia, lo que genera dudas dado que de acuerdo al sistema de interconexión el usuario tiene un doble control con el fin de verificar si el Tribunal destinatario del recurso es el competente, etapas que resultan obligatorias y de responsabilidad del usuario, en otras palabras la oficina judicial virtual entrega una serie de herramientas que permiten al litigante comprobar la forma en que es ingresado y remitido un escrito, obteniendo el pertinente certificado.

Tercero: Que la recurrente Defensoría Penal Pública ha sostenido que remitió correctamente a través del sistema de tramitación digital el escrito de recurso de nulidad, desconociendo donde se habría originado el envío de dicha presentación a un tribunal distinto del que correspondía. Los antecedentes así expuestos dan cuenta de un error no verificado en su origen, pues, como se ha constatado, el recurso de nulidad ha sido dirigido correctamente en su encabezado al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia.

Así las cosas, frente a un error de remisión cuya causa no se encuentra establecida, debe estarse al principio de buena fe estatuido en el artículo 2 letra d) de la Ley N° 20.886 sobre Tramitación Electrónica y, en consecuencia, considerar que el recurso de nulidad fue presentado en tiempo y forma.

Cuarto: Que, en mérito de lo asentado precedentemente, la resolución impugnada de amparo que declaró extemporáneo el recurso de nulidad deducido por el imputado, atenta contra la garantía consagrada en el artículo

19 N° 7 de la Carta Fundamental, al privarlo de ejercer su derecho constitucional al recurso procesal, lo que debe ser enmendado por esta vía.

Por estos motivos y visto además lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor don Armando Segundo Santibáñez Pacheco, en contra de los magistrados señores Ricardo Aravena Durán, Germán Olmedo Donoso y Guillermo Olate Aránguiz, todos del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia y, en consecuencia, se declara que el recurso de nulidad deducido por la defensora penal público señora Pamela González Vásquez, en contra de la sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, en causa RUC 1500936107-0, fue deducido dentro de plazo, debiendo el referido tribunal darle la tramitación que en derecho corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Titular señor Juan Ignacio Correa Rosado. N°Amparo-3-2018.

INDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Autoría y participación	n.1 2018 p. 110-123
Delitos contra la vida	n.1 2018 p.54-94 ; n.1 2018 p.124-139
Delitos sexuales	n.1 2018 p.47-53
Determinación legal de la pena	n.1 2018 p.124-139
Ley de violencia intrafamiliar	n.1 2018 p. 95-109
Otras leyes especiales	n.1 2018 p. 140-143
Principio de congruencia	n.1 2018 p. 20-46
Principios de derecho penal	n.1 2018 p. 140-143
Prueba	n.1 2018 p. 6-19
Tipicidad	n.1 2018 p.47-53

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Cohecho	n.1 2018 p. 110-123
Congruencia	n.1 2018 p. 20-46
Delito frustrado	n.1 2018 p.54-94
Ebriedad	n.1 2018 p. 110-123
Extensión de mal producido por el delito	n.1 2018 p.54-94
Fundamentación.	n.1 2018 p. 6-19
Homicidio simple	n.1 2018 p.54-94
Lesiones graves	n.1 2018 p.124-139
Lesiones menos graves	n.1 2018 p.54-94
Lesiones menos graves	n.1 2018 p. 95-109
Pena no privativa de libertad	n.1 2018 p. 110-123
Pornografía	n.1 2018 p.47-53
Reclusión parcial	n.1 2018 p. 110-123
Recurso de amparo	n.1 2018 p. 140-143
Recurso de nulidad	n.1 2018 p. 140-143
Robo con intimidación	n.1 2018 p. 20-46
Robo con violencia	n.1 2018 p. 20-46
Tipicidad objetiva	n.1 2018 p.47-53
Valoración de la prueba	n.1 2018 p. 6-19

<i>Normas</i>	<i>Ubicación</i>
CP art. 11 N 9	n.1 2018 p.124-139
CP art. 15 N. 1	n.1 2018 p. 110-123; n.1 2018 p.124-139
CP art. 248 BIS INC. 2	n.1 2018 p. 110-123
CP art. 248 BIS INC. 1	n.1 2018 p. 110-123
CP art. 250 INC 1	n.1 2018 p. 110-123
CP art. 3	n.1 2018 p. 110-123
CP art. 366 quinquies	n.1 2018 p.47-53
CP art. 391 nro. 2	n.1 2018 p.54-94
CP art. 397 N 2	n.1 2018 p.124-139
CP art. 399	n.1 2018 p. 95-109
CP art. 400	n.1 2018 p. 95-109
CP art. 432	n.1 2018 p. 20-46
CP art. 436 inc.1°	n.1 2018 p. 20-46
CP art. 439	n.1 2018 p. 20-46
CP art. 456 bis A inc. 3°	n.1 2018 p. 6-19
CP art. 494 n5	n.1 2018 p. 95-109
CP art. 69	n.1 2018 p.54-94
CPP art. 295	n.1 2018 p.54-94
CPP art. 297	n.1 2018 p.54-94
CPP art. 325	n.1 2018 p.54-94
CPP art. 326	n.1 2018 p.54-94
CPP art. 327	n.1 2018 p.54-94
CPP art. 328	n.1 2018 p.54-94
CPP art. 329	n.1 2018 p.54-94
CPP art. 330	n.1 2018 p.54-94
CPP art. 332	n.1 2018 p.54-94
CPP art. 338	n.1 2018 p.54-94
CPP art. 339	n.1 2018 p.54-94
CPP art. 341	n.1 2018 p. 20-46
CPP art. 342	n.1 2018 p.54-94
CPP art. 343	n.1 2018 p.54-94
CPP art. 344	n.1 2018 p.54-94
CPP art. 348	n.1 2018 p.54-94
CPP art. 372	n.1 2018 p.47-53
CPP art. 373 letra b)	n.1 2018 p.47-53
CPP art. 376	n.1 2018 p.47-53
CPP art. 377	n.1 2018 p.47-53
CPP art. 378	n.1 2018 p.47-53
CPP art. 384	n.1 2018 p.47-53
CPP art. 385	n.1 2018 p.47-53

CPP art. 47	n.1 2018 p.54-94
CPR art. 19 n° 7	n.1 2018 p. 140-143
CPR art. 21	n.1 2018 p. 140-143
L18216	n.1 2018 p.124-139
L20066 art. 5	n.1 2018 p. 95-109
L20886 art 2 letra d)	n.1 2018 p. 140-143

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
-----------------	------------------

Cristian Otarola	n.1 2018 p. 6-19; n.1 2018 p.54-94
Eliana Angulo	n.1 2018 p.47-53; n.1 2018 p. 110-123
Felipe Saldivia	n.1 2018 p. 95-109
Pamela González	n.1 2018 p. 140-143
Ximena Triviños	n.1 2018 p. 20-46; n.1 2018 p.124-139

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
---------------	------------------

Abuso sexual	n.1 2018 p. 140-143
Cohecho	n.1 2018 p. 110-123
Homicidio simple frustrado	n.1 2018 p.54-94
Lesiones Graves	n.1 2018 p.124-139
Lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar	n.1 2018 p. 95-109
Producción de material pornográfico utilizando menores de 18 años	n.1 2018 p.47-53
Receptación	n.1 2018 p. 6-19
Robo con intimidación	n.1 2018 p. 20-46

<i>Magistrado</i>	<i>Ubicación</i>
-------------------	------------------

Alicia Faúndez Valenzuela	n.1 2018 p. 6-19; n.1 2018 p. 20-46; n.1 2018 p.54-94; n.1 2018 p. 95-109; n.1 2018 p. 110-123; n.1 2018 p.124-139
---------------------------	--

Carlos Gutiérrez	n.1 2018 p.47-53 ; n.1 2018 p. 140-143
Cecilia de Lourdes	n.1 2018 p. 140-143
Daniel Mercado Rilling	n.1 2018 p. 20-46 ; n.1 2018 p.54-94 ; n.1 2018 p. 95-109 ; n.1 2018 p. 110-123 ; n.1 2018 p.124-139
Gloria Sepúlveda Molina	n.1 2018 p. 20-46 ; n.1 2018 p.54-94 ; n.1 2018 p. 95-109
Guillermo Olate	n.1 2018 p. 110-123 ; n.1 2018 p.124-139
Juan Germán Olmedo	n.1 2018 p. 6-19
Juan Ignacio Correa	n.1 2018 p.47-53 ; n.1 2018 p. 140-143
Ricardo Aravena.	n.1 2018 p. 6-19
Ricardo Hernández	n.1 2018 p.47-53

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA Valdivia 19-01-2018 N° amparo 3-2018. CA Valdivia acoge recurso de amparo, y en consecuencia declara que el recurso de nulidad deducido por la defensa, fue deducido dentro de plazo, debiendo darle la tramitación que corresponda.	n.1 2018 p. 140-143
CA Valdivia, 9 de enero de 2018. CA Valdivia acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensa, absolviendo al imputado del delito de producción de material pornográfico utilizando menores de 18 años, al no establecer la tipicidad de la conducta realizada.	n.1 2018 p.47-53
TOP Valdivia 02-02-2018 RIT 202-2017. TOP Valdivia condena como autor del delito consumado de cohecho a imputado que al momento de la detención se encontraba tendido en la vía pública, con halito alcohólico, además de lesiones, sin poderse percatar de las circunstancias por las cuales se le detuvo, ni comprender el injusto de su conducta.	n.1 2018 p. 110-123

TOP Valdivia 23-02-2018 RIT 216-2017. TOP Valdivia condena a acusado por lesiones graves, no dando lugar a la teoría de la defensa que aludía no se ha probado que el afectado haya tenido incapacidad o enfermedad por más de treinta días y el medio idóneo para probar la gravedad de las lesiones.

[n.1 2018 p.124-139](#)

TOP Valdivia, 09 de enero 2018, RIT 200-2017. Top de Valdivia condena por el delito de receptación en base a testimonio único, desestimando versión alternativa e inconsistencia probatoria aducida por la defensa.

[n.1 2018 p. 6-19](#)

TOP Valdivia, 12 de enero de 2018, RIT 196-2017. TOP Valdivia condena por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, desestimando la petición de absolución por falta de participación de la defensa, y calificando las lesiones como menos graves para efecto de imponer pena, por cuanto las lesiones leves del artículo 494 n° 5 no pueden calificarse de tales cuando ocurren en contexto de VIF.

[n.1 2018 p. 95-109](#)

TOP Valdivia, 19 de enero 2018, RIT 202-2017. Top de Valdivia modifica la calificación fáctica que acusaba por el delito de robo con violencia, y finalmente condena por el delito de robo con intimidación.

[n.1 2018 p. 20-46](#)

TOP Valdivia, 23 de enero de 2018, RIT 198-2017. TOP Valdivia absuelve del delito de lesiones menos graves, porque no pudo determinarse la participación del acusado, pero lo condena a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio simple frustrado, sancionándolo con el máximo de la pena debido a la extensión del mal causado.

[n.1 2018 p.54-94](#)